



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CENTRO UNIVERSITARIO DEL ORIENTE DE HIDALGO

SISTEMA INCORPORADO

POTESTAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

J. ANTONIO MENDOZA CRUZ

ASESOR: LIC. LAURA GARCÍA PÉREZ

TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO; OCTUBRE DE 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer, al Arquitecto del Universo, por todos los pequeños logros que me ha permitido alcanzar; a mis padres por darme la vida y acariciar mis sueños, a mi esposa e hijos, porque ellos son el principal motivo que me impulsa a dar cada día algo de mí, para ser mejor en beneficio de los demás y crecer un poco en lo personal.

DEDICATORIAS

Quiero dedicar este trabajo a la histórica institución que hizo de mí un profesionalista en esta difícil actividad que es la abogacía. A todos mis catedráticos y compañeros de la generación 1997-2002 y especialmente, porque sé que estarán en gracia con Dios; a Nimbe y Omar; amigos que nos adelantaron en el camino eterno.

INTRODUCCIÓN

En opinión de estudiosos de la materia el Municipio es la célula básica del Estado Mexicano, de su organización, funcionamiento y buen desempeño en la satisfacción de las necesidades más elementales de su población, depende la fortaleza de las instituciones federales, El Municipio es algo más que territorio; su gente y los órganos de gobierno que lo representan; en él confluyen las principales tareas organizativas, de representación, de servicios, de recaudación tributaria, de satisfactores y es determinante en el funcionamiento de la nación mexicana.

El municipio en México tiene multiplicidad de factores que influyen en su buen funcionamiento; se le puede estudiar desde el punto de vista territorial, étnico, sociológico, político y económico, y cada perspectiva ofrece múltiples variables.

El presente estudio pretende abordar el origen y evolución histórica en el país sobre la recaudación tributaria, sus instituciones, funcionamiento, modos de operación y efectos sociales, políticos y económicos.

El método de estudio parte de la generalidad para llegar a lo particular de modo lineal, y ofrece un análisis específico en la función recaudadora del ayuntamiento para finalizar con una propuesta que revisada desde la perspectiva del estudio planteado, resultaría viable para lograr el desarrollo del municipio mexicano y del país.

Y Tratándose de un estudio en México referido al municipio, es importante puntualizar la forma centralista que prevalece en el sistema, aunque éste no sea simétrico ni hegemónico, por ello, cualquier análisis invariablemente nos llevará a transitar por una ruta de crítica, que pretende ser en todo momento análisis para llegar a elaborar una propuesta sólida, que permita al municipio legislar en materia hacendaria, para dar así, la posibilidad de contar con recursos propios, para generar desarrollo sostenible y sustentable en cada región de nuestro país.

JUSTIFICACIÓN

El Estado Mexicano sufre una crisis económica que se prevé de larga duración, de hecho, la historia económica de nuestra patria solo ha tenido una etapa gloriosa, el *boom* generado por la expropiación petrolera con Lázaro Cárdenas y que tuvo una corta duración, el llamado “milagro mexicano”; fuera de ello, estamos en crisis permanente, y las causas de esta crisis son muchas, van desde la carencia de industria de la transformación que limita el aprovechamiento real de los recursos naturales con los que sí cuenta nuestro país, la equivocada administración de los recursos económicos que genera la explotación y venta de nuestros recursos naturales, así como la recaudación y distribución de los escasos recursos obtenidos por las ventas a los países industrializados de enormes cantidades de materia prima.

Hoy, contamos con una variable más, las divisas que ingresan al país nuestros hermanos de raza que han decidido abandonar el país en busca de mejores horizontes, dejando en tierra mexicana a sus familias, para buscar la satisfacción de sus necesidades básicas y mejores oportunidades para los suyos.

En medio de este panorama poco alentador, se esgrimen las variadas formas como el Estado Mexicano ha tratado de dar soluciones a estas problemáticas; que van desde soluciones mágicas de “15 minutos” hasta el planteamiento de reformas a la recaudación fiscal que casi siempre terminan enfocándose a que el contribuyente, “la base trabajadora”, aporte más impuestos en la canasta básica y por los servicios que reciben, que termina pagando el costo de las políticas dictadas por quien administra el poder desde el Ejecutivo y Legislativo.

Desde nuestro punto de vista el correcto funcionamiento del estado debería partir del municipio, y la observancia del artículo 115 constitucional en esta materia debe ser el eje de acción para el desarrollo sustentable y sostenible de una nación; es aquí donde cobra relevancia lo planteado por Emiliano Zapata, luchador social de la época de la Revolución Mexicana en el siglo XX.

Aunque ciertamente este análisis tuviera que ser transversal y lineal por la amplitud y alcance del mismo, preferimos centrar nuestro estudio en un análisis lineal, ya que la revisión histórica desde nuestro punto de vista nos permite hacer una pausa y valorar la toma de las decisiones más favorables a la nación.

Desde una óptica amplia, no basta con revisar constantemente las leyes en materia tributaria, es necesario aplicar la norma equitativamente, invirtiendo

así la forma en como el estado ha venido administrando los recursos y evitando así lo que históricamente ha ocurrido; que nuestros hijos, aún los que no han nacido les es transferido el endeudamiento público o de las emisiones monetarias enfocadas a solucionar la falta de recursos económicos.

ÍNDICE
TEMA: POTESTAD TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO

INTRODUCCIÓN
CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL DERECHO TRIBUTARIO MUNICIPAL

1.-	Definición de Municipio.-----	10
1.1.-	Diversas doctrinas sobre la naturaleza del Municipio.-----	11
	a).- Escuela Sociológica o Iusnaturalista.	
	b).- Escuela Legalista o del Derecho Positivo.	
	c).- Escuela Histórica o Anglo-Germánica.	
	d).- Escuela Economicista.	
	e).- Escuela Administrativista.	
	f).- Escuela Étnico-cultural.	
1.2.-	Elementos fundamentales del Municipio.-----	16
1.3.-	La personalidad jurídica del Municipio.-----	17
1.4.-	Antecedentes históricos del Municipio en materia tributaria.-----	20
1.4.1.-	Organización Municipal de la Colonia.	
1.4.1.2.-	El Cabildo Colonial	
1.4.1.3.-	Las Fuentes del Derecho Municipal Colonial.	
1.4.1.4.-	La Hacienda Municipal Colonial.	
1.5.-	El Municipio en los principales ordenamientos que rigieron el desarrollo histórico del país (1814-1908)-----	26
1.6.-	La Constitución de 1857 y el Municipio.-----	27
1.7.-	La Constitución de 1917 y el Municipio.-----	28
	a).- El plan del Zapote.	
	b).- Programa del Partido Liberal Mexicano.	
	c).- El Partido Democrático.	
	d).- El Plan de Valladolid.	
	e).- El Plan de San Luís Potosí.	
	f).- El Plan de Bernardo Reyes.	
	g).- El Plan de la Empacadora.	
	h).- Diversos ordenamientos municipalistas de Emiliano Zapata.	
1.8.-	Constitución Política de 1917.-----	39
	a).-Reformas y adiciones al Artículo 115 Constitucional hasta la fecha.	
1.9.-	Artículo 115 Constitucional, texto actual.-----	54
1.10.-	Constitución Política de Hidalgo-----	59

CAPÍTULO II

LA FACULTAD FEDERAL EN MATERIA TRIBUTARIA

2.-	Facultad Tributaria Federal según el Código Fiscal -----	70
	a).- Sujetos del impuesto.	
	b).- Clasificación de contribuciones y definiciones.	
	c).- Concepto de aprovechamientos	
	d).- Definición de productos.	
	e).- Fracción IV, artículo 21, Código Fiscal de la Federación.	
2.1.1.-	Obligación de los mexicanos.-----	72
	a).- Artículo 31 Constitucional.	
2.1.1.2.-	Obligaciones de los Ciudadanos de la República.-----	72
	a).- Art. 36 Constitucional.	
2.2.-	Facultades del Congreso.-----	72
	a).- Artículo 73 Constitucional.	
2.3.-	De la Fiscalización Superior de la Federación.-----	74
	a).- Artículo 79 Constitucional.	
2.4.-	Facultades emanadas del Artículo 89 Constitucional.-----	75
2.5.-	De las Controversias Constitucionales.-----	76
	a).-Artículo 105 Constitucional.	
2.6.-	Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----	77
	a).- Artículo 108 Constitucional.	
2.7.-	Supremacía de la Ley.-----	77
	a).- Artículo 133 Constitucional.	

CAPÍTULO III

FACULTAD ESTATAL EN MATERIA TRIBUTARIA

3.-	Constitución Política del Estado de Hidalgo.-----	78
	a).-Facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales.	
	b).-Facultades y obligaciones de los Síndicos.	
	c).-Facultades y obligaciones de los Regidores.	
	d).-Del patrimonio y la Hacienda Pública Municipal.	
	e).-Facultades y obligaciones de la Tesorería Municipal.	
3.1.-	Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal 2007.-----	94
3.2.-	Ley De Hacienda Municipal para el Estado de Hidalgo.-----	104
3.3.-	Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Hidalgo.-----	141

CAPÍTULO IV

LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

4.-	La potestad sancionadora de la administración pública.....	150
4.1.-	Constitucionalidad de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública.....	154

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y PROPUESTA.....	160
--------------------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	164
---------------------------	------------

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

1.- DEFINICIÓN DE MUNICIPIO.

¹El vocablo municipio proviene del latín, siendo una palabra culta de ese idioma, compuesta de dos locuciones: el sustantivo munus, que se refiere a cargas u obligaciones, tareas, oficios, entre otras varias acepciones, y el verbo capere, que significa tomar, hacerse cargo de algo, asumir ciertas cosas: De la conjunción de estas dos palabras surgió el término latino municipium que definió etimológicamente a las ciudades en las que los ciudadanos tomaban para sí las cargas, tanto personales como patrimoniales, necesarias para atender lo relativo a los asuntos y servicios locales de esas comunidades.

Por otra parte, debemos hacer notar el origen común de este vocablo con otros similares que se refieren también al Municipio. Es el caso de la palabra commune que es mucho más usual en el idioma francés (comuna) para designar a las corporaciones municipales; su origen etimológico se inserta también en el vocablo latino antes señalado y significa la comunidad de obligaciones de una circunscripción o población.

De lo anterior se deduce que el municipio como una institución jurídica y social tuvo su origen con el Derecho Romano, en el mundo latino se conjugaron la realidad política y la idea práctica de la administración de las ciudades que más tarde darían origen al Municipio así, el ámbito de lo municipal se redujo al manejo de cuestiones locales sin interferencia de entidades mayores.

En la época actual muchas han sido las corrientes jurídicas y los estudiosos del tema que han tratado de definir al Municipio, derivando todos en análisis diversos pero que muestran un origen común: la organización de la vida comunitaria.

Entre otras definiciones el Diccionario Jurídico editado por un Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, señala que el municipio es:

“La organización Político-Administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados miembros de la Federación. Integran la organización política tripartita del Estado Mexicano, Municipios, Estados y Federación.”

¹ Op cit. Carlos F. Quintana Roldán, en: Derecho Municipal. Cfr. Corominas, Joan y José A. Pascual Diccionario crítico y etimológico Castellano e Hispánico Vol. IV p. 115

Esta última definición se acerca más a la planteada por Quintana Roldán en una obra de reciente publicación, en ella propone que: El municipio es la institución jurídica, política y social, que tiene como finalidad organizar a una comunidad la gestión autónoma de sus intereses de convivencia primaria y vecinal, que está regida por un consejo o ayuntamiento y que es con frecuencia, la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de un Estado.

Estamos muy de acuerdo con el planteamiento último, producto de la reflexión del doctor Carlos Fernando Quintana Roldán quien en la quinta edición de su obra Derecho Municipal, presenta esta definición señalando en primer término, al Municipio como una institución, porque desde nuestro punto de vista así debemos estudiar a este organismo público, en seguida señala: jurídica, política y social; lo que nos permite entender que dicha institución está sujeta a la normatividad establecida por ley, en este caso del artículo 115 constitucional; política porque atañe a los intereses y necesidades prioritarias de un grupo social establecido en un territorio, y que está organizada para ser representada, siendo además la base de la división territorial de un Estado.

Como se plantea a continuación, muchas han sido las corrientes de estudio relacionadas con esta institución del estado, que en México adquirió particularidades específicas.

1.1.-DIVERSAS DOCTRINAS SOBRE LA NATURALEZA DEL MUNICIPIO

Las teorías más destacadas en torno a la naturaleza del municipio son las siguientes:

A).-Escuela sociológica y Jus-naturalista; B).-Escuela legalista o del derecho positivo; C).-Escuela histórica o anglo-germánica; D).- Escuela economicista E).-Escuela administrativa F).- Escuela étnico cultural.

a).-ESCUELA SOCIOLOGICA O JUS-NATURALISTA

La base del pensamiento que sostiene esta escuela la encontramos en la vieja definición aristotélica del *zoon politikon*, que hace al hombre un ser sociable por naturaleza, llevándolo a formar “una agrupación natural de tipo local”,² por lo que, si los individuos conviven en un espacio definido, con necesidades y objetivos comunes, resulta lógico el surgimiento de una comunidad de acción e intereses.

Esto hace proclamar a Pascaud que: “La constitución de los municipios se remonta al origen de las sociedades. Las familias al principio dispersas en

² Aristóteles, *Loc. Cit.*

los espacios del todo primitivo, se reúnen obedeciendo esa ley de la sociabilidad que está en la esencia misma del hombre”.³

Destaca aquí a nuestro juicio el punto de vista de Toqueville, quien recoge la tesis de la escuela Jusnaturalista, definiéndola así:

“El municipio es la única asociación que se encuentra de tal manera en la naturaleza, que en todas partes que haya hombres reunidos se formó un municipio. La sociedad municipal existe en todos los pueblos cualesquiera que sean sus usos y leyes; es el hombre el que forma los reinos y crea las repúblicas, el municipio parece salir directamente de las manos de Dios”.⁴

La conclusión a que se llega después de analizar la escuela sociológica es la siguiente:

a).- La existencia del municipio como producto primario de la sociabilidad humana; b).- La existencia del municipio con anterioridad al estado y el derecho; C.- La justificación del poder municipal como resultado inmediato de la voluntad solidaria y espontánea de los integrantes de la comunidad.

A su vez, la tendencia Jusnaturalista suscribe la totalidad de las conclusiones sociológicas, agregando además, la afirmación de que: a).- El municipio cuenta con derechos previos al estado y no otorgados por éste b).- Estos derechos provienen de la naturaleza misma, ya como producto de una voluntad superior y divina o del orden y armonía general de las cosas que el hombre capta y entiende a través de la razón.

b).-ESCUELA LEGALISTA O DEL DERECHO POSITIVO

Para esta corriente el municipio es, en primera instancia, un ente jurídico y, en consecuencia una creación del estado. Esta tesis llamada también formalista o jurídica, reitera la posterioridad del municipio con respecto del estado, al sostener que es precisamente el estado quien le da vigencia, convirtiéndolo en realidad al otorgarle personalidad jurídica patrimonial y competencia propios.

Los partidarios de tal corriente exponen que el municipio es una entidad humana, territorial y jurídica creada por la ley y que a falta de ese acto aquél no existe, pues es ésta la que le da tal carácter.

³ Citado por Albi, Fernando. *La Crisis del Municipalismo*, p. 142

⁴ Alexis-Charles-Henri Clérel (Seigneur de Toqueville). “La commune est la seule association qui sois si bien dans la nature, que, partout ou il y deshommes reunis, il se forme de soi-meme une commune. La societe communale existe doncchez tous les peuples,quels que soinet leurs usages et leurs lois; c est l homme qui fair les royaumes et cree les republiques; la commune parait surtir directement des mains de dieu.

En contraposición a la corriente Jusnaturalista, el destacado jurista Ignacio Burgoa señala que no se puede dar en la práctica ni en la teoría el “municipio natural” puesto que:

“El municipio entraña una entidad jurídico-política que tiene como elementos de su estructura formal una determinada comunidad humana, radicada en cierto espacio territorial, estos elementos, ópticos y naturales, por sí mismos, es decir, sin ninguna estructura jurídica, en la que se programe su autonomía y la autarquía de la que hemos hablado no constituyen el municipio, cuya fuente es el derecho fundamental del estado al que pertenezcan”.⁵

El más destacado de los defensores de esta teoría, Hans Kelsen, hace un análisis definiendo al derecho y al Estado de la manera siguiente:

“Una teoría del Estado depurada de todo elemento ideológico, metafísico o místico sólo puede comprender la naturaleza de esta institución social considerándola como un orden que regula la conducta de los hombres... El Estado es, pues, un orden jurídico, pero no todo orden jurídico es un Estado, puesto que no llega a serlo hasta el momento en que establece ciertos órganos especializados para la creación y aplicación de las normas que lo constituyen. En las comunidades jurídicas primitivas, pre-estatales, las normas generales son creadas por vía consuetudinaria. Son el resultado de la conducta habitual de los sujetos de derecho”.⁶

“El Estado en su calidad de sujeto de actos estatales es precisamente la personificación de un orden normativo,...la naturaleza jurídica de las divisiones territoriales del Estado y la de la unión de Estados, plantea únicamente un problema de centralización o descentralización en el marco del problema general de la validez territorial de las normas que constituyen un orden jurídico,... Un Estado que aún no fuera o que aún no hubiera llegado a ser un orden jurídico, no existe, ya que un estado no puede ser otra cosa que un orden jurídico”.⁷

El Municipalista uruguayo Daniel Hugo Martins, define al municipio como:

“La institución político-administrativa –territorial , basada en la vecindad, organizada jurídicamente dentro del Estado, para satisfacer las necesidades de vida de la comunidad local, en coordinación con otros entes territoriales y servicios estatales”⁸

⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. P. 817

⁶ Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. P. 189

⁷ *Idem*. Pp. 189-196

⁸ Martins, Daniel Hugo. *El Municipio Contemporáneo*. P. 56

El jurista y sociólogo John Dillon, observaba que una corporación municipal no era más que: “Un organismo artificial creado por la ley”.⁹ Esto es, parafraseándolo que como las demás corporaciones instituidas por el Estado, el Municipio para existir necesita ser creado por un estatuto, con los poderes o facultades que expresa e implícitamente le otorgara la ley.

William Munro suma su pensamiento a esa tesis cuando sostiene que: “La creación de una corporación municipal es un acto del soberano poder de hacer las leyes”,¹⁰ Y que éstas: “sólo pueden ser disueltas por la autoridad del Estado y únicamente por esa autoridad”.¹¹ En consecuencia, si el Estado y la soberanía nada más son concebibles dentro de un marco normativo, luego entonces el Estado viene a ser “El orden jurídico centralizado”,¹² y, por lo tanto, dicha argumentación comprende en obvia forma al Municipio, pues si el Estado es, en estricto sensu, la organización jurídico-política de la nación, resulta evidente que el Municipio es una de sus creaciones legislativas.

Esta corriente tiene su origen más remoto en la Asamblea Constituyente Francesa (14 de diciembre de 1789), y alcanzó gran centralización en el imperio Napoleónico concibiendo a los municipios de la siguiente manera: “los municipios no son más que una simple división administrativa del territorio; constituyen la última de las circunscripciones de las que desciende la autoridad pública”¹³

Este sistema municipal dejó total o parcialmente su influencia en un gran número de países: España, Italia, Bélgica, Holanda, Grecia y en algunos de los pueblos Hispanoamericanos.

c).- ESCUELA HISTÓRICA O ANGLO GERMÁNICA

Este sistema se caracteriza por la persistencia de las viejas modalidades orgánicas surgidas espontáneamente a través de los siglos. Dominan en este sistema dos distintas notas: La variedad y la asimetría no se contiene una fórmula única del gobierno local, aplicable de modo uniforme a todas las divisiones territoriales de la misma naturaleza, sino distintas clases de organismos de estructura no coincidentes, esparcidos de modo irregular por toda la superficie del país, con una diferencia muy acusada entre el medio urbano y el rural, sometiendo uno y otro a tratamiento distinto.

⁹ Cfr. Dillon, John F. *Municipal Corporation*. P. 118

¹⁰ Munro, William B. *The Government of American Cities*, p 112

¹¹ *Idem*. P 131

¹² Kelsen, Hans. *Teoría General de Derecho y del Estado*. P. 224

¹³ Cfr. Albi Fernando. *La Crisis del Municipalismo*. P. 74

La Ley no suele establecer un mínimo de condiciones indispensables para que pueda constituirse una organización municipal, y en este sentido se ha afirmado que el municipio en dicho sistema no es una creación legal.¹⁴

Este sistema histórico anglosajón y germánico, se ejercitaba principalmente en los países escandinavos, germánicos y en la propia Inglaterra; así como en los Estados que heredaron de ésta sus instituciones jurídicas. Sin embargo, es la Gran Bretaña el patrón original con sus distintos tipos de entidades locales: Parish, Rural District, Urban District, Municipal Borough y Country Borough.

Por su parte, Suiza (Germana) ejercita una compleja organización de ancestrales raíces: zivilgemeinden (Municipio Civil), ortsgemeinden (Municipio Territorial), viertelsgemeinden (Municipio de Barrio), burgergemeinden (Municipio de Burgueses), einwohnergemeinden (Municipio de Habitantes) entre los más significativos.

d).- ESCUELA ECONOMICISTA.

Los que sostienen estas ideas argumentan que la evolución humana no es más que la evolución de las instituciones económicas (determinismo económico), por lo tanto, el Municipio es la resultante de dicha evolución de la sociedad cuyas relaciones económicas lo caracterizan y determinan en y mediante su conformación social y régimen de vecindad.

Nitti en su conocida obra "Ciencia de las finanzas" define al municipio como: "...la agrupación de familias con finalidad común y cuya formación es casi siempre su causa económica".¹⁵

Máx. Weber, en "Economía y Sociedad", destaca el fundamento económico de la comunidad municipal.

Los seguidores de esta tendencia insisten en el concepto de autarquía municipal, más que en el de autonomía; entendiendo aquella como la capacidad de autosuficiencia de recursos económicos para el cumplimiento de los fines del municipio.

e).- ESCUELA ADMINISTRATIVISTA.

Los representantes de esta escuela consideran al Municipio como un apéndice de la organización estatal; esto es, como una mera descentralización administrativa del propio Estado. En otras palabras, un mero instrumento de dicha descentralización para llevar a cabo los servicios, así como los objetivos de carácter público que el mismo Estado le encargue.

¹⁴ Cfr. Albi, Fernando. *Derecho Municipal Comparado del Mundo Hispánico* pp. 21-22

¹⁵ Citado por Schweret, Ferre Arnoldo. *Curso de Derecho Municipal* pp. 47 y 48

Alberto Dimicheli, defensor uruguayo de esta tendencia señala que “el Municipio es una vasta red de servicios públicos vecinales, de carácter especializado y técnico, que exigen para su eficaz prestación, un régimen descentralizado de un gobierno autonómico”.¹⁶

Ya en México, Gabino Fraga sostuvo esta tendencia al ubicar al Municipio como la forma típica de descentralización por región.

f).- ESCUELA ÉTNICO-CULTURAL.

De particular importancia ha sido esta tendencia en los países latinoamericanos, al sostener que la corporación municipal deberá ser la base fundamental de preservación de los valores étnicos y culturales de una comunidad.

Anima a esta teoría la idea de que las tradiciones, costumbres y usos de los pueblos, sobreviven como parte de la riqueza misma de la nación en su conjunto, siendo el responsable de esta tarea el Municipio como institución situada en toda la extensión del territorio.

Es de estimarse que estas ideas han influido en múltiples estados de la República, como es el caso de Oaxaca, Puebla y Chiapas, en la creación de una cantidad muy grande de circunscripciones municipales, con objeto, entre otras cosas, de procurar la conservación de la riqueza étnica de esas comunidades.

De todo lo anteriormente expuesto podemos deducir que el Municipio es en primer lugar una institución cuya existencia sólo está determinada por el derecho, está inmersa en él la comunidad, ciertamente están íntimamente ligados sin que por ello sean uno solo; y es el derecho quien define el surgimiento del municipio otorgándole facultades, fines y personalidad jurídica.

1.2.-ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL MUNICIPIO.

Los estudiosos de la institución, motivo de nuestro estudio han clasificado a los elementos que integran al municipio de diversa manera, pero en México Carlos F. Quintana Roldán propone como elementos fundamentales del municipio, los siguientes: a) el territorio o término municipal; b) la población; c) el gobierno; d) la relación de vecindad; y, e) la autonomía.

Como bien se ha señalado en el párrafo que antecede, el Municipio tiene entre los elementos fundamentales del mismo, al gobierno y en el Estado Moderno el Municipio forma parte del mismo y legalmente le está

¹⁶ Dimicheli, Alberto. *Relaciones entre el Municipio y el Estado*. Primer Congreso Panamericano de Municipios. P. 18

subordinado, si bien con un estatuto legal que le deja una esfera de competencias para ser ejercidas autónomamente.

En este sentido, es importante puntualizar que si bien el municipio es la estructura del Estado Federal de nuestro país, la República en su organización y estructura establece tres esferas competenciales: la Federal, la Estatal y la Municipal.

Al respecto el doctor Reynaldo Robles opina que: Es el Municipio “el primer nivel de gobierno” porque sin duda es el más cercano a la población, tanto por su diseminación por todo el territorio nacional, como por el tipo de servicios básicos que atiende. “El Municipio mexicano es el primer nivel de gobierno, con capacidad jurídica, política y económica para alcanzar sus fines, conformado por una asociación de vecindad asentada en la circunscripción territorial que sirve de base para la integración de la entidad federativa.”¹⁷

Para precisar de manera integral las disposiciones constitucionales que tratan lo relativo a la distribución de competencias, deben considerarse también los artículos 117 y 118 de la Ley Suprema en lo relacionado a las prohibiciones totales y parciales que se establecen para Estados y Municipios.

La estructura Federal determina que además de la reglamentación prevista en la Constitución de la República, las propias constituciones de los Estados y las Leyes Orgánicas Municipales serán el marco que establezca el régimen legal del Municipio (...), pero de ninguna manera se podrá contradecir lo previsto en la Suprema Ley de la Unión, debiéndose sujetar a ella en sus postulados municipales.

De lo anterior se deduce que si bien el Municipio dentro del Estado es una forma de nivel, instancia u orden de gobierno con características dictadas por la propia constitución. El Municipio entonces participa de los atributos propios del poder público, principalmente de: imperium. Que se manifiesta en los actos de autoridad que realizan sus órganos de gobierno.

1.3.- LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL MUNICIPIO

De acuerdo a lo establecido por el artículo 115 constitucional nuestro Municipio cuenta con el atributo jurídico de la personalidad, esto es, que puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

Para poder explicar ampliamente lo planteado anteriormente, es necesario definir a las dos personas jurídicas a quienes el derecho reconoce y estas son:

¹⁷ Robles, Reynaldo; *El Municipio*. P. 72

a).- Las denominadas físicas; y b).- Las llamadas colectivas, jurídicas o morales.

Según Acosta Romero Miguel en su Teoría General del Derecho Administrativo, "La persona física es el ente biológico humano con derechos y obligaciones, su capacidad de goce se le atribuye desde que es concebido y la de ejercicio con la mayoría de edad y termina la de ejercicio por la interdicción, y ambas con la muerte, las características o atributos de las personas físicas son: tener un nombre, domicilio, estado civil, capacidad y nacionalidad."¹⁸

En relación con las personas colectivas también conocidas como jurídicas o morales, estas personas se forman por grupos de individuos que se organizan para cumplir ciertos fines. El derecho les autoriza su integración y reconoce como legítimos los objetivos o fines que se elijan esos entes por lo que, se dice, son evidente creación del orden jurídico, "... los autores reconocen casi unánimemente, que existen dos personas jurídicas colectivas (públicas) de las cuales, ellas son: El Estado y el Municipio: El primero existe social, ontológica y jurídicamente, el segundo tiene los mismos datos genéricos, aun con diferencias específicas.

Como se desprende de lo expuesto, las personas públicas estatales, entre las que se encuentra el Municipio, tienen ciertos atributos entre los que resalta la personalidad jurídica propia; es decir, que las personas estatales pueden actuar por sí mismas, en nombre propio, pueden concurrir a juicio, celebrar contratos, etc.; En suma, dicha personalidad "comprende la capacidad de administrarse así mismo en las competencias específicamente asignadas. La capacidad de derecho es esencial a la persona jurídica, y en esta materia no admite limitaciones, excepto la del ámbito funcional. No se conciben personas jurídicas incapaces o personas jurídicas parciales."

La distinción jurídica entre personas públicas y personas privadas estriba entonces en lo siguiente:

"a)- Las personas públicas se sujetan habitualmente a las leyes de contabilidad, obras públicas y procedimientos administrativos, al menos cuando tales personas públicas son estatales; b).- Los agentes de las entidades públicas son, en principio, funcionarios públicos; c).- Los bienes de las personas públicas son "fondos públicos", no así los de las personas privadas y, además el patrimonio de algunas personas públicas estatales integra, en ciertos casos, la categoría del dominio público; d).- Las personas públicas realizan actos administrativos y celebran contratos administrativos, en tanto las personas privadas emiten actos jurídicos comunes y contratos civiles o comerciales regidos invariablemente por el derecho privado; e).- La

¹⁸ Acosta Romero, Miguel. *Op Cit. Pp. 39-40*

jurisdicción que atiende las controversias con entes públicos es, por lo común, la procesal administrativa o contencioso-administrativa, en tanto que los conflictos jurídicos con entes privados se tramitan por la vía procesal civil o comercial; f).- Las personas públicas, a diferencia de las privadas, forman parte de la administración pública en sentido objetivo, por cuanto pueden ejercer función administrativa.”¹⁹

En su “Teoría General del Derecho Administrativo”, Acosta Romero señala como características propias de las personas jurídicas colectivas de Derecho Público, las siguientes:

- La existencia de un grupo con finalidades unitarias, permanentes y voluntad.
- Denominación o nombre.
- Objeto.
- Elemento patrimonial.
- Régimen Jurídico propio.
- Ámbito geográfico y domicilio.
- Órganos de representación y administración.
- Fines.

De lo anterior se concluye, que el Municipio reúne evidentemente esas características doctrinarias, que lo ubican, por ende, como un ente público con personalidad.

Respecto de esto último el derecho positivo, tanto la Constitución General de la República, como las propias de cada Entidad Federativa, reconocen de manera expresa la personalidad del Municipio. El artículo 115, fracción II, párrafo primero de la Ley Suprema, así lo señala. De esta propia manera lo regulan la totalidad de las constituciones estatales y leyes orgánicas municipales.

Es oportuno aquí señalar lo que a juicio de los tratadistas en relación a la fórmula que sigue el Estado de Michoacán y a la Ley Orgánica Municipal sobre este asunto de la personalidad del Municipio, pues atribuye esta calidad al ayuntamiento (artículo 113 constitucional y 12 de la ley orgánica municipal) y al parecer se confunde a la institución que es el Municipio, con el órgano de gobierno que es el Ayuntamiento; sin embargo, jurídicamente hablando, debe distinguirse uno de otro. El Municipio es la corporación que tiene el atributo de la personalidad y está representado para su gestión administrativa por el Ayuntamiento, el que de ninguna manera puede equipararse al Municipio en sí mismo.

¹⁹ Dromi, José Roberto *Op. Cit.* pp 30-32

Otra cuestión de interés se deriva de la práctica legislativa de incluir en los Códigos Civiles el principio de la personalidad del Municipio. El Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 25 señala que son personas morales entre otros, la Nación, Los Estados, El Distrito Federal y los Municipios.

El principio constitucional de la personalidad jurídica del Municipio está claramente establecido en el artículo 115 de la Ley Suprema, repitiéndose en las Constituciones Locales y Leyes Orgánicas Municipales.

Este atributo hace que el Municipio sea un ente jurídico susceptible de derechos y obligaciones, con facultades de contar con un patrimonio propio y con libre disposición de su hacienda. Además, tiene nombre que lo identifica y lo diferencia de otras entidades y, finalmente, tiene un domicilio para su órgano de gobierno que es el Ayuntamiento y que se denomina comúnmente cabecera municipal.

Como todas las personas jurídicas colectivas el Municipio lo es, se presenta el problema de la representación, esto es de la persona u órgano que jurídicamente pueden adquirir las obligaciones o ejercitar los derechos propios de su representado. El municipio no queda exento de la problemática derivada de la representación, ya porque en ocasiones no se precisa quien lo representa o porque, en otros casos, la delegación de facultades es oscura en la legislaciones estatales.

En general, podemos afirmar que el órgano representativo del Municipio es el Ayuntamiento, quien por disposición de las propias Leyes Orgánicas Municipales ejerce esta facultad por conducto del Presidente Municipal para todos los efectos administrativos y de representación civil, como contratos diversos, convenios, etc.

Sin embargo debemos precisar que tratándose de representación ante procesos jurisdiccionales formales, quien representa al Municipio, en la casi totalidad de las legislaciones estatales, es el Síndico Municipal, pues precisamente uno de sus atributos es el de velar y custodiar los intereses del Municipio.

1.4.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MUNICIPIO EN MATERIA TRIBUTARIA.

1.4.1.- ORGANIZACIÓN MUNICIPAL DE LA COLONIA.

En poco más de dos años de cruentas luchas, finalmente los ejércitos de Hernán Cortés toman la capital del imperio Mexica; la gran Tenochtitlán cae el 13 de agosto de 1521. Este mismo año Cortés instaló un ayuntamiento en Coyoacán, y a decir de Ochoa Campos:

“No sabiéndose la fecha exacta que comenzó a funcionar, por haberse perdido los primeros libros del cabildo, los que sólo se conservan a partir del 8 de marzo de 1524, el propio ayuntamiento fungía ya en la Ciudad de México.”²⁰.

A partir de entonces y sin enemigos importantes, los españoles llevaron adelante la conquista de los demás pueblos de México.

El sistema de poblamiento de los españoles siguió las reglas del Derecho Castellano de Capitulaciones, que clasificaba con precisión las tareas correspondientes. Las capitulaciones fueron verdaderos convenios que se celebraban con el rey o sus representantes: Virreyes o Gobernadores. Mediante su clausulado se regulaban los derechos y obligaciones, así como las prerrogativas que se derivarían de las tareas de poblamiento. Tres categorías básicas se contemplaron: los descubridores, los conquistadores y los adelantados. Estos últimos seguramente jugaron el papel central en aquellas tareas, dado que no siempre resultaba fácil poblar nuevas tierras. Frecuentemente en materia municipal las capitulaciones otorgaban prerrogativas de regidurías perpetuas para adelantados y fundadores de villas y ciudades principales.

Hernán Cortés, a su vez, dictó las primeras ordenanzas que fueron la base de la organización de las ciudades y Municipios. Me refiero a las ordenanzas de 1524 y sobre todo de 1525, las que se conocen también como “Plan Municipal”. En resumen, en aquellas ordenanzas se regulaban las siguientes cuestiones: el servicio militar; la implantación de la encomienda; planes agrícolas; reglas sobre el arraigo de pobladores; cristianización de los indios; recaudación de diversos tributos y contribuciones.

En 1563, las ordenanzas de población, de Felipe II, estructuraron de mejor manera muy variadas materias de la vida de la Nueva España, siguiendo y reiterando muchos de los aspectos que Cortés había reglamentado con anterioridad.

1.4.2.- EL CABILDO COLONIAL.

Cada ciudad principal de la Nueva España formaba por lo general un Municipio, representado legalmente por su Cabildo, que a su vez dependía del Gobernador, del Corregidor o Alcalde Mayor, según fuera el caso.

Siguiendo el modelo que le dio origen en Castilla, el cabildo colonial se hallaba integrado por un conjunto de cargos u oficios capitulares de “justicia”

²⁰ Ochoa Campos, Moisés. *El Municipio, Su evolución institucional*. P. 98

y “regimiento”, al igual que los oficios realengos y algunos otros oficios concejiles.

La forma de designación de los funcionarios del cabildo colonial correspondió en un principio a los adelantados, descubridores o fundadores de las villas y ciudades. Posteriormente coexistieron el sistema de designación real con el de enajenación y venta, y en mucho menor medida por la vía de la elección de ciertos cargos menores, sobre todo de los alcaldes ordinarios.

El cabildo estaba compuesto principalmente por alcaldes ordinarios, regidores, diputados y otros oficios diversos. Presidía el cabildo el propio gobernador o corregidor. En casos esporádicos se llegaron a celebrar cabildos abiertos, como reminiscencias de la Edad Media.

Se puede concluir que en el cabildo colonial encontramos: alcaldes; regidores, diputados, síndicos personeros y otros oficios perpetuos o transitorios.

Virgilio Muñoz y Mario Ruiz Massieu, contemplan los siguientes cargos del Cabildo Colonial: dos Alcaldes ordinarios, un número variable de regidores según la importancia del Municipio, el Alférez Real, el Alguacil Mayor, el Depositario General, el Contador Mayor de Menores, un Procurador, un Procurador de Pobres, el Obrero Mayor, el Juez de Cargos, los Diputados de Fiestas, el Juez de Coliseo, el Fiel Ejecutor, el Diputado de Alhóndiga, y otros puestos menores.²¹

Si bien esta estructura correspondía a ciudades de importancia, refleja no obstante, la amplia nómina de empleados locales.

Las facultades y atribuciones del ayuntamiento colonial eran variadísimas. En el campo legislativo le competía la redacción de sus propias ordenanzas municipales. En el orden judicial conocían los cabildos en pleno de apelaciones contra fallos de los alcaldes ordinarios, siempre y cuando por cuestiones de materia y cuantía no fuera competencia de la Real Audiencia.

Pero indudablemente, la gama más amplia de actividades de los ayuntamientos coloniales fue la administración de los asuntos de las localidades. Conocían así de cuestiones de planificación urbana, de obras públicas, aguas, salubridad y hospitales, policía, abastos, pesas y medidas, fiestas y ceremonias, emergencias y previsión social, etcétera. Muchas de estas originales atribuciones se dieron poco a poco reducidas en la medida que surgieron otros órganos superiores del Estado Colonial.

²¹ Cfr, Muñoz, Virgilio y Ruiz Massieu, Mario. *Op cit.* Pp. 33-39

En general, los oficios concejiles de desempeñaban por un año, ocasionalmente encontramos cargos de dos años, desde luego descontando los oficios de regidurías perpetuas. En la Colonia fue práctica corriente la llamada “venta de oficios” que otorgaba al mejor postor los cargos de alcaldes y regidores, si bien se hacía la subasta bajo reglas estrictas y con condicionantes de aptitud e idoneidad frecuentemente severas, lo cierto fue que esa práctica degeneró en vicios y deshonestidades sin paralelo en la historia.

En el caso de oficios renovables y de acuerdo a su duración (de uno o dos años), existía impedimento de que las mismas personas los ocuparan en el periodo inmediato, conociendo de tal disposición como “Ley del Hueco “, precedente interesante de la no reelección relativa de los miembros de los ayuntamientos.

Por otra parte las reglamentaciones coloniales fijaban para muchos cargos y oficios concejiles caución para su desempeño. De igual forma el Juicio de Residencia operaba como un proceso de responsabilidad para funcionarios, incluidos los municipales; por virtud de este procedimiento se llegaron a aplicar drásticas sanciones a munícipes y empleados que no cumplían fielmente con sus cargos.

Finalmente, cabe destacar la importante función económica y de regulación de abastos que jugó el Municipio colonial, dadas sus facultades ya reseñadas anteriormente. Los Pósitos y las Alhóndigas fueron, a ese respecto, importantes instituciones bajo control municipal que en mucho equilibraron los precios de productos agrícolas de primera necesidad.

1.4.1.3.- LAS FUENTES DEL DERECHO MUNICIPAL COLONIAL.

De acuerdo al papel que jugó el Municipio en la Colonia como base de todo un complejo sistema de jerarquías y niveles de autoridad, resulta de interés, tanto histórico como jurídico, indagar el origen del cúmulo de normas que reglamentaban su vida.

Tomando las ideas expuestas por el maestro Moisés Ochoa Campos, así como Toribio Esquivel Obregón y José María Ots y Capdequi, se sintetizan las fuentes de referencia en el siguiente cuadro:

FUENTES DEL DERECHO MUNICIPAL COLONIAL	
a) Fuentes Metropolitanas o Peninsulares	-El Rey -El Real Consejo de Indias -La Casa de Contratación de Sevilla -El Tribunal Superior de Cuentas
b) Fuentes Centrales Coloniales	-El Virrey

	-Las Audiencias -Los Regentes Reales -Los Gobernadores Generales de Capitanías
c) Fuentes Centrales Provinciales	-Los Gobernadores de las Provincias -Los Alcaldes Mayores -Los Corregidores
d) Fuentes Capitulares	-Los Descubridores -Los Conquistadores -Los Fundadores -Los Adelantados
e) Fuentes Locales Municipales	-Los Ayuntamientos y Cabildos -Los Cabildos Abiertos
f) Fuentes de Naturaleza Eclesiástica	-Las Ordenanzas de Curias -Los Regidores Monásticos de Pueblos y Hospitales -El Tribunal de la Inquisición

Puede observarse así la pirámide tan diversificada y heterogénea que debía ser soportada por el Municipio. Claro está que la importancia y peso de cada una de estas fuentes de normas municipales es muy distinta. El soberano mediante ordenanzas, decretos y acuerdos reales, influyó mucho más, por ejemplo que las curias de órdenes religiosas, que en forma indirecta reglamentaban municipalmente asuntos sencillos de festejos y ceremonias rituales de los pueblos.

Debemos destacar las llamadas fuentes municipales, en estricto sentido, que eran los Ayuntamientos y sus cabildos, ya ordinarios o abiertos.

Estos cuerpos colegiados fueron, sin duda, la principal fuente local de reglamentaciones municipales, mediante sus ordenanzas y bandos.

1.4.1.4.- LA HACIENDA MUNICIPAL COLONIAL.

Un apartado que nos interesa destacar de la organización municipal de la Colonia, es el aspecto de su hacienda. Antes señalamos que aquel municipio jugó en la sociedad de la Nueva España un destacado papel económico, debido a las importantes atribuciones con las que contaba en materias como: abasto, control y supervisión de pesas y medidas, control de precios agrícolas, etcétera.

Los Ayuntamientos contaban en su haber hacendario con dos tipos de bienes: los del común y los de propios. La explotación de esos bienes dejaba importantes recursos a los Municipios para su sostenimiento. Otros ingresos

de la hacienda provenían de los llamados arbitrios o Mercedes que eran recursos autorizados por el soberano en beneficio de los municipios. El nombre de “arbitrios”, se origina de las frases iniciales en los documentos reales que los concedían, que señalaban aquéllas Mercedes “al libre arbitrio” y bondad del Rey.

Ochoa Campos expone sobre el particular lo siguiente:

“La hacienda municipal no sólo dispuso del producto de los propios, sino que se completaba con los arbitrios, a los que acudía para cubrir los servicios públicos.

En realidad, siempre debió echarse mano de los arbitrios, en mayor o menor grado y en intensidad creciente, hasta que, con tiempo, llegaron a constituir el nervio de la economía municipal.

Los arbitrios consistían en:

- 1.-Sisas.
- 2.-Derramas
- 3.-Contribuciones
- 4.-Concesiones.

La Sisa era un impuesto excepcional destinado a una determinada obra o servicio. Por ejemplo: La Ciudad de México, disfrutaba, excepcionalmente, del derecho de cobrar una sisa de un cuartillo de plata por cada cuartillo de vino que se vendiera allí, para aplicarse exclusivamente a la obra del desagüe y que terminaría cuando ella quedara concluida. Podrían hacerse concesiones en el pago del impuesto, como en efecto se exceptuaba del pago de la sisa, el vino que el rey daba de limosna a los religiosos de San Francisco.

Las derramas o repartimientos, como todos los arbitrios, sólo podían decretarse con especial autorización del Rey. Pero quedaba exceptuada de esa prohibición la derrama o repartimiento que se hacía entre las diversas poblaciones, del costo que originaba el envío y sostenimiento en la corte de un procurador que representa a los intereses comunes a esas poblaciones. Tal repartimiento debía hacerse de acuerdo con lo que ordenara el gobierno o justicia superior de los pueblos. En otros casos se podían decretar una derrama o repartimiento sólo por las reales audiencias, hasta la suma de 200 pesos para cada pueblo, o por la justicia ordinaria local, cuando no excediera de quince mil *maravedis*, o sea, cincuenta y cinco pesos quince centavos.

Podían a la vez, los cabildos, imponer repartimientos o derramas en caso de langosta, para perseguirla. En ese caso debían entrar a la prorrata tanto los seglares como los eclesiásticos y la real hacienda, y se mandaba que los

gobernadores hicieran arar tierra y echar a ella el ganado de cerda para que se acabara con el germen.

Además, para el pago del impuesto a favor de la real hacienda, era costumbre que las principales poblaciones celebraran lo que se llamaba encabezamiento, o sea una derrama que se obligaban a pagar al real tesoro, tomando a su cargo cobrar los impuestos a los individuos y procurando, al hacerlo, tener alguna ventaja, que aumentaba las rentas locales.²²

En síntesis, los municipios coloniales contaron con recursos hacendarios provenientes de la explotación de sus bienes, así como otros ingresos provenientes de los arbitrios autorizados por los soberanos.

Por otra parte, la función municipal reguladora de múltiples asuntos económicos se basó en los llamados Pósitos y las Alhóndigas.

Los Pósitos que consistían en fondos pecuniarios en manos de las autoridades municipales, destinados a prevenir eventualidades calamitosas. Con estos fondos se comerciaba con semillas como maíz, trigo, cebada, etc.; en las épocas de abundancia y las ganancias se agregaban al pósito, que se hacía efectivo en caso de necesidad pública.

Las Alhóndigas, de tanta tradición municipal, se remontan a la época de la dominación árabe en la península española, operaban como almacenes de depósito de granos y semillas. En las alhóndigas se regulaba el precio de aquellos productos. El fiel ejecutor o almotacén llevaba cuenta minuciosa de las operaciones y sancionaba a quienes alteraban precios o incumplían contratos o convenios.

Las Alhóndigas, son precedente importante de las facultades del Estado en la planeación económica y en la regulación de precios y control de mercados.

1.5.- EL MUNICIPIO EN LOS PRINCIPALES ORDENAMIENTOS QUE RIGIERON EL DESARROLLO HISTÓRICO DEL PAÍS (1814-1908)

Varios fueron los ordenamientos que rigieron la vida del municipio en este período y solo los enunciaremos con la finalidad de conocerlos, entre ellos están: la Constitución de Apatzingán de 1814; El reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822; La Constitución Federal de 1824; Las Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843 hasta la Constitución de 1857 en que se restaura el Federalismo, y ante la urgente necesidad de expedir una nueva Carta Constitucional acorde con la situación del país.

²² Ochoa Campos, Moisés. *El Municipio. Su evolución institucional*. Pp. 161 y 162

1.6.- LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y EL MUNICIPIO.

Don Juan Álvarez expidió convocatoria el 16 de Octubre de 1855, para integrar un Congreso Constituyente, teniendo como base ideológica los postulados del Plan de Ayutla.

Señala Don Felipe Tena Ramírez, que:

“El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en ese momento por más de 90 representantes, después por el presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la constitución.”²³

En varios de sus preceptos alude la Constitución a los aspectos municipales, aunque no reglamentó la estructura e integración de las municipalidades y ayuntamientos, reservando esas facultades a los asuntos internos de los Estados.

Algunos artículos de este ordenamiento son los siguientes:

“Art. 31.- Es obligación de todo mexicano: II.- Contribuir a los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”²⁴

Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la república:

I.- Inscribirse en el padrón de la municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste.

Artículo 72.- El Congreso tienen facultad:

VI.- Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.”

Como puede apreciarse, la constitución de 1857, tan notable en múltiples materias, en la cuestión municipal no estipuló sino las generalidades ya transcritas.

El artículo 117 de aquel ordenamiento, precisaba que las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales, se entenderían reservadas a los Estados²⁵ y por esa virtud los asuntos municipales se regularon como cuestión netamente local de los Estados.

²³ Tena Ramírez, Felipe; *Leyes Fundamentales de México*; p. 604.

²⁴ *esta fracción II quedó íntegramente como III por las adiciones y reformas del 10 de junio de 1898

²⁵ **Precedente del actual artículo 124 constitucional

También el artículo 109 de esa Constitución resulta antecedente del actual 115 en materia municipal, mediante las reformas que al texto de 1857 hiciera Don Venustiano Carranza en Veracruz el 25 de diciembre de 1914, según se analiza en otro apartado de este trabajo.

1.7.- LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917 Y EL MUNICIPIO.

El estallido revolucionario de 1910, se debió a la larga acumulación de presiones sociales que la dictadura porfirista fue generando por las desigualdades económicas que habían llevado a grandes masas a niveles de pauperización extrema. Aunado al justo enojo de la población, surgieron importantes ideólogos y caudillos revolucionarios que proponían diversos postulados de justicia social y que pugnaban por una nueva organización política de la nación.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que una de las causas determinantes de la revolución fue el descontento de los pueblos y sus ayuntamientos en contra de las jefaturas políticas. Como señala Alberto Morales Jiménez. “ellas desplazaron en la dictadura a los Municipios libres.”²⁶ El enfrentamiento se hizo inevitable, aquellos se convirtieron en instrumento del control de Porfirio Díaz; éstos eran símbolo de la soberanía popular y de la democracia, por lo que, -sigue diciendo el citado autor- “Allí donde había logrado mayor arraigo el Municipio, la insurrección adquirió caracteres más visibles.” “Esto explica que el estallido popular haya venido del norte en aquel año. En esa región del país prevalecía un mayor respeto hacia esa noble institución.”²⁷

La necesidad de libertad municipal fue una de las aspiraciones populares más genuinas recogida por los actores revolucionarios bajo el lema del “Municipio Libre”.

El panorama social ante la inminencia del conflicto revolucionario denotaba claramente las fuerzas y grupos inconformes que buscaban sus reivindicaciones jurídicas, económicas y sociales. Por una parte el campesinado explotado en las haciendas a un nivel de esclavitud, por otra la incipiente clase obrera sin derecho ni garantías laborales, como fue el caso de los mineros de Cananea, o los obreros textiles de Río Blanco, reprimidos en forma sangrienta por el régimen de Díaz. En igual plano de inconformidad podemos situar la fuerza de los municipios, sometidos arbitrariamente por los jefes políticos y los gobernadores.

²⁶ Morales Jiménez, Alberto. *La historia de la Revolución Mexicana*. Citado por Moisés Ochoa Campos en la *Reforma Municipal*. P. 309

²⁷ *Idem*.

A ello se debió en buena parte que al surgir triunfante la Revolución y plasmar sus directrices ideológicas en la Constitución de 1917, aparecieron sendos artículos reivindicatorios de aquellos sectores. El artículo 27 lo haría en materia agraria; el 123 en cuestiones laborales; y el 115 en cuanto a las facultades y garantías públicas del Municipio.

Sin el propósito de ser exhaustivos en la exposición señalamos algunos de los documentos políticos que fueron antecedente inmediato de la Constitución y de su artículo 115 en materia municipal.

a).- EL PLAN DEL ZAPOTE.

Este plan, suscrito el 21 de abril de 1901, en Mochitlán, Guerrero, dio base a uno de los primeros levantamientos revolucionarios en contra de la dictadura porfirista. Puede decirse que con este plan se inició la lucha revolucionaria en el sur. El del El Zapote, además de sus demandas agrarias, contenía puntos políticos en defensa del sufragio efectivo, en oposición a la reelección en los puestos políticos y en abierta lucha contra los caciques regionales y Jefes políticos que dominaban los ayuntamientos.

b).- PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO.

En 1906, los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón organizaron los primeros movimientos de insurrección popular en Acayucan, levantamientos que se dieron casi al unísono en otros rumbos de la geografía del país (Jiménez, Biseca, Las Vacas, Velardeña...) De inmediato, la dictadura desató una amplia persecución militar en contra de los revolucionarios, quienes debieron abandonar el país.

El primero de Julio de 1906, desde la Ciudad de San Luís Missouri, la Junta de Organización proclamó el Programa del Partido Liberal Mexicano que contenía, entre otras, las siguientes disposiciones:

“La supresión de los Jefes Políticos que tan funestos han sido para la República, como útiles al sistema de opresión reinante, es una medida democrática, como lo es también la multiplicación de los Municipios y su robustecimiento”.

Y en consonancia, en sus puntos de programa, establecía:

45.- Supresión de los Jefes Políticos.

46.- Reorganización de los Municipios que han sido suprimidos y robustecimiento del poder municipal.

Bajo el lema. “Reforma, libertad y justicia”, firmaban el Programa Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio I. Villarreal, Enrique Flores Magón, Librado Rivera, Manuel Sarabia y Rosalío Bustamante.

c).- EL PARTIDO DEMOCRÁTICO

La entrevista de Profirio Díaz con Creelman (1908), trajo una fuerte efervescencia política, inusitada en el país, la cual se vio transformada en la organización de partidos políticos como el Democrático, cuyas cabezas más visibles eran Jesús Urueta, Abraham Castellanos, Benito Juárez Maza, Diódoro Batalla y Rafael Zumbarán. Este Partido celebró su primera asamblea general el 22 de enero de 1909, haciendo un llamamiento a toda la ciudadanía a ejercitar sus deberes y derechos cívicos. Su manifiesto a la nación, aludía a los fueros de la libertad municipal, considerando al Municipio Libre como la celdilla básica de la República, "... que resume en su vida, la vida entera del organismo, quitando a los ayuntamientos la oprobiosa tutela de los jefes políticos"²⁸

d).- EL PLAN DE VALLADOLID.

En la primavera de 1910, Miguel Ruz y Maximiliano Bonilla encabezaron a un grupo de vecinos para posesionarse de la población de Valladolid en Yucatán.

Sublevados más de mil quinientos labriegos, armados de viejos fusiles, atacaron y dieron muerte en la madrugada del 4 de junio de ese año al jefe político Luís Felipe Regil y a Liborio Albornoz, gendarme.²⁹ El plan de Valladolid vio la luz en el paraje Dzelkoop el 10 de mayo de 1910.

e).- EL PLAN DE SAN LUIS POTOSI.

Este plan fue la bandera de Francisco I. Madero y se expidió el 5 de octubre de 1910, en la capital del Estado de San Luís Potosí.

En su texto criticaba que: "La división de poderes, la soberanía de los Estados, la libertad de los Ayuntamientos y los derechos del ciudadano sólo existen escritos en nuestra Carta Magna"; agregando que: "Las cámaras de la Unión no tienen otra voluntad que la del Dictador; los gobernadores de los Estados son designados por él y a su vez designan e imponen de igual manera las autoridades municipales"³⁰

f).- EL PLAN DE BERNARDO REYES.

Fue lanzado en La Soledad, Tamaulipas, el 16 de noviembre de 1911, en el mismo se encuentran modificaciones circunstanciales al Plan de Madero. Se le adicionaba una parte relativa al restablecimiento de la zona libre en la frontera norte del país, e insistiendo en la efectividad del sufragio.

²⁸ 107.- *Idem*.

²⁹ Riva Palacio, Vicente. et. al. *México a través de los siglos*, p. 358.

³⁰ Cfr. González Luis: *Historia Mínima de México*, p. 85.

Su artículo quinto, declara: “Ley Suprema de la República el principio de No reelección del Presidente y Vice-Presidente de la misma, gobernadores de los Estados y Presidentes Municipales.”³¹

g).- EL PLAN DE LA EMPACADORA.

Este plan de los Orosquistas, proclamado el 25 de marzo de 1912, en la Ciudad de Chihuahua, en su articulado toca dos aspectos concretos en relación al Municipio, al señalar que: “La revolución hará efectiva la independencia y autonomía de los Ayuntamientos para legislar y administrar sus arbitrios y fondos”; “Se suprimirán en toda la República los cargos de Jefes Políticos, cuyas funciones serán desempeñadas por los Presidentes Municipales”.³²

h).- EL PLAN DE GUADALUPE.

El 26 de marzo de 1913 en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, Don Venustiano Carranza, entonces gobernador de la entidad, encabezó el alzamiento en contra de Victoriano Huerta, después del asesinato de Don Francisco I. Madero. Al respecto en el Plan de Guadalupe, se estableció el desconocimiento de los poderes federales, así como de cualquiera otra entidad que siguiera leal a Huerta. De igual forma en este Plan se dieron las bases de organización de Ejército Constitucionalista y se designó a Carranza como Primer Jefe de la Revolución.

Los asuntos municipales se tocaron de manera indirecta, sin embargo, ha trascendido este Plan en la historia del municipalismo mexicano, mas bien por las adiciones que se le hicieron en diciembre de 1914, incluyéndole las demandas sociales de la Revolución para contar con la institución del “Municipio Libre”. Estas adiciones fueron la base del proyecto constitucional de Carranza en materia municipal. El proyecto del artículo 115 Constitucional presentado al Congreso Constituyente de Querétaro era en prácticamente todo su texto, el referente a las adiciones que citamos.

i).- DIVERSOS ORDENAMIENTOS MUNICIPALISTAS DE ZAPATA.

El movimiento armado que encabezó Emiliano Zapata en los estados sureños, fundamentalmente en su natal Morelos, fue sin duda, uno de los pilares de la Revolución. En materia municipal el Zapatismo aportó múltiples e interesantes ordenamientos si bien poco conocidos, pues las cuestiones agrarias fueron mucho más insistentes en sus postulados, sobretodo en el Plan de Ayala.

³¹ *Idem.*

³² *Idem.*

Mención especial merece la Ley General sobre Libertades Municipales, del 15 de septiembre de 1916, que promulgó el Caudillo del Sur. Dada la importancia histórica que dicho ordenamiento tiene, lo transcribimos:

Ley General sobre Libertades Municipales.

El C, General Emiliano Zapata, Jefe Supremo de la Revolución de la República a sus habitantes hago saber:

Considerando que la libertad municipal es la primera y más importante de las instituciones democráticas, toda vez que nada hay más natural y respetable que el derecho que tienen los vecinos de un centro cualquiera de población, para arreglar por si mismos los asuntos de la vida común y para resolver lo que mejor convenga a los intereses y necesidades de la localidad.

Considerando que los pasados dictadores ahogaron la independencia de los municipios, sometiéndolos a la férrea dictadura de los gobernadores y jefes políticos, que sólo atendían a enriquecerse a costa de los pueblos y sin dejar a los municipios la libertad de acción, ni los recursos pecuniarios que les permitiera llevar una vida propia y atender eficazmente a las necesidades y progresos del vecindario.

Considerando que entre las principales promesas de la revolución figuran las de la supresión de las jefaturas políticas y el consiguiente reconocimiento de los fueros y libertades comunales.

Considerando que la libertad municipal resulta, sino se concede a los vecinos la debida participación en la solución y arreglo de los principales asuntos de la localidad, pues de no ser así y de no estar vigilados y controlados los ayuntamientos, se logrará únicamente el establecimiento de un nuevo despotismo, el de los municipios y regidores identificados o manejados por los caciques de los pueblos, que no vendrían a reemplazar a los antiguos jefes políticos; y por eso conviene, para evitar abusos y negocios escandalosos o tráficos inmorales, someter a la aprobación de todos los vecinos los negocios más importantes de la existencia comunal, tales como enajenación de fincas, aprobación de sueldos, celebración de contratos sobre alumbrados, pavimentación, captación o conducción de aguas y demás servicios públicos.

Considerando que el derecho concedido a los vecinos de una población para destituir a un ayuntamiento cuando regidores que falten a sus deberes, así como la facultad otorgada a un grupo competente de ciudadanos, para elegir aquellas autoridades que rindan cuentas ante la junta general de los habitantes del municipio; son garantías que conviene establecer para precaverse contra el mal manejo de los funcionarios municipales.

Por estas consideraciones, he creído necesario expedir el decreto que sigue:

Artículo 1.- Se declaran emancipados de toda tutela gubernativa a los diversos municipios de la República, tanto en lo relativo a su administración interior como en lo que concierne al Ramo económico y hacendario.

Artículo 2.- En consecuencia, cada municipio gozará de absoluta libertad para proveer las necesidades locales y para expedir los reglamentos, bandos y disposiciones que juzgue necesarias para su régimen interior.

Artículo 3.- La legislación municipal a que se refiere el artículo precedente, será revisada por el Concejo de Gobierno del Estado respectivo una vez restablecido el orden constitucional, para el sólo efecto de que sean retirados aquellos preceptos que se opongan a los dispuesto por la leyes federales o por las particulares del Estado.

Artículo 4.- El Concejo de Gobierno o la Legislatura en su caso, podrán hacer observaciones a las autoridades municipales, acerca de aquellos puntos de los bandos o reglamentos que en su concepto sean contrarios al bien público o al interés de la localidad. La corporación municipal respectiva estudiará estas observaciones y resolverá con entera libertad lo que crea conveniente.

Artículo 5.- El Municipio estará representado y regido por un Ayuntamiento o corporación municipal electo popularmente, en el concepto de que la elección será directa y en ella tomarán parte todos los ciudadanos que tengan el carácter de domiciliados.

Artículo 6.- Los funcionarios municipales durarán un año en el ejercicio de su encargo y no podrán ser reelectos, sino transcurridos dos años después de aquel en que desempeñaron sus funciones.

Artículo 7.- Las sesiones de los Ayuntamientos serán enteramente públicas.

Artículo 8.- La corporación Municipal deberá someter el estudio y ratificación de los asuntos que enseguida se expresan en la junta general de todos los vecinos del Municipio celebrada en la forma que adelante se explica:

I.-Aprobación del presupuesto de gastos para cada año fiscal.

II.- Enajenación o adquisición de fincas por parte del Municipio.

III.- Celebración de contratos con otras autoridades o con particulares, para proveer a las necesidades de la municipalidad, sea que se trate de abastecimiento de aguas, alumbrado, saneamiento, compra de útiles o efectos para establecimientos públicos, o de alguna otra clase de contrataciones.

IV.- Aprobación de los empréstitos que para arbitrarse fondos tenga que celebrar el Municipio, en casos extraordinarios.

Artículo 9.- La junta de vecinos de que habla el artículo anterior, será convocada por bandos solemnes y además por la prensa, presidida por la mesa directiva que nombren los ciudadanos que a ella concurran. Las discusiones serán enteramente libres, y las determinaciones se tomarán por escrutinio secreto y por mayoría de votos; a dichas juntas sólo podrán concurrir los vecinos que tengan el carácter de ciudadanos.

Artículo 10.- Si convocada la junta en la forma indicada, no se reúne un número de vecinos que iguale o exceda el 10 por ciento del total de los ciudadanos empadronados, se citará a una nueva junta, también por bando solemne y por medio de la prensa, y en ella se discutirán y resolverán los puntos de que se trate, con la asistencia de los vecinos que concurran.

Artículo 11.- Los municipales aisladamente, o los Ayuntamientos en masa, podrán ser destituidos a solicitud del número de vecinos que fija el artículo siguiente, si así lo acuerda el vecindario en la junta general celebrada en los términos marcados por los artículos anteriores, por el voto de la mayoría de los ciudadanos allí reunidos.

Artículo 12.- para que se de curso a la solicitud de destitución, es necesario que sea presentada por veinticinco o más vecinos, si la población del municipio es inferior a mil habitantes; por cincuenta o más vecinos si la población pasa de mil habitantes sin llegar a cinco mil; de cien o más si la población es de cinco mil habitantes o mayor, sin llegar a diez mil, por ciento cincuenta o más , si se trata de ciudades cuyo censo arroje diez mil habitantes para arriba sin llegar a veinte mil; por doscientos o más si el censo varía entre veinte mil y cincuenta mil habitantes; por trescientos vecinos si la población pasa de cincuenta mil habitantes sin llegar a cien mil, y por cuatrocientos vecinos si la población es de cien mil habitantes o pasa de esa cifra.

Artículo 13.- El mismo número de vecinos que para cada población fija el artículo anterior, podrá ejercitar los siguientes derechos:

I.- Exigir del Ayuntamiento respectivo, que rindan cuentas de toda su administración o de su ramo o de un asunto determinado, ante la junta general de vecinos que establecen los artículos 9 y 10, y dicha junta por mayoría de votos aprobará o rechazará las cuentas respectivas, previo análisis.

II.- Hacer que se reúna la junta a solicitud del vecindario, en la forma expresada para cualquiera de los siguientes objetos: solicitud de nuevas escuelas o mejoras en la dotación o en el personal de las ya existentes, apertura o reparación de caminos o ejecución de alguna obra de utilidad o necesidad para el vecindario. En la junta respectiva se fijará el monto de la

suma que en cada caso debe invertirse, y se votarán los nuevos impuestos o subsidios que fueron precisos.

Artículo 14.- Las soluciones de convocatoria para las juntas indicadas en los artículos anteriores, deberán ser presentadas ante el Consejo de Gobierno del Estado respectivo, ante la legislatura durante el período Constitucional, y estas corporaciones les darán desde luego cabida y harán la convocatoria, sin más trámite que el de cerciorarse de que se cumpla con el requisito que marca el artículo 13.

Artículo 15.- En cualquiera de los casos previstos por los artículos anteriores, la junta concejil, consignará al Ayuntamiento o al Municipio responsable ante las autoridades que deban juzgarlo, si parece que se trata de la comisión de un delito.

Artículo 16.- Para realizar de un modo efectivo la emancipación municipal en el terreno económico, las legislaciones locales cuidarán de dejar a los municipios para la imposición de sus contribuciones, una esfera más amplia que las que hoy les está reservada, y en todo caso, los Estados se abstendrán de gravar el ramo de abarrotes y en general del comercio relativo a artículos de primera necesidad, a fin de que dichos giros sean una de las bases principales para el sistema financiero de los Municipios.

Artículo 17.- Para los efectos del artículo que precede, la legislación de cada Entidad Federativa, fijará con precisión los impuestos que en la percepción se reserva el Fisco del Estado respectivo, a fin de que se deje a los Municipios amplitud suficiente a su régimen fiscal y de que puedan decretar con toda libertad.

Artículo 18.- Con los fondos municipales, deberán establecerse el mayor número de escuelas primarias, que estarán a cargo de los Ayuntamientos respectivos sin perjuicio de las que en la misma jurisdicción establezcan la Federación y el Gobierno del Estado”

ARTICULOS TRANSITORIOS

En relación con estos artículos solo mencionaremos el que a continuación se presenta en virtud de que sólo éste trata sobre el tema de nuestro interés.

“...III.- Esta Ley permanecerá en vigor hasta que, una vez alcanzado el absoluto triunfo de la Revolución, e instalado debidamente el Congreso General, dicte éste la Ley Orgánica sobre el Municipio Libre de conformidad con la reforma constitucional respectiva.”³³

³³ Arellano Z.,Manuel. Compilación. *Pensamiento Social de Emiliano Zapata*; pp 27-32

El mismo Caudillo del Sur, el 20 de abril de 1917, en Tlaltizapán, Mor., que por entonces era el cuartel general del ejército libertador, promulga lo que se llamó la Ley Orgánica de Ayuntamientos para el Estado de Morelos, de la que solo transcribimos los considerandos y los primeros catorce artículos, que dan una imagen clara de la importancia que para el revolucionario sureño tenían las causas del Municipio. He aquí su pensamiento:

Ley Orgánica de Ayuntamientos para el Estado de Morelos.

El C. General Emiliano Zapata, Jefe Supremo de la Revolución a los habitantes de la República hago saber:

Considerando que en estos momentos de general trastorno, en que apenas empiezan a funcionar las autoridades municipales, tienen éstas que tropezar por fuerza, con serias dificultades en su labor, principalmente si se considera que la mayor parte de las personas que hoy integran los Ayuntamientos, carecen de práctica en los asuntos administrativos, toda vez que uno de los más benéficos resultados de la Revolución, ha sido y será llevar hombres nuevos a las funciones públicas, en sustitución de los funcionarios públicos ya viciados de las épocas anteriores.

Considerando que para ayudar a los nuevos funcionarios municipales a que se encaucen con seguridad y acierto en sus labores, es indispensable trazarles un programa, lo más completo que sea posible, de los trabajos que deben desempeñar, clasificándolos metódicamente y distribuyéndolos en los diversos ramos que abarca la esfera municipal

Considerando que esta enumeración de los deberes de los Ayuntamientos en pro del bien común, no ataca la libertad municipal, puesto que constituye más bien una serie de instrucciones para el buen desempeño de las funciones administrativas, sin que prive a los ayuntamientos de ampliar sus trabajos, más allá del programa fijado como simple modelo o norma de conducta: por lo que en la Ley adjunta, de un modo expreso se establece que a más de las facultades y obligaciones detalladas en la misma, tendrán las corporaciones municipales todas las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones o de las necesidades de proveer a las diversas atenciones de los pueblos.

Por estas consideraciones, he creído necesario expedir la Ley que sigue:

CAPITULO PRIMERO.

De la Administración y División Municipal

Artículo 1.- Las municipalidades del Estado serán administradas por los ayuntamientos, auxiliados en sus labores por los ayudantes municipales.

Tanto aquellos como éstos, serán electos popularmente y por el sistema de elecciones directas.

Artículo 2.- Los lugares poblados de más de quinientos habitantes, se dividirán en secciones, cada una de las cuales contendrá ese número de vecinos, pudiendo quedar como sección una fracción de doscientos cincuenta habitantes, el grupo que no llegue a este número, se agregará a la sección inmediata. El que, sin llegar a este número de doscientos cincuenta pobladores, diste más de una legua de la sección inmediata, quedará formando una sección.

La división de cada sección se hará por manzanas. Las poblaciones que contengan más de cuatro secciones se dividirán en cuarteles.

CAPITULO SEGUNDO.

De los Ayuntamientos y su Organización

Artículo 3.- Los ayuntamientos son corporaciones exclusivamente administrativas, no podrán tener comisión o cargo alguno que atañe a la política, ni mezclarse con ella, con excepción de las funciones que les encomiendan las leyes electorales.

Artículo 4.- Los ayuntamientos se renovarán totalmente el día primero de cada año, y a este fin los nuevos regidores y demás funcionarios municipales serán electos el primer domingo de diciembre anterior.

Artículo 5.- Los ayudantes municipales durarán un año en sus cargos y serán electos el primero de enero.

Artículo 6.- Ni los concejales ni los ayudantes podrán ser reelectos.

Artículo 7.- Los referidos cargos municipales son obligatorios y gratuitos, pero tan pronto como lo permita el estado del erario, los cargos de Presidente y Ayudantes Municipales deberán ser convenientemente retribuidos.

Artículo 8.- Los ayuntamientos se compondrán de un presidente, de uno o dos síndicos y del número de regidores que expresan los incisos siguientes:

I.- El de la capital del Estado se compondrá de un presidente, dos síndicos y ocho regidores.

II.- El de la cabecera de los demás Distritos, de un Presidente, un síndico y seis regidores.

III.- El de todas la demás municipalidades, de un presidente, un síndico y cuatro regidores.

Artículo 9.- Por cada presidente, síndico y regidor propietario, se nombrará un suplente.

Artículo 10.- Los miembros o concejales de un ayuntamiento tendrán los requisitos que fija la Constitución del Estado.

CAPITULO TERCERO

De los Ayuntamientos Municipales

Artículo 11.- En los pueblos y lugares apartados de su cabecera municipal, habrá, un ayudante: y en los que contengan varias secciones, se nombrará además un auxiliar por cada sección.

En las poblaciones donde residan los ayuntamientos habrá solamente auxiliares de sección, e inspectores de manzana, si fueran necesarios a juicio de los ayuntamientos.

Artículo 12.- Los ayudantes municipales serán electos popularmente, y por cada propietario será un suplente.

Los auxiliares de sección serán nombrados por los ayudantes de los pueblos, y durarán en su cargo un año.

En las poblaciones donde residan los ayuntamientos, tanto los auxiliares de sección, como los inspectores de manzana, serán nombrados por los ayuntamientos.

Artículo 13.- Para ser ayudante municipal, se necesita ser mayor de edad, ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir, tener medio honroso de vivir y residencia fija en la sección respectiva.

Artículo 14.- Los ayudantes municipales estarán sujetos a los ayuntamientos y a sus presidentes en los asuntos en su respectiva competencia, a las otras autoridades en los demás negocios que a éstas incumban.

Los auxiliares de sección subordinados a los presidentes y a las comisiones de los ayuntamientos en las cabeceras de la municipalidad, y en los pueblos a los ayudantes respectivos.

Dichos auxiliares cooperarán con los ayudantes en la forma que los ayuntamientos determinen, al cumplimiento de las obligaciones correspondientes a dichos ayudantes.

Tanto la Ley de Libertades Municipales, como la Ley Orgánica de Ayuntamientos para el Estado de Morelos, dejan traslucir la profunda preocupación de Zapata en relación a los asuntos municipales. Seguramente sus consejeros y asesores en materia social y política, principalmente el ilustre abogado Antonio Díaz Soto y Gama y el profesor Otilio Montaño, tuvieron fuerte influencia en el ánimo del general para regular la organización municipal.

De igual manera es importante resaltar que ambos ordenamientos los expide Zapata en calidad de “Jefe Supremo de la Revolución”, según aparece en el proemio de los mismos. Indudablemente que estos ordenamientos reflejan el profundo sentido de justicia y la visión social del Caudillo del Sur, que se anticipó a los dictados que posteriormente establecería la Constitución en torno al Municipio.

1.8.- CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1917.

El Constituyente de Querétaro pretendió restituir al municipio su libertad y dignidad, para ello el artículo 115 de la Nueva Ley Fundamental, perfiló sus entornos, a más de que en otros preceptos también se detallaron atribuciones o derechos propios de las municipalidades.

Puede afirmarse, sin equívoco, que Carranza interpretaba con acierto las aspiraciones revolucionarias en torno al Municipio. El 3 de octubre de 1914 el Primer Jefe abordó directamente la cuestión municipal al señalar en su mensaje a la Convención de Generales, reunidos en el local de la Cámara de Diputados que:

“Las reformas sociales y políticas de que hablé a los principales jefes del Ejército, como indispensables para satisfacer las aspiraciones del pueblo en sus necesidades de libertad económica, de su igualdad política y de paz orgánica son, brevemente enumeradas las que enseguida expreso: el aseguramiento de la libertad municipal, como base de la división política de los Estados y como principio y enseñanza de todas las prácticas democráticas”.³⁴

Reiterando su posición municipalista, el propio Carranza, el 12 de diciembre de aquel 1914, expidió en Veracruz un decreto de “Adiciones al Plan de Guadalupe”. Dicho decreto en su artículo segundo exponía: “El Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes , disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país”; entre ellas el “Establecimiento de la libertad municipal como institución Constitucional”.

La sección de legislación social del gobierno revolucionario preparó los proyectos de ley que vendrían a adicionarse al Plan de Guadalupe. Dentro de los diecinueve puntos que tocaba, cinco de ellos se referían a cuestiones municipales:

- Ley Orgánica del artículo 109 de la Constitución de la República, consagrando el Municipio Libre.

³⁴ *Los derechos del pueblo mexicano*, tomo VIII, p. 309.

- Ley que faculta a los Ayuntamientos para establecer oficinas, mercados y cementerios.
- Ley sobre organización municipal en el Distrito Federal, Territorios de Tepic y Baja California.
- Ley sobre procedimientos para la expropiación de bienes por los Ayuntamientos de la República, para la instalación de escuelas, cementerios., mercados, etc.

De las Leyes antes mencionadas, destaca por su valor intrínseco la relativa a la libertad municipal, expedida el 25 de diciembre de 1914, pues constituye el antecedente inmediato del artículo 115 constitucional, al señalar:

“Artículo único.- Se reforma el artículo 109 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1857, en los siguientes términos:

“Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política el Municipio Libre, administrado por ayuntamientos de elección popular directa, y sin que haya autoridades intermedias entre éstos y el gobierno del Estado.”

“El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados, tendrán el mando de la fuerza pública de los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente”.

“Los gobernadores no podrán ser reelectos ni durar en su encargo por un periodo mayor de seis años.”

POLÉMICAS SURGIDAS EN LA DISCUSIÓN DEL ARTÍCULO 115, EN TORNO AL MUNICIPIO.

En el mensaje que el Primer Jefe de la Revolución dirigió al Congreso de Querétaro el primer día de diciembre de 1916 en torno al Proyecto de Constitución, manifestó en su párrafo sexagésimo segundo:

“El Municipio independiente que es sin duda una de las grandes conquistas de la Revolución, como que es la base del gobierno libre, conquista que no sólo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, sustrayéndose así la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores, y una buena Ley Electoral que tenga a éstos completamente alejados del voto público y que castigue con toda severidad toda tentativa para violarlo, establecerá el poder electoral sobre las bases racionales que le permitirán cumplir con su cometido de una manera bastante aceptable” (diario de los debates, No. 12)

En la quincuagésima segunda sesión ordinaria del Congreso, celebrada en el Teatro Iturbide la tarde del sábado 20 de enero de 1917, se iniciaron los debates del artículo 115 constitucional, de acuerdo al proyecto de reformas presentado por Carranza. Dicho texto estaba redactado en los términos siguientes:

-Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular; teniendo como base de su división territorial y de organización política, el Municipio Libre, administrado cada uno por Ayuntamiento de elección directa y sin que haya autoridades intermedias entre éste y el Gobierno del Estado.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública de los Municipios donde residieren habitual o temporalmente.

Los Gobernadores Constitucionales no podrán ser reelegidos ni durar en su cargo más de cuatro años.

Son aplicables a los gobernadores sustitutos o interinos las prohibiciones del artículo 83.

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de los habitantes de cada una, pero en todo caso, el número de representantes de una Legislatura Local no podrá ser menor de siete diputados propietarios.

En los Estados, cada distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

Sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un estado, un ciudadano mexicano por nacimiento.

En lo referente a la hacienda municipal se discutió el 24 de enero de 1917, fecha en que se llevó a cabo la quincuagésima novena sesión ordinaria, sometiendo la Comisión el dictamen del proyecto, para la aprobación de la Asamblea, bajo el siguiente texto:

“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano representativo popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las tres bases siguientes:

I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

II.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, recaudarán todos los impuestos y contribuirán a los gastos públicos del Estado en la porción y términos que señale la Legislatura local. Los Ejecutivos podrán nombrar inspectores para el efecto de percibir la parte que corresponda al Estado y para vigilar la contabilidad de cada Municipio. Los conflictos hacendarios entre el Municipio y los poderes de un Estado, los resolverá la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos que establezca la Ley.

III.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Al respecto resulta conveniente hacer una exposición de las discusiones que con motivo del análisis de la segunda fracción se generaron al interior del Congreso.

“Se centraron las discusiones sustancialmente en dos puntos de esta propuesta: a).- El mecanismo de recaudación de los impuestos, al proponer el dictamen que fuera el Municipio quien recaudara todos los tributos; y b).- Sobre la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver los conflictos hacendarios entre los poderes de un Estado y el Municipio.”

...Es de destacar la intervención netamente liberal del diputado Heriberto Jara, miembro de la Comisión redactora del proyecto de dictamen. Su exposición propugnó por romper los moldes tradicionales en que se basó el Código Político de 1857, subrayando el ideal del nuevo “Municipio Libre”. Siguiendo las ideas revolucionarias, expuso que sólo se lograba esa libertad en el Municipio, cuando se gozaba de libertad económica, con ella se aseguraban todas las libertades. A su parecer, los propios Municipios eran los que deberían efectuar las recaudaciones económicas en su jurisdicción, porque cada uno de ellos resultaba el más idóneo para conocer los problemas que se le presentaban. Estos razonamientos se respaldan en la transcripción de algunas partes del discurso de Jara:

“...no demos libertad política y restrinjamos hasta lo último la libertad económica, porque entonces la primera no será efectiva, quedará simplemente consignada en nuestra Carta Magna como un bello capítulo.”

“...las autoridades municipales, deben ser las que estén siempre pendientes de los distintos problemas que se presenten en su jurisdicción, puesto que son las que están mejor capacitadas para resolver acerca de la forma más eficaz de tratar esos problemas, y están por consiguiente, en mejores condiciones para distribuir sus dineros”.³⁵

El diputado Martínez de Escobar, tomó partido oponiéndose al contenido de la fracción que analizamos. Enfatizó su posición con respecto al nombramiento de los inspectores y vigilantes de las recaudaciones fiscales municipales, sosteniendo que:

“... esa actuación del Estado, nombrando inspectores y vigilantes en cuanto a la recaudación de los impuestos, no significa otra cosa sino la intervención directa e inmediata del Estado sobre el Municipio...”³⁶

³⁵ *Idem.*

³⁶ *Idem.*

Indicó que esto implicaba una subordinación de los ayuntamientos al Estado, rebelándose contra el contenido (para él erróneo) de esa fracción.

Al abordar lo relativo a los conflictos hacendarios entre Estados y Municipios, manejó los conceptos de soberanía, autonomía y libertad, tomando como sinónimos a estos últimos. Cuando expuso sus puntos de vista sobre la soberanía de los Estados, planteó lo siguiente:

¿Qué órganos están encargados de conocer sobre los conflictos hacendarios entre el Municipio y el Estado?³⁷

Respondiendo que: “se apegaba a la solución de que la legislatura del Estado, fuera la encargada de conocerlos”. Sin embargo, al respecto se formaron dos corrientes en la Asamblea, una formada con los diputados que consideraban que la atribución correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, la segunda, que consideraba conveniente que los conflictos hacendarios fueran conocidos por la legislatura del Estado o el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Una exposición eminentemente conservadora, fue la que sostuvo el Diputado Reynoso, quien se manifestó en contra del proyecto de la comisión. Arguyó en su ponencia que:

“...si la federación cobrara todas las contribuciones sería muy difícil distribuirlas en los estados y si los estados cobraran todas las contribuciones y le diera participación a la Federación, sería también imposible...”³⁸

Con pesimismo, insistió en el abuso de facultades municipales, que resultaría si la Suprema Corte conociera de los conflictos hacendarios, que a su parecer esto implicaba una “centralización” y proliferarían, a su decir, múltiples quejas de los ayuntamientos por cuestiones sin importancia o trascendencia.”

Otra intervención conservadora fue la pronunciada por el diputado Cepeda Medrano, quien se opuso abiertamente a que fuera el Municipio el recaudador de todos los impuestos, ya que sería en detrimento del poder de los Estados, por lo que afirmó:

“... únicamente he querido exponer a ustedes estos hechos, únicamente he querido demostrar a ustedes palpablemente que si nosotros llegamos a aprobar el dictamen de la segunda comisión, sencillamente habremos firmado la sentencia de muerte de la mayor parte de los Estados de la República Mexicana”.³⁹

Ante el enfrentamiento irresoluble, los discursos con frecuencia apelaban al patriotismo de la Asamblea, como el diputado González Galindo al señalar:

“...yo apelo a vuestro patriotismo, a vuestro hondo sentimiento revolucionario, y os aseguro, señores que es una experiencia que tenemos

³⁷ *Idem.*

³⁸ *Idem.*

³⁹ *Idem.*

derecho a intentar conseguir por el bien de la patria, porque el bien de la patria estará íntimamente ligado al Municipio Libre, y a su vez éste tendrá por base la absoluta independencia económica.”⁴⁰

Nuevamente Jara asumió la defensa del dictamen, con una memorable disertación que por su alto contenido municipalista vale transcribir alguna de sus partes:

“Los Municipios. Las autoridades municipales, deben ser las que estén siempre pendientes de los distintos problemas que se presenten en su jurisdicción, puesto que son las que están mayormente capacitadas para resolverlos, acerca de la forma más eficaz de tratar esos problemas, y están, por consiguiente, en mejores condiciones para distribuir sus dineros, las contribuciones que paguen los hijos del propio Municipio y son los interesados en fomentar el desarrollo del Municipio en las obras de más importancia, en las obras que den mejor resultado, en las que más necesite, en fin, aquel Municipio. Seguramente que los habitantes de un Municipio son los más interesados en el desarrollo de éste; si se trata de un comerciante, yo creo que es el mayormente interesado en que haya, por ejemplo, magníficas vías de comunicación, en que haya ferrocarriles en el lugar donde reside, en que haya facilidades para la exportación de sus productos; si se trata de alguna población agrícola, los particulares, los que no ejercen el comercio, también ¿Cómo no han de desear que su población tenga las mejores condiciones, buenas calles, bien adoquinadas, con un servicio de atarjeas sano, con luz eléctrica, en fin, con todas las mejoras que los pueblos modernos tienen en la actualidad? Y, por consiguiente los habitantes de estas pequeñas entidades, que forman el gran conjunto nacional, serán los más interesados en el desarrollo de las poblaciones, serán los que procuren que se establezca una especie de competencia. Por que nadie querrá quedarse atrás en la marcha hacia el progreso. Cuando sepa un Municipio convecino de otro que en éste se está desarrollando una magnífica acción en pro de la educación pública, esto servirá de aguijón, de estímulo para que el otro Municipio procure hacer lo mismo, para que procuren los habitantes tener en su población suficiente número de escuelas y tener profesores bien pagados, para que la acción escolar sea efectiva y eficaz...”

“... algunos temores se han iniciado acerca de que si a los Municipios se les deja el manejo de la hacienda libremente, es probable que incurra en sus frecuentes errores de alguna trascendencia ; nosotros, en previsión de eso nos hemos permitido asentar que las legislaturas de los Estados fijaran lo que en éste corresponda para las atenciones meramente indispensables para el sostenimiento de los gobiernos de los Estados, para lo que sea absolutamente necesario para el funcionamiento de los gobiernos de los

⁴⁰ *Idem.*

Estados, para lo que sea absolutamente necesario para el funcionamiento de estos gobiernos. Pero queremos quitarles esa traba a los Municipios, queremos que el gobierno del Estado no sea ya el papá que, temeroso del que el niño compre una cantidad exorbitante de dulces que le haga daño, le recoja el dinero que el padrino o el abuelo le han dado, y después le da centavo por centavo para que no le hagan daño las charamuscas. Los Municipios no deben estar en esas condiciones. si damos por un lado la libertad política, si alardeamos de que los ha amparado una revolución social y que bajo este amparo se ha conseguido una libertad de tanta importancia y se ha vuelto al Municipio lo que por tantos años se le había arrebatado, seamos consecuentes con nuestras ideas , no demos libertad por una parte y la restrinjamos por la otra; no demos libertad política y restrinjamos hasta lo último la libertad económica, porque entonces la primera no podrá ser efectiva, quedará simplemente consignada en Nuestra Carta Magna como un bello capítulo y no se llevará a la práctica, porque los Municipios no podrán disponer de un solo centavo para su desarrollo sin tener antes el pleno consentimiento del gobierno del Estado.

Así, pues, señores diputados, pido respetuosamente a vuestra soberanía os dignéis dar vuestro voto por el artículo a discusión en la forma en que los ha expuesto la comisión.⁴¹

La discusión sobre la citada fracción continuó en la sesión del 25 de enero. Se aprobó en lo general el artículo 115, por 148 votos a favor contra 26. Fecha en que nuevamente fue rechazada la propuesta con 110 votos en contra por los que los diputados Hilario Medina y Heriberto Jara, la Segunda Comisión en la sexagésima sexta sesión del 29 de enero, propuso un nuevo texto para la tan discutida fracción segunda del artículo 115, que decía:

“por lo expuesto, la Comisión se permite proponer a la aprobación de esta honorable Asamblea el siguiente proyecto para el párrafo segundo del artículo 115:

II.- Los Municipios tendrán el libre manejo de su hacienda, y ésta se formará de lo siguiente:

1ª- Ingresos causados con motivo de servicios públicos, que tiendan a satisfacer una necesidad general de los habitantes de la circunscripción respectiva.

2ª Una suma que el Estado integrará al Municipio, y que no será inferior al 10 por ciento del total de lo que el estado recaude para sí por todos los ramos de la riqueza privada de la municipalidad de que se trate.

⁴¹ *Idem:*

3ª.- Los ingresos que el Estado asigne al Municipio para que cubra todos los gastos de aquellos servicios que, por la nueva organización municipal, pasen a ser el resorte del Ayuntamiento y no sean los establecidos en la base primera de este inciso. Estos ingresos deberán ser bastantes a cubrir convenientemente todos los gastos de dichos servicios.

Si con motivo de los derechos que concede a los Municipios este artículo surgiere algún conflicto entre un Municipio y el Poder Ejecutivo del Estado, conocerá de dicho conflicto la legislatura respectiva, quien oirá al Ayuntamiento en cuestión, pudiendo éste enviar hasta dos representantes para que concurran a las sesiones de la Legislatura en que el asunto se trate, teniendo voz informativa y no voto.

“Si el conflicto fuere entre la Legislatura y el Municipio, conocerá de él el Tribunal Superior del Estado, en la forma que establece el párrafo anterior.

En todo caso, los procedimientos serán rápidos a fin de que el conflicto sea resuelto a la mayor brevedad”⁴²

El referido voto particular de Hilario Medina y Heriberto Jara es el siguiente:

“Ciudadanos diputados:

La “2ª Comisión de Constitución ha estimado conveniente presentar a vuestra consideración las dos soluciones que ha tenido en su seno la cuestión municipal, para que se resuelva en definitiva por esta Honorable Asamblea la más aceptada al interés público.

La libertad municipal, fundada en la libre disposición de la hacienda del Municipio, es seguramente el único principio para dar vida a las nuevas instituciones y las diferencias suscitadas cuando la discusión del primer dictamen acredita que tal libertad es deseada por todos los señores representantes y que solamente variaba el concepto en la manera de hacer efectiva dicha libertad.

Habiendo sido rechazado el primer dictamen de la Comisión, el presente voto particular contiene el primer dictamen con las correcciones sugeridas por la discusión, de tal manera que pueda decirse que consagrándose la libertad hacendaria del Municipio, quitando la facultad de la Corte para intervenir en las cuestiones municipales y quitando también la facultad de recaudar todas las contribuciones, es de aprobarse por esta honorable Asamblea el precepto relativo en los siguientes términos:

II.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones municipales necesarias, para atender sus diversos ramos, y del tanto que asigne el Estado a cada Municipio. Todas las controversias que se susciten entre los poderes de un Estado y el Municipio, serán resueltas por el Tribunal Superior de cada Estado en los términos que disponga la Ley respectiva.

⁴² *Idem.*

Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 29 de enero de 1917. Hilario Medina-Heriberto Jara.

No obstante la nueva propuesta, la Asamblea continuó dividida en sus posturas, sin que se aceptara tampoco la nueva redacción. Así, bien entrada la madrugada el diputado Gerzay Ugarte tomó la palabra y expuso:

“Señores diputados: Una de las aberraciones que padecemos con frecuencia, es que, creándose en nuestro cerebro una idea determinada, para no perderla, a vueltas que le damos acabado por no encontrar la salida; ahora la dificultad en la Comisión y en los autores del voto particular, está en encontrar tal fracción II. Es muy loable el propósito de crear la independencia económica del Municipio; pero ha dicho el diputado Calderón, con mucha justicia, que no podemos crear la absoluta autonomía de los ayuntamientos, porque eso sería, en términos claros, tanto como concederles el derecho de legislar para sí en materia administrativa, hacendaría y en los demás ramos encomendados a su cuidado. Para satisfacer ese deseo, esta justa aspiración de los señores diputados autores del voto particular, voy a decir al señor general Jara-y esto es hacer un elogio de él, pues es quien más se ha preocupado de las cuestiones que afectan a los pueblos y a los individuos de nuestra clase humilde, que ha sido diputado Congreso de la Unión, pero no ha sido diputado a algún Congreso Local. Yo sí he sido, mas no cuando había municipios libres. Yo sí he sido diputado a una legislatura local; y ésta es la práctica, no cuando había Municipio Libre, si no cuando tenía todavía encima el odioso cargo del jefe político; tenía, digo, la facultad de proponer sus presupuestos a la Legislatura del Estado, incluyendo los recursos de que disponía, para cubrir esos presupuestos y la de todos los servicios que debía atender. Ahora que se creó el Municipio Libre no vamos a quitar ese régimen, esa armonía de ponderación que debe seguir existiendo entre el municipio y los poderes del Estado; obrar de otra manera sería desviar la organización política de los Estados; los Municipios tienen que acatar las leyes que dan las legislaturas locales, y tienen que aceptarlas también el Poder Ejecutivo porque es el que va a hacer que se cumplan esas leyes y sentencias en el ramo judicial. En consecuencia algunos diputados que han querido satisfacer de la mejor manera el deseo de la Comisión, para no dejar el hueco de las fracciones I a la III, en que consta la innovación que con muy loable propósito se introdujo, han pensado, aunque no sea reglamentario presentarlo yo, que la fracción II del artículo 115 quede, no como lo propone la Comisión, ni como lo propone el voto particular, ambos dictámenes, ya desechados, sino en los siguientes términos:

"los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados, y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades."⁴³

Ante las presiones de la propia asamblea, y seguramente también de la hora (eran las 3:30 de la mañana del 30 de enero de 1917), se sometió esta nueva propuesta a votación, ante la airada protesta de buena parte del Congreso.

Finalmente, la votación resultó con 88 votos a favor y 62 en contra.

a).- REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL HASTA LA FECHA.

A la fecha, el artículo 115 Constitucional ha tenido nueve modificaciones o adiciones, que son:

a).- La primera reforma (Diario Oficial del 20 de agosto de 1928) se hizo para modificar el número de representantes de las legislaturas locales que, de acuerdo al texto original, debía ser proporcional al de los habitantes de cada Estado pero que, en todo caso, no debería ser menor de 15 diputados. La reforma estableció que la representación en estas legislaturas sería proporcionada a los habitantes de cada Estado, pero que sería de cuando menos 7 diputados en los Estados cuya población no llegue a 400,000 habitantes, de 9 en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800,000 habitantes y de 11 en los Estados cuya población sea superior a ésta última cifra.

b).- La segunda reforma (Diario Oficial del 29 de abril de 1933) tuvo como objeto establecer con precisión el principio de no reelección absoluta para gobernadores, y de no reelección relativa para diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. En el primero de los casos, la no reelección es absoluta ya que quien ha ocupado en cargo del gobernador electo popularmente no podrá volver a ocupar; tratándose de los ayuntamientos y de los diputados locales, no podrán ocupar el cargo en el periodo inmediato siguiente, pero, sí para los subsecuentes.

c).- La tercera reforma (Diario Oficial del 8 de enero de 1943) modificó la parte correspondiente de la fracción tercera del texto original, que indicaba que los gobernadores de los Estados durarían en su encargo hasta cuatro años, para reglamentar que la duración del cargo de estos funcionarios podría ser hasta seis años, como a la fecha se encuentra estipulado en el artículo 116 de la Ley Suprema.

⁴³ *Idem.*

d).- La cuarta reforma de nuestro artículo en comentario (Diario Oficial del 12 de febrero de 1947) fue de importancia básica en la historia del país. Por virtud de esta reforma se otorgó derecho a la mujer para participar en elecciones municipales, tanto para votar como para ser votada. El texto de la reforma, en lo conducente, textualmente indicaba que: "En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho de votar y ser votada". Por primera ocasión en el texto constitucional se otorgaba este derecho fundamental de participación ciudadana a la mujer mexicana.

e).- La quinta reforma del artículo 115 (Diario Oficial del 17 de octubre de 1953) está íntimamente ligada a la anterior, ya que por virtud de la misma se suprimió el párrafo que textualmente se transcribió en el párrafo anterior para hacer congruente el artículo 115 con otras reformas de esa misma fecha en relación al artículo 34 de la Constitución, que otorgó la de la ciudadanía a la mujer para participar en forma cabal en todos los procesos políticos nacionales.

f).- La sexta reforma (Diario Oficial del 6 de febrero de 1976) adicionó al artículo 115, para adecuar lo establecido en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución, sobre la regulación de asentamientos humanos y desarrollo urbano.

g).- La séptima reforma (Diario Oficial del 6 de diciembre de 1977) tuvo por objetivo adicionar el artículo 115 a efecto de introducir el sistema de diputados de minoría en la elección de legisladores locales y el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de los Municipios cuya población fuese de 300,000 o más habitantes.

h).- La octava reforma (Diario Oficial del 3 de febrero de 1983) merece mención especial, por la trascendencia que en materia política, financiera y administrativa ha tenido para los municipios mexicanos. De hecho se cambió casi por completo el texto del artículo 115 Constitucional, recogiendo añejas aspiraciones municipales que se hicieron manifiestas en diversas consultas populares.

La exposición de motivos de la iniciativa correspondiente fue presentada por el Ejecutivo ante la Cámara de Senadores el día 6 de diciembre de 1982, y dada su importancia, mencionamos las ideas más relevantes:

1.- En dicha iniciativa se hace alusión a la importancia que en el proceso histórico del país ha tenido el Municipio, desde sus primeras manifestaciones que se encuentran delineadas en el Calpulli de los Aztecas, hasta la importancia que adquirió en el Constituyente de Querétaro.

2.- También esta iniciativa señala que para poder llevar a efecto la política descentralizadora que caracterizó al régimen de Miguel de la Madrid, cuyos lineamientos generales surgieron del proceso de consulta popular realizada en diversos Municipios que configuran el territorio nacional, era necesario llevar a cabo el proceso de fortalecimiento municipal. Este aspecto se conseguiría sólo a través del otorgamiento de elementos que le permitieran al Municipio vigorizar su hacienda, su autonomía política y aquellas facultades que de alguna manera venían siendo absorbidas por los Estados y la Federación.

3.- Al incentivar el fortalecimiento municipal, se coadyuvaría a su desarrollo económico, disminuyendo, con ello, los grandes procesos migratorios que ha venido experimentando la población de algunos Municipios. La concentración de la población en pocas entidades municipales, no es más que una manifestación de un desarrollo desequilibrado del territorio nacional, aspecto que se puede contrarrestar en la medida en que se da más libertad al municipio para planear su economía en función de sus necesidades internas.

4.- Además la iniciativa precisa los servicios públicos en los que los municipios deben tener incumbencia; permite a los municipios del país coordinarse y asociarse entre sí para la eficaz prestación de dichos servicios. Estos aspectos estarían obviamente condicionados a los que establecen las leyes sobre la materia.

5.- Dado que una reiterada demanda en la consulta popular fue la necesaria reestructuración de la economía municipal, la iniciativa consideró como una acción impostergable la correcta redistribución de competencias en materia fiscal. Por ello, entre otros aspectos, se atribuyeron a los Municipios los rendimientos de sus bienes propios, así como otras contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y también los ingresos provenientes de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

6.- Otro fundamento de primer orden en la reforma municipal, es el relacionado con el desarrollo urbano. En base a las nuevas necesidades sociales, se proponen la forma de comentario faculta a los Municipios para intervenir en la zonificación y en la elaboración de los planes de desarrollo urbano municipales, en la creación y administración de sus reservas territoriales, en el control y vigilancia del uso del suelo, en la regularización de la tenencia de la tierra, y en su necesaria intervención como nivel de gobierno estrechamente vinculado con la evolución urbana en el otorgamiento de licencias y permisos para construcciones y para la creación y administración de zonas de reservas ecológicas.

La indudable trascendencia y peso político de la iniciativa presidencial en materia municipal, propiciaron que el entonces Secretario de Gobernación,

Lic. Manuel Bartlett Díaz, compareciera en la Cámara de Senadores el 20 de diciembre de 1982, para explicar los pormenores de dicha iniciativa.

Cabe señalar que la idea central de este documento, es hacer hincapié en la importancia que tiene el fortalecimiento del Municipio, tanto social, política y económicamente, sosteniendo y motivando la aceptación de todos los principios de la mencionada iniciativa.

La iniciativa finalmente fue turnada a las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación y Primera de Planeación y Desarrollo Económico y Social del Senado de la República, las que concentradas el 27 de diciembre de 1982, emitieron su dictamen, señalando entre otros importantes razonamientos:

“...El Senado de la República hace suya la iniciativa Presidencial por su tendencia a concretizar los anhelos democráticos que siempre nos han inspirado, para cuya realización contamos hoy día con larga experiencia de vida municipal, con decisión y entusiasmo de participación popular y con decisiones para dignificar nuestra existencia, nuestra libertad y la igualdad perseguida para todos los mexicanos.

Este dictamen ha tomado en cuenta la iniciativa del C. Presidente de la República, así como también los preceptos vertidos por el ciudadano Secretario de Gobernación ante la Asamblea de esta Cámara, igualmente ha ponderado las interrogantes planteadas por diversos miembros de la propia Cámara.

El artículo 115 que se propone guarda el mismo espíritu y la misma esencia que el texto aprobado por el Constituyente Social de 1917; sus principios torales continúan vigentes; lo importante de la Reforma estriba en dos aspectos sobresalientes: el reconocimiento de mayores facultades y atribuciones a los Ayuntamientos de los Municipios y la reestructuración lógica del precepto para exponer con detalle y claridad las innovaciones que se pretenden.

En términos generales, las comisiones que suscriben advierten que en su conjunto la Iniciativa de reformas al artículo 115 de La Constitución, enviada por el Ejecutivo Federal a esta Cámara, marca un hito en el desarrollo histórico de la organización política y administrativa del país en lo que se refiere a la forma de estructuras y organizar a la célula básica de La República, que es el Municipio Libre. En efecto, el fortalecimiento municipal que propone la iniciativa está lejos de ser un recurso retórico o de planteamiento de carácter meramente semántico, sino que constituye un texto normativo, eran las bases de orden material y económico para que el Municipio pueda desenvolver de los demás órdenes de la vida colectiva, como son el político, el social y cultural.

Estas comisiones han hecho suyos los argumentos básicos de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial y comparten plenamente la filosofía política y jurídica que los orienta, y estiman de gran relieve cada uno de los apoyos doctrinales e ideológicos con que se explican ilegítimas las reformas propuestas a los diversos apartados del precepto constitucional que se pretende modificar.”

Enviada por el Senado la minuta con proyecto de decreto relativa a las reformas del artículo 115 Constitucional, se turnó en La Cámara de Diputados, a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, las que en su dictamen señalaron:

“... El Municipio Libre es, sin duda alguna, la célula social, política y económica que a través de nuestra historia ha sido baluarte de costumbres y adalid del cambio; en todos y cada uno de los Municipios que integran La República Mexicana, hay una parte de historia nacional.

Los Ayuntamientos sostienen un contacto directo con la ciudadanía, normalmente mayor que el que ejercen otras autoridades a nivel Estatal y Federal y por ello, son quienes aportan experiencias recientes que sirven de fundamento de la actividad política informada y consciente.

La realidad ha desfasado la acción municipal por lo que ahora habrá de recorrer un largo camino para convertir en verdad operativa el postulado constitucional que define al Municipio como la unidad básica de nuestra organización política y social; incorporados en las mejores condiciones posibles a la lucha por el desarrollo integral de la Nación.

Expresaba la voluntad política de abandonar los modelos centrales que pudieran haberse configurado en diversos órdenes y de fincar bases reales del desarrollo integral, mal podría soslayarse la necesidad de fortalecer la instancia municipal y la estatal, a cuyo efecto necesariamente La Federación debe, en todo momento, con pleno respeto a sus autonomías, revisar la propia y, previo consenso ya expresado en la consulta popular, proponer nuevas reglas de convivencia que hará posible servir mejor a la comunidad, principios y fin de la actividad gubernamental.

En dictamen elaborado por el Honorable Senado de la República, modificó la iniciativa presidencial en los términos expresados en dicho documento, atendiendo a razonamientos que esta Comisión estima válidos y por ende nuestros propios, y habida cuenta de que a esta Cámara de Diputados se presentaron con antelación iniciativa de los Congresos de los Estados de Tlaxcala, México, Baja California Sur y Michoacán, solicitando que las Legislaturas de los Estados expidieran las leyes laborales para regular tal relación con sus trabajadores, así como una iniciativa de los miembros del

Partido Revolucionario Institucional ante la "LI" Legislatura para determinar los conceptos de ingreso que conforman La Hacienda Municipal, estas Comisiones estiman que dicha iniciativas encuentra su desahogo en el dictamen que hoy se emite.

Establecer en nuestra Carta Magna el procedimiento a seguir en el caso de destitución a título colectivo o individual, a juicio de las Comisiones es proveer de estabilidad a las comunas y respetar a ultranza el voto popular. Por cuanto a revocar el mandato de uno de sus miembros, debe entenderse esta facultad referida a aquellas personas que desempeñan un cargo por nombramiento o designación.

La fijación de un mínimo de servicios públicos a prestarse por los Municipios, así como la posibilidad de coordinarse con otros Municipios y contar con el auxilio gubernamental, clarifica el área de acción de estas autoridades que , unificadas, estarán en posibilidad no solo de atender servicios básicos, sino de planificar desarrollos regionales que presenten soluciones a su problemática urbana, tenencia de la tierra, vigilancia del suelo y fijación de reservas territoriales y ecológicas entre otras.

La determinación de los impuestos cuya recaudación beneficiaría al Municipio, así como de ciertos derechos, no hace limitativos los renglones de ingreso y sí permite, inicialmente, conocer con certeza las fuentes primarias propias e intocables del haber municipal, estableciendo la posibilidad de convenir con el estado que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la recaudación de esas contribuciones. Rasgo importante de su autonomía es que sus presupuestos de egresos serán aprobados internamente por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

En concepto de estas comisiones debe destacarse que la iniciativa Presidencial amplía el principio de representación proporcional en la elección de Ayuntamientos Municipales a todos los Municipios, sin importar el volumen de su población, lo que mereció la congratulación de la H. Cámara de Senadores y a cuyo reconocimiento se suma esta Representación Popular.

Es su convicción, la de los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, haciendo suyos los conceptos del Primer mandatario de País del respeto escrupuloso a los derechos laborales y a la autodeterminación e independencia de las organizaciones de los trabajadores, mantener su condición laboral y la vigencia de sus derechos sindicales, como lo preserva en forma irrestricta el apartado B) del artículo 123 Constitucional.

El 29 de Diciembre de 1982 se aprobaron, en la Cámara de Diputados, las reformas propuestas por la iniciativa presidencial, siendo turnadas a las

Legislaturas de los Estados para los efectos de lo previsto en el artículo 135 de la Constitución.

El 1-de Febrero de 1983, la Tercera Comisión de Trabajo de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, presentó ante el Pleno el dictamen con proyecto de declaratoria sobre estas reformas, mismas que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983.

“Artículo segundo.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en el plazo de un año computado a partir de la vigencia de este Decreto, procederán a reformar y adicionar las leyes federales así como las Constituciones y leyes locales, respectivamente, para proveer al debido cumplimiento de las bases que se contienen en el mismo. Las contribuciones locales y participaciones a que se refieren los incisos a) al c) de la fracción IV, se percibirán por los Municipios a partir del 1º. De enero de 1984.”

i).- La novena reforma (Diario Oficial del 17 de marzo de 1987), tuvo como objeto cambiar al artículo 116 Constitucional algunas cuestiones que regulan los asuntos propios de los Estados, y de esta manera dejar el artículo 115 exclusivamente para cuestiones de materia municipal.

Por virtud de esta reforma el precepto citado se integró en 8 fracciones, que es como actualmente se encuentra el texto vigente.

j).- La décima reforma, que es la más reciente, se publicó en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1999. Esta reforma y adición fue el producto de un amplio consenso de las fuerzas políticas integradas en el Congreso de la Unión.

Contiene importantes transformaciones del precepto; establece al Ayuntamiento como órgano político y no meramente administrativo; señala reglas más claras en cuanto a las facultades y competencias territoriales del Municipio; detalla con mayor precisión las funciones y servicios públicos a cargo del municipio; finalmente, precisa de mejor manera los aspectos hencedarios municipales, así como otra serie de pormenores administrativos.

1.9.- ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, TEXTO ACTUAL.

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

1.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga

al gobierno municipal ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio

Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley;

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos, estos Consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, o los bandos de policía y gobierno, los reglamentos circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a).- Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad y legalidad;
- b).- Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar soluciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c).- Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones II y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 16 de esta Constitución;
- d).- El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso será necesaria la solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobado por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e).- Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no se cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III.- Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b).- Alumbrado público;
- c).- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d).- Mercados y centrales de abasto;
- e).- Panteones;
- f).- Rastro;
- g).- Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h).- Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i).- Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el propio Estado y el propio Municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos que los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación o mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).-Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados; y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran a la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen conforme a la ley;

V.- Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a).- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.
- b).- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c).- Participar en la formación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d).- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e).- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f).- Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g).- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h).- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecten su ámbito territorial; e
- i).- Celebrar convenios para la administración y custodia en las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal de la materia.

VII.- La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del estado le transmite en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII.- Las Leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.⁴⁴

1.10.- CONSTITUCION POLITICA DE HIDALGO.

DE LOS MUNICIPIOS
DEL MUNICIPIO LIBRE.
ARTICULO 115

EL Municipio Libre es una institución con personalidad jurídico-política y territorio determinado, dotado de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, para lo cual manejará su patrimonio conforme a las leyes en la materia y elegirá directamente a sus autoridades.

El desarrollo social y económico del Municipio se llevará a cabo en forma planeada. Los planes y programas estatales respetarán la libertad de los gobiernos municipales.

Los Municipios participarán en la formulación de planes de desarrollo regional que elaboren la Federación o el Gobierno Estatal, en los términos que señale la Ley.

Cada Municipio deberá formular y expedir su Plan y Programa de Desarrollo Municipal en los términos que fijen las leyes.⁴⁵

⁴⁴ Ídem

⁴⁵ Ídem

ARTICULO 116 CONSTITUCIONAL.

La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución Política del Estado de Hidalgo, otorgan a los Municipios, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva.

DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 122.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 123.- El Ayuntamiento es el órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

ARTÍCULO 124.- Los Ayuntamientos se integran por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley respectiva.

En la elección de los Ayuntamientos, se aplica el principio de representación proporcional de acuerdo a las reglas que establezca la ley de la materia.

ARTÍCULO 125.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

ARTÍCULO 126.- En caso de falta absoluta del Ayuntamiento, si conforme a esta Constitución y a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos al Concejo Municipal que concluirá el periodo respectivo, este concejo estará integrado por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

En caso de falta absoluta del Ayuntamiento en el primer año, el Congreso designará un Concejo Municipal interino y notificará lo actuado al Concejo General del Instituto Estatal Electoral, para que éste convoque a elecciones extraordinarias para elegir al Ayuntamiento que deba terminar el periodo.

Si la falta absoluta del Ayuntamiento acontece en los dos últimos años, el Congreso nombrará un Consejo Municipal sustituto que termine el periodo.

Si el Congreso no estuviere en periodo ordinario, la Diputación Permanente lo convocará a sesión extraordinaria para los efectos anteriores.

Hay falta absoluta de Ayuntamiento cuando no se hubieren efectuado las elecciones, se hubiesen declarado nulas, no se presente el Ayuntamiento a rendir protesta, por renuncia mayoritaria de sus miembros, por haber sido desaparecidos los Poderes municipales o por muerte o incapacidad absoluta de la mayoría de sus integrantes.

Si alguno de los miembros de los Ayuntamientos deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la Ley.

ARTÍCULO 127.- Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto. Durarán en su encargo tres años y tomarán posesión el 16 de enero del año correspondiente.

Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la Ley, por cada miembro propietario, se elegirá un suplente.

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA MUNICIPAL.

Artículo 133.- Los bienes que integran el patrimonio municipal son:

I.- Del dominio público, y

II.- De dominio privado municipal.

ARTÍCULO 134.- Son bienes de dominio público municipal:

I.- Los de uso común;

II.- Los inmuebles destinados a un servicio público, los expedientes de las oficinas, y

III.- Los muebles e inmuebles que sean insustituibles; archivos, libros raros, obras de arte, históricas y otros previstos por las leyes federales sobre municipios y zonas arqueológicas, artísticas e históricas.

ARTÍCULO 135.- Son bienes de dominio privado municipal, los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en las fracciones del artículo anterior.

ARTÍCULO 136.- Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a la acción reivindicatoria alguna o posesión provisional o definitiva, mientras no varíe su situación jurídica.

ARTÍCULO 137.- Los bienes de dominio privado podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento. Toda enajenación de bienes inmuebles deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, respetando los procedimientos señalados por la Ley.

De los actos mencionados en el párrafo anterior, el Ayuntamiento informará al Congreso del Estado a través de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 138.-La Hacienda de los Municipios del estado se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por concepto de participaciones de impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones y por cualesquiera otras causas y en todo caso, los Ayuntamientos:

I.- Administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor;

II.- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

III.- Recibirán las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos, que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado, y

IV.- Dispondrán de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones II y IV de este Artículo a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo estarán exentos del pago correspondiente los bienes de dominio público de la Federación, del estado, o de los Municipios salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Al presentar la Ley de Ingresos Municipales, los Ayuntamientos propondrán a la Legislatura del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en su demarcación territorial.

La Legislatura del Estado analizará y en su caso aprobará la Ley de Ingresos de los Municipios; asimismo revisará y fiscalizará sus cuentas públicas.

Los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases, conceptos y montos anuales que fije la Legislatura del Estado a través de una Ley.

DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 139.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- b).- Alumbrado público;
- c).- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d).- Mercado y centrales de Abasto;
- e).- Panteones;
- f).- Rastro;
- g).- Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h).- Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;
- i).- Prevención
- j).- Los sistemas necesarios para la seguridad civil de la población;
- k).- Fomentar el turismo y la recreación, y
- l).- Las demás que la Legislatura del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios, en el desempeño de las funciones o la prestación de servicios a su cargo y sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución les reconocen, deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

El Ejecutivo del Estado asumirá una función o servicio municipal cuando, no habiendo convenio alguno, la Legislatura del estado considere que un Municipio determinado esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes. La Ley establecerá los procedimientos y condiciones para asumir éstos.

ARTÍCULO 140.- Los Municipios de Estado previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley que al efecto expida la Legislatura del Estado, podrán coordinarse y asociarse con otros de distinta entidad federativa para los fines mencionados en el párrafo anterior, deberán contar

con la autorización del Congreso del Estado, la que deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de una función o de un servicio público municipal; o bien, para que éstos se ejerzan o se presten en forma coordinada por la Administración Pública del Estado y por el propio Municipio.

Si para la ejecución de los convenios a que se refiere el presente Artículo se utilizan créditos cuyo vencimiento sea posterior al término del periodo del Ayuntamiento, la celebración de los actos jurídicos correspondientes deberá ser previamente aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento; además, si el crédito se obtiene teniendo como aval al Ejecutivo del Estado, el gobernador le informará al Congreso del Estado para que éste vigile su aplicación.

DE LAS BASES DE FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 141.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la Leyes, Decretos y Disposiciones Federales, Estatales y Municipales;

II.- Expedir y aprobar, de acuerdo con la leyes que en materia municipal emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de competencia municipal y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

III.- Conceder licencia al Presidente Municipal hasta por treinta días y llamar a quien debe suplirlo; si la licencia fuese por un periodo mayor, conocerá de ella y resolverá el Congreso del Estado, escuchando previamente la opinión del Ayuntamiento;

IV.- Designar al Regidor que deba sustituir al Presidente municipal, en caso de falta absoluta de éste y de su suplente y llamar a los suplentes de los Síndicos o Regidores en los casos de falta absoluta de éstos;

V.- Establecer en el territorio del Municipio, las delegaciones y subdelegaciones que sean necesarias;

VI.- Participar con las autoridades federales y estatales en las funciones de su competencia, atendiendo a lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo y a los programas sectoriales, regionales, y especiales, así como el del Municipio;

VII.- Proceder conforme a la Ley sobre monumentos y zonas arqueológicas artísticas e históricas con auxilio del organismo correspondiente, así como ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos y que se ejecuten sin autorización, permiso o cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes y decretos correlativos;

VIII.- Promover el mejoramiento de los servicios y el acrecentamiento del patrimonio municipal;

IX.- Formular anualmente su proyecto de Ley de Ingresos que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado;

X.- Analizar y aprobar en su caso, el Presupuesto de Egresos, que cada año le será presentado por el Presidente Municipal, así como la cuenta comprobada de gastos mensuales del ejercicio en curso, en los términos que señale la Ley;

XI.- Rendir al Congreso del Estado, por conducto de la Diputación Permanente, en su caso, dentro de los dos primeros meses de su ejercicio fiscal, a la Cuenta Pública del año anterior, en la que se incluirán los ingresos, egresos y el estado que guarda la deuda municipal.

XII.- Vigilar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales en lo que respecta a su municipio, así como cumplir su Programa Municipal de Desarrollo;

XIII.- Promover el desenvolvimiento material, social, cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general, en la comunidad, defendiendo y preservando su ecología a través de programas concretos

XIV.- Mantener actualizada la estadística del Municipio;

XV.- Facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo de gobierno municipal en funciones.

XVI.- Admitir o desechar la licencia que soliciten los Síndicos o los Regidores;

XVII.- Ejercer, en los términos de las Leyes Federales y Estatales respectivas, las atribuciones siguientes:

- a).- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.
- b).- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.;
- c).- Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;
- d).- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e).- intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f).- Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g).- participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.
- h).- intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial, e
- i).- Celebrar convenios para la administración y custodia de las Zonas Federales.

En lo conducente, los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarios de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales del Estado de Hidalgo y otra u otras entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Estado y los municipios respectivos planearán con la Federación y el o los otros Estados y sus municipios, y regularán en el ámbito de sus competencias, de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros, con apego a la Ley Federal de la materia, observando las normas vigentes en el Estado, y

XIX.- Los demás que le concedan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 142.- Corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales.

ARTÍCULO 143.- El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del gobierno del Municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 144.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

I.- Cumplir y proveer a la observancia de las leyes federales, estatales, así como los ordenamientos municipales;

II.- Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo, el del Municipio y los programas sectoriales, regionales y especiales aprobados, proveyendo su observancia respecto a los que se refiera a su Municipio. A más tardar 90 días después de tomar posesión de su cargo, el Presidente Municipal deberá presentar un Programa de Desarrollo Municipal congruente con el Plan Estatal;

III.- Ejecutar los reglamentos y acuerdos expedidos por el Ayuntamiento y participar en las deliberaciones y decisiones, con voto de calidad en caso de empate;

IV.- Presidir las sesiones del Ayuntamiento y participar en las deliberaciones y decisiones, con voto de calidad en caso de empate;

V.- Rendir anualmente al Ayuntamiento el día 16 de enero de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la administración pública municipal; cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible en esta fecha, se hará en otra, previa autorización del Ayuntamiento que expedirá el acuerdo señalando, la fecha y hora para este acto, sin que exceda del 31 de enero.

VI.- Proponer al Ayuntamiento la designación de Comisiones de Gobierno y Administración entre los Regidores;

VII.- Presentar al Ayuntamiento el Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio para cada ejercicio fiscal, para los efectos previstos por esta Constitución y las leyes, así como la cuenta mensual de egresos;

VIII.- Nombrar y remover libremente a los directores de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a los delegados y

subdelegados y demás personal administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

IX.- Convocar al Ayuntamiento a sesiones conforme a la Ley respectiva;

X.- Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública y tránsito, en los términos del reglamento correspondiente, salvo en los casos señalados en los párrafos segundo y tercero de la presente fracción.

El Gobernador del Estado podrá dictar órdenes a las policías municipales en casos que considere como de fuerza mayor o alteración grave en el orden público.

El titular del Poder Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los municipios donde residiere habitual o transitoriamente;

XI.- Solicitar la autorización del Ayuntamiento para ausentarse del Municipio por más de quince días;

XII.- Presentar ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del estado, su Declaración Patrimonial inicial, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión; de modificación anual durante el mes de mayo de cada año y de conclusión de encargo, dentro de los treinta días hábiles siguientes, y

XIII.- Las demás que esta Constitución y las Leyes le confieran.

ARTICULO 145

Los Síndicos tienen a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública Municipal y además las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Comparecer ante las autoridades judiciales, en los asuntos que revistan interés jurídico para el Ayuntamiento;

II.- Tramitar ante las autoridades correspondientes, los asuntos de su competencia;

III.- Presidir la Comisión de Hacienda Municipal y revisar las cuentas de la tesorería, mismas que deberá dar a conocer en forma mensual a la Asamblea Municipal;

IV.- Concurrir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto y percibir su dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio;

V.- Los Síndicos no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remunerados en la Administración Pública Municipal. Y

VI.- Las demás que les confieren las Leyes y los Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 146.- Los Regidores ejercerán las funciones que les confieran esta Constitución y las Leyes, teniendo las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto. Los Regidores percibirán la dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio;

II.- Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento;

III.- Someter a la consideración del Ayuntamiento, proyectos de acuerdos y programas correspondientes a su esfera de competencia;

IV.- Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones, e informar al Ayuntamiento de sus resultados, y

V.- Realizar sesiones de audiencia pública para recibir peticiones y propuestas de la comunidad.

Los Regidores no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remunerados en la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 147.- Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, salvo que por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes se acuerde que sean privadas, debiendo mediar causa justificada para esta decisión.

ARTÍCULO 148.- Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por la ley que expida la Legislatura del Estado con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II

DE LA FACULTAD FEDERAL EN MATERIA TRIBUTARIA

2.- FACULTAD TRIBUTARIA FEDERAL SEGÚN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

SUJETOS DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 1.- Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

CLASIFICACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

DEFINICIÓN DE IMPUESTOS

I.- Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones I, II y IV de este artículo.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

II.- Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

III.- Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

DERECHOS.

IV.- Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

CONCEPTO DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 3.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

DEFINICION DE PRODUCTOS.

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

FRACCION VII, ARTÍCULO 21, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

INDEMNIZACIÓN POR EXPEDIR CHEQUES NO PAGADOS

EL cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado y no sea pagado, dará lugar al cobro del cheque y a una indemnización que será siempre del 20 por ciento del valor de este, y se exigirá independientemente

de los demás conceptos a que se refiere éste artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20 por ciento, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

2.1.1.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL Son obligaciones de los mexicanos:

FRACCIÓN IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

2.1.1.2.- OBLIGACIONES DEL CIUDADANO DE LA REPUBLICA.

ARTÍCULO 36 CONSTITUCIONAL.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

FRACCIÓN I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinan las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley.

FRACCIÓN IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

FRACCIÓN V.- Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

2.2.-DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

2.1.1.-ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL.

Para efectos de este estudio sólo citaremos aquellas fracciones relacionadas con la facultad del Congreso en materia tributaria.

El Congreso tiene facultad:

Fracción VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto; Fracción IX.- Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XIX.- Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XXIV.- Para expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales.

XXIX.- Para establecer contribuciones:

1º.- Sobre el comercio exterior

2º.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en el párrafo 4º. Y 5º. Del Artículo 27.

3º. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4º. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación; y

5º.- Especiales sobre:

a).- Energía eléctrica;

b).- Producción y consumo de tabacos labrados;

c).- Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d).- Cerillos y fósforos;

e).- Aguamiel y productos de su fermentación;

f).- Explotación forestal; y

g).- Producción y consumo de cerveza.

Las entidades Federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la Ley Secundaria Federal determine. Las Legislaturas Locales fijarán el porcentaje correspondiente a

los Municipios en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica;

XIX-C.-Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo III del Artículo 27 de esta Constitución;

XXIX-D.-Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social;

XXIX-E.-Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXIX-F.-Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;

XXIX-G.- Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XXIX-H.- Para expedir las leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

2.3.-DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.

ARTICULO 79 CONSTITUCIONAL.

La entidad de Fiscalización Superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley:

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

I.- Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

También fiscalizará los recursos Federales que ejerzan las Entidades Federativas, los Municipios y los particulares.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda;

II.- Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados mismo que tendrá carácter público

III.- Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esa Constitución y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

2.4.-FACULTADES EMANADAS DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado: en la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales ; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;

2.5.-DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre

b).- La Federación y un Municipio;

f).- El Distrito Federal y un Municipio.

g).- Dos Municipios de diversos Estados.

h).- Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), y K) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá

efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

2.6.-DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 108 CONSTITUCIONAL.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública federal o en el Distrito Federal.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

2.7.-SUPREMACÍA DE LA LEY

ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

CAPÍTULO III

FACULTAD ESTATAL EN MATERIA TRIBUTARIA

3.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

En relación con la facultad estatal la Constitución Política del estado de Hidalgo prevé las atribuciones correspondientes a las esferas gubernamentales; Así, el artículo 47 de la Constitución para el estado de Hidalgo señala que iniciar leyes y Decretos corresponde: al Gobernador del Estado, los Diputados locales, Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo, a los Ayuntamientos, a los ciudadanos del estado y personas morales domiciliadas en la entidad, por conducto de los Ayuntamientos o de los Diputados de sus respectivos distritos electorales.

El Congreso local está facultado para legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado, expedir leyes y reglamentos, que rijan el patrimonio del Estado vigilando que en todo momento los bienes y patrimonio del Estado y los Municipios esté fiscalizado, aplicando cuando así se requiera, el Código Fiscal para el Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Coordinación Fiscal, y demás ordenamientos relativos a la rendición de cuentas.

Es importante puntualizar que la Ley Orgánica Municipal faculta al Ayuntamiento para aprobar los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en sus respectivas jurisdicciones para que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, funciones y servicios públicos de su competencia y promuevan a la vez la participación de la sociedad a fin de ejercer plenamente lo establecido en el artículo 115 de la Ley Suprema de la nación.

De manera muy precisa se señalan las atribuciones de los integrantes de los Ayuntamientos así como del desempeño de las unidades técnicas y de apoyo que operan en la administración del Ayuntamiento, si bien es cierto que el titular de la dependencia, el Presidente Municipal, tiene la representación jurídica del Ayuntamiento, también lo es, que el resto de los funcionarios tienen responsabilidades compartidas que van desde la obligación de rendir cuentas de su respectiva área encomendada por el titular del Ayuntamiento hasta, la corresponsabilidad en los posibles errores en la toma de decisiones.

Esta Ley propicia la administración de la hacienda de manera "libre" pero responsable, dejando la autonomía al Ayuntamiento para atender los requerimientos del núcleo social que representa, en materia de servicios educativos, de salud y de satisfacción de necesidades elementales; por ello

los servicios públicos que no son de competencia Federal son administrados por el mismo Ayuntamiento y la administración de su patrimonio también le corresponde, ejerciendo la facultad económico-coactiva a través de la figura del Tesorero municipal.

A continuación se enumeran algunas obligaciones de los Presidentes Municipales a fin de brindar una idea más precisa sobre lo que se menciona:

A).-FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 51.- El Presidente Municipal, asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, o no la asuma por cualquier causa.

ARTÍCULO 52.-Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales, las siguientes:

I.- Sancionar y ordenar la publicación de bandos y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento, así como publicar las leyes y reglamentos aprobados que se le encomienden. Para la sanción de los bandos y reglamentos, podrá convocar a Referéndum en los términos previstos por los artículos 21 y 22 de esta Ley;

II.- Convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento, conforme a esta Ley;

III.- Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales; así como los acuerdos del Ayuntamiento;

IV.- Rendir al Ayuntamiento, en sesión pública, Informe Anual sobre la Administración Pública Municipal y las labores realizadas, el 16 de enero de cada año; cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible en esta fecha se hará en otra, previo acuerdo de la mayoría del propio Ayuntamiento, en el que se señalará fecha y hora para este acto, sin que exceda del día 31 de enero en los términos previstos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

En el caso de haberse designado Concejo Municipal, en los términos previstos en esta Ley, el Presidente del mismo tendrá la representación del Concejo y la obligación de rendir a éste, el Informe Anual sobre la Administración Pública Municipal y las labores realizadas;

V.- Nombrar y remover al Secretario General Municipal, Tesorero y demás funcionarios que se requieran, para el eficaz desempeño de la Administración Municipal;

VI.- Extender los nombramientos y tomar protesta a los Delegados y Sub-delegados, electos por los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios; así como suspenderlos por incumplimiento de sus funciones o por la comisión de delitos del fuero común o federal y separarlos en definitiva cuando fueren encontrados responsables. Cuando faltare al Delegado o Sub-delegado, solicitará a los vecinos una nueva elección.

Nombrar y remover a los alcaldes y al personal de seguridad y administrativo de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como cuidar que las dependencias y oficinas municipales se integren y funcionen con eficiencia;

VII.- Vigilar la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal y que la inversión de los fondos municipales se apliquen con estricto apego al Presupuesto:

VIII.- Autorizar a la Tesorería Municipal, en unión del Secretario General, las órdenes de pago que sean, conforme al Presupuesto;

IX.- Constituir el Comité de Planeación y Desarrollo Municipal, con la participación de representantes de los sectores público, social y privado y de profesionistas y técnicos, que residan dentro de su territorio; así como el Comité de Desarrollo Urbano Municipal, en los mismos términos.

X.- Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo, el del Municipio y los programas sectoriales, regionales y especiales aprobados, respecto a lo que se refiere a su Municipio. A más tardar, noventa días después de tomar posesión de su cargo, el Presidente Municipal deberá presentar un Plan de Desarrollo Municipal congruente con el Plan Estatal;

XI.- Visitar los poblados del Municipio, a fin de supervisar la obra pública y los servicios, así como para conocer su problemática e informar al Ayuntamiento o Concejo para que sean tomadas las resoluciones y providencias correspondientes;

XII.- Auxiliar a las Autoridades Federales en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 27 y 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII.- Vigilar que los funcionarios y comisiones encargadas de los diferentes servicios municipales, cumplan puntualmente su cometido;

XIV.- Recabar la autorización de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, para el nombramiento del Conciliador Municipal y los titulares de las unidades técnicas de la administración municipal;

XV.- Mandar fijar las placas distintivas en las calles, jardines, plazas y paseos públicos, cuya nomenclatura haya sido aprobada por el Ayuntamiento;

XVI.- Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad para la conservación del orden público, con excepción de las facultades que se reservan al Presidente de la República y al Gobernador del Estado, conforme a lo establecido por la fracción VII del Artículo 115 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos;

XVII.- Solicitar la autorización del Ayuntamiento para ausentarse del Municipio por más de quince días, si el plazo excediere de treinta días conocerá y resolverá el Congreso del Estado;

XVIII.- Enviar a las autoridades municipales y estatales, así como a las bibliotecas del Municipio los ejemplares que contengan la Leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes en materia municipal con la debida oportunidad.

XX.- Obligar crediticiamente al Municipio en forma mancomunada con el Secretario General y el Tesorero Municipal. Cuando el pago de éstas obligaciones vaya más allá del periodo de su ejercicio, el Acuerdo deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

XXI.- Crear, o en su caso, modificar y suprimir las dependencias necesarias para el desempeño de los asuntos del orden administrativo y para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del reglamento correspondiente;

XXII.- Proponer al Ayuntamiento, la división administrativa del territorio municipal en Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores, Secciones y Manzanas o la modificación de la existente, así como reconocer la denominación política de las poblaciones y solicitar la declaratoria de nuevas categorías políticas al Congreso del Estado;

XXIII.- Solicitar, con el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública, como lo previene la Constitución Política del Estado de Hidalgo

XXIV.- Formular anualmente la iniciativa de la Ley de Ingresos y remitirla al Congreso del Estado para su aprobación, previa autorización acordada por la mayoría del Ayuntamiento, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre;

XXV.- Formular anualmente el Presupuesto de egresos y someterlo a la aprobación del Ayuntamiento;

XXVI.- Publicar mensualmente, en el Diario o Periódico de mayor circulación local o en los estrados de la Presidencia Municipal, el balance de los ingresos y egresos del Ayuntamiento;

XXVII.- Otorgar o denegar, en su ámbito de competencia, licencias y permisos de uso del suelo, construcción y alineamiento, con observancia de los ordenamientos respectivos;

XXVIII.- Vigilar y fijar, en su caso, las condiciones que deban reunir todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicios cuyo inadecuado funcionamiento pueda ocasionar daños o molestias a la comunidad y dar cuenta a la Autoridad competente cuando corresponda;

Autorizar, denegar o suspender, con el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, los establecimientos donde se consuman bebidas alcohólicas y aquellos cuyas características coincidan con las referidas en el párrafo anterior y ajustar sus actos a lo establecido por la fracción XXVII del artículo 49 de esta Ley;

XXIX.-Otorgar o denegar permisos para el establecimiento de mercados, tianguis y ferias conforme a la normatividad vigente;

XXX.- Otorgar o denegar permisos, de acuerdo a la normatividad en vigor, para la realización de actividades mercantiles en la vía pública y designar su ubicación;

XXXI.- Proporcionar los servicios de seguridad a la población en general y mantener el orden en espectáculos, festividades, paseos y lugares públicos;

XXXII.- Conceder licencias y autorizar los precios a las empresas que promuevan espectáculos públicos y vigilar que en ellas se desarrollen los espectáculos anunciados y autorizados conforme a las leyes y reglamentos de la materia;

XXXIII.- Ejercitar, por medio del Síndico o apoderados especiales las acciones judiciales que competan al Municipio;

XXXIV.- Destinar los bienes del Ayuntamiento a aquellos fines que sean más adecuados para la buena administración municipal, previa autorización del mismo;

XXXV.- Nombrar representante jurídico en negocios judiciales que atañen al Municipio cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, o no la asuma por cualquier causa;

XXXVI.- Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario, para la creación y sostenimiento de los servicios municipales;

XXXVII.- Disponer las transferencias de partidas que reclamen los servicios municipales previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y observar las prioridades del desarrollo social y las leyes de planeación y la de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano;

XXXVIII.- Conceder licencias y autorizaciones municipales para el funcionamiento de giros industriales, comerciales, turísticos y de servicios profesionales, con observancia de los ordenamientos respectivos, así como cancelarlas temporal o definitivamente por mal uso de ellas, o por violar las disposiciones reglamentarias;

XXXIX.- Informar al Ayuntamiento en forma oral o por escrito cuando fuese requerido para ello, independientemente del Informe Anual, sobre las labores realizadas durante el transcurso del año y del estado que guarde la Hacienda Municipal;

XLIII.- Proponer al Ayuntamiento las medidas que estime pertinentes para realizar las obras necesarias en el Municipio, en la inteligencia de que antes de principiar cualquier obra nueva, deberá terminar o continuar las que haya recibido de la administración anterior como inconclusas o iniciadas, salvo que por circunstancias especiales fundadas y motivadas, se estime conveniente que dichas obras no se terminen o continúen; en cuyo caso, es necesario Acuerdo expreso de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, previo Dictamen de la Unidad de Obras Públicas Municipales.

XLV.- Elaborar en coordinación con el Síndico y por conducto del personal responsable, inventario minucioso de todos los bienes municipales, muebles e inmuebles. Este inventario se hará en un libro especial y en el mes de enero de cada año se revisará, para hacer constar las modificaciones que haya habido en el curso del año anterior;

XLVIII.- Cuidar de la conservación y eficacia de los servicios públicos indicaron las medidas que el caso amerite;

XLI.- Exigir de los funcionarios y empleados municipales, el cumplimiento de sus obligaciones;

L.- Calificar las infracciones cometidas a las leyes, reglamentos y disposiciones municipales de observancia general y resolver sobre el recurso de revocación;

LIII.- Celebrar contratos con particulares o Instituciones Oficiales en los términos señalados por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, esta Ley y las demás relativas;

LIV.- Someter a Plebiscito los proyectos para la concesión de servicios públicos a cargo del Municipio, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

LV.- Resolver los recursos interpuestos en curso de sus acuerdos y resoluciones;

LVI.- Proponer al Ayuntamiento, la integración de Comisiones de Gobierno y Administración;

LVII.- Presentar ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, su Declaración Patrimonial inicial, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la toma de posesión; de modificación anual, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta y;

ARTÍCULO 53.- Para los efectos de la Fracción I del Artículo anterior, cuando se apruebe por el Ayuntamiento un Reglamento o Decreto y sea enviado al Presidente para su sanción y publicación, dentro de diez días podrá devolverlo con observaciones procedentes para ser discutido nuevamente por aquel y si fuere confirmado por las dos terceras partes de sus miembros volverá al Presidente quien deberá publicarlos sin más trámites y proveer en la esfera administrativa su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 54.- Se tendrá por aprobado como Reglamento o Decreto, el no devuelto dentro de los diez días siguientes a su envío;

ARTÍCULO 55.- Los Presidentes Municipales, se encuentran impedidos para:

I.- Aplicar los fondos, valores y bienes municipales a fines distintos a los que están destinados y excederse en el ejercicio del Presupuesto de Egresos.

La transferencia de partidas, sólo podrá realizarse con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

II.- imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales vigentes;

III.- Ausentarse del Municipio por más de quince días sin licencia del Ayuntamiento;

IV.- Cobrar personalmente o por interpósita persona o empleado que no se encuentre facultado, multa o arbitrio alguno;

V.- Consentir a autorizar que alguna oficina distinta de la Tesorería Municipal, conserve o retenga fondos municipales;

VI.- Residir habitualmente durante su gestión fuera del territorio municipal que representa y;

VII.- Abstenerse, con excepción de su esposa que podrá fungir como Presidenta y Directora del Desarrollo Integral de la Familia Municipal, de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación o promoción de familiares o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles;

ARTÍCULO 56.- El Presidente Municipal será el representante del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 57.- Las faltas del Presidente Municipal que no excedan de quince días, serán cubiertas por el Secretario General Municipal, cuando excedan de éste término será llamado Suplente; si éste faltare, tomará el cargo de la Presidencia el Regidor que apruebe el Ayuntamiento, únicamente durante el tiempo que ostente este cargo, si antes no se nombra el sustituto por el Congreso del Estado.

El Síndico es la figura que por ley representa los intereses de la comunidad, en él recae la responsabilidad de vigilar la correcta aplicación de los recursos y para señalar algunas de sus funciones se enumeran las que a continuación presentamos.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SÍNDICOS

Artículo 60.- Los Síndicos de los Ayuntamientos, tendrán las siguientes facultades y obligaciones;

- I.- La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;
 - II.- La representación jurídica del Ayuntamiento, en los litigios en que éste fuera parte;
 - III.- Cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de ésta Ley, para el efecto de sancionar cualquier infracción que se cometa;
 - IV.- Presidir la Comisión de Hacienda Municipal, revisar y firmar la cuenta pública que mensualmente deberá remitirse al Congreso del Estado e informar por escrito al Ayuntamiento;
- Vigilar y preservar el acceso a la información, que sea requerida por los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Revisar y firmar los cortes de caja de la Tesorería Municipal, y cuidar que la aplicación de los gastos, se haga con todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;
 - VI.- Intervenir en la formación del inventario general de los bienes que integran el patrimonio del Municipio, a que se refiere el artículo 87 de ésta Ley;
 - VII.- Legalizar la propiedad de los bienes municipales;
 - VIII.- Demandar ante las autoridades competentes la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus cargos, los funcionarios y empleados del Municipio;

IX.- Vigilar los negocios del Municipio a fin de evitar que se venzan los términos legales y hacer las promociones o gestiones que el caso amerite;

X.- Intervenir en la formulación y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio y hacer que se inscriban en un libro especial con expresión de sus valores y características de identificación, así como el destino de los mismos;

XI.- Vigilar que las multas que impongan las Autoridades Municipales, se haga de acuerdo a las tarifas establecidas e ingresen a la Tesorería previo el comprobante que debe expedirse en su caso;

XII.- Asistir a los remates públicos que se verifiquen, en los que tenga interés el Municipio, para procurar que se finquen al mejor postor y que se cumplan los términos y demás formalidades prevenidas por la Ley;

XIII.- Tramitar las expropiaciones que por causa de utilidad pública fueren necesarias, por los medios que estime convenientes y previa autorización del Ayuntamiento;

XIV.- Dar cuenta al Presidente y al Ayuntamiento del arreglo definitivo que se hubiese logrado en los asuntos, del estado que guarden los mismos, a fin de dictar las providencias necesarias y;

XV.- Las demás que le concedan o le impongan la Ley, los Reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

Los Síndicos, concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 61.- Los síndicos están impedidos para desistirse, transigir, comprometer en arbitrajes, hacer cesión de bienes o arbitrios, salvo autorización expresa que en cada caso le otorguen las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

ARTÍCULO 62.- Son facultades y obligaciones de los Regidores, las siguientes:

I.- Vigilar y atender el ramo de la Administración Municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento, así como los acuerdos y disposiciones tomadas y dictadas en las sesiones correspondientes;

II.- Estudiar y proponer soluciones y emitir su voto acerca de las medidas convincentes para la debida atención de los diferentes ramos de la administración municipal.

IV.- Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;

V.- recibir, analizar y emitir su voto, respecto de las materias siguientes en:

a).- Los proyectos de acuerdo para la aprobación de los bandos, reglamentos, decretos y circulares de observancia general en el Municipio, que le sean presentados por el Presidente Municipal, los síndicos, los Regidores o los vecinos del municipio, refrendar aquellos que hayan sido sometidos a Referéndum y cuidar que las disposiciones no invadan las competencias reservadas para el Estado o la Federación;

b).- Las solicitudes de expropiación por causa de utilidad pública, así como disponer la indemnización a sus propietarios, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XVII del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y por la Ley de la materia;

c).- La enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio y observar las previsiones establecidas por la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

d).- Los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, en los términos de esta Ley;

e).- Los proyectos de Acuerdo para la firma de convenios de asociación con los municipios del Estado, cuya finalidad sea el mejor cumplimiento de sus fines. Cuando la asociación se establezca para el mismo propósito con municipios de otras entidades federativas, el Ayuntamiento deberá turnar el Acuerdo de referencia al Congreso del Estado, para su autorización;

f).- Los proyectos de Acuerdo para convenir con el Estado, el cobro de determinadas contribuciones o la administración de servicios municipales, cuando los motivos sean de carácter técnico o financiero y cuya finalidad sea obtener una mayor eficacia en la función administrativa;

g).- Los proyectos de Acuerdo para la municipalización de servicios públicos o para aprobar las convocatorias para celebrar plebiscitos a fin de concesionarios, como lo refieren los artículos 21 y 22 y el Título Séptimo de ésta Ley;

ARTÍCULO 63.- Para estudiar, examinar y elaborar proyectos para solucionar los problemas municipales, así como vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, podrán designarse comisiones entre sus miembros, en la primera sesión ordinaria y en su caso inmediatamente que sea necesario, sin que exceda de treinta días.

Las actividades que desempeñarán las comisiones, estarán de acuerdo con la naturaleza del nombre que se les asigne, las cuales serán permanentes y especiales y contarán con todo el apoyo y facilidades de las autoridades y funcionarios municipales, quienes en ningún caso podrán negar la información que se les requiera y observarán lo dispuesto por el Reglamento Interior del Ayuntamiento;

La Comisión de Hacienda Municipal, vigilará la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal y que la inversión de los fondos municipales se aplique con estricto apego al presupuesto.

Cada comisión estará conformada de tres integrantes, a excepción de la Comisión de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 64.- Las comisiones se dividirán en permanentes y especiales:

I.- Son permanentes:

- a).- De Hacienda Municipal,
- b).- De Policía Preventiva, tránsito y Vialidad;
- c).- De Derechos Humanos y Prevención Social;
- d).- De Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares;
- e).- De Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regulación de la Tenencia de la Tierra;
- f).- De Salud y Sanidad;
- g).- De Educación, Cultura y Fomento Deportivo y
- h).- De Protección Civil.

La Comisión de Hacienda Municipal, deberá estar integrada por el Síndico y cuando menos un Regidor de cada fracción y

II.- Serán especiales, las que designe el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del Municipio.

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 87.- El patrimonio de los municipios, se integra por bienes de dominio público y de dominio privado.

I.- Son bienes de dominio público los siguientes:

- a).- Los muebles e inmuebles destinados a un servicio público municipal;
- b).- Los bienes de uso común que no pertenezcan a la Federación o al Estado y,
- c).- Los expedientes oficiales, archivos, documentos, títulos, piezas artísticas o históricas, etnológicas, paleontológicas y otras de similar naturaleza que no sean del dominio de la Federación o del Estado;

II.- Son bienes de dominio privado los siguientes:

- a).- Los muebles e inmuebles que no estén afectos a un servicio público municipal;
- b).- Los bienes ubicados dentro del territorio del Municipio, declarados vacantes o mostrencos, conforme a la legislación común y
- c).- Los bienes que adquieran por cualquier título legal y no se destinen a un servicio público.

ARTÍCULO 88.- Los bienes de dominio público, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no varíe su situación jurídica.

Los bienes de dominio privado, podrán ser enajenados mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, previo avalúo que presente la Unidad de Obras Públicas, en términos de lo previsto por la ley de Bienes del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 89.- La hacienda Municipal, tiene por objeto obtener los recursos financieros necesarios, para proveer a los gastos ordinarios y extraordinarios del Municipio.

ARTÍCULO 90.- La hacienda de los Municipios, se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, por los ingresos que la legislatura establezca a su favor, así como por:

I.- Las contribuciones y las tasas adicionales que establezca el Congreso del Estado, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

II.- Las participaciones y aportaciones federales de acuerdo a las leyes de Coordinación Fiscal Federal y Estatal, así como a los convenios de adhesión que para el efecto se suscriban;

III.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, de la expedición de licencias y permisos de funcionamiento y de los productos y aprovechamientos que por Ley les correspondan y,

IV.- La deuda que contraten.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de éstas contribuciones.

En relación con el Tesorero, algunas de sus responsabilidades son las siguientes:

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA TESORERIA MUNICIPAL.

ART. 95.- La tesorería Municipal, es el único órgano de recaudación de los recursos financieros municipales, con las excepciones expresamente señaladas por la Ley;

Esta dependencia, estará a cargo de un Tesorero Municipal que será designado por el Presidente;

ARTÍCULO 96.- Para ser Tesorero Municipal, se requiere:

- I.- Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener conocimiento y la capacidad técnica suficiente para desempeñar el cargo;
- III.- Ser de reconocida honorabilidad y honradez;
- IV.- No haber sido condenado por delitos intencionales;
- V.- Caucionar el manejo de los fondos y cumplir con los requisitos que señalan otras Leyes protectoras de la Hacienda Municipal y,
- VI.- No ser ministro de algún culto religioso

ARTÍCULO 97.- Los Tesoreros Municipales, tomarán posesión de su cargo, previo el corte de caja y auditoría que se practique, el cual será revisado por el Presidente Municipal y el Síndico del Ayuntamiento y firmado por quien entregue y por quien reciba la Tesorería Municipal. En la misma diligencia, se entregarán y recibirán, respectivamente y por inventario, el archivo, los muebles, los útiles de la dependencia, los libros de registro anotados al día y la relación de deudores de todos los ramos de ingresos, así como la relación de obras en proceso, considerando el avance físico y financiero.

El acta, la auditoría, los cortes de caja e inventarios que con tal motivo se levanten, se formularán por quintuplicado, para distribuir los respectivos ejemplares en la siguiente forma: Archivo de la Tesorería, uno a las personas que entreguen, uno al Tesorero que reciba, uno al Presidente Municipal y uno al Síndico.

Para el desempeño de sus funciones, el Tesorero Municipal estará asistido por una Unidad Técnica de Finanzas y Contabilidad, cuya responsabilidad deberá recaer en un profesionista o pasante de las carreras de economía, administración o contaduría, que acredite satisfactoriamente sus estudios, cuyo nombramiento deberá ser autorizado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; el responsable del área referida refrendará con su firma los documentos oficiales suscritos por el titular de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 98.-

El Tesorero Municipal, tendrá como facultades y obligaciones, las siguientes:

I.- Verificar por sí mismo o por medio de sus subalternos, la recaudación de las contribuciones y toda clase de ingresos municipales, cobrar los créditos que correspondan a la Administración Pública Municipal, de acuerdo con las disposiciones legales;

II.- Cuidar que se haga con puntualidad el cobro de los créditos fiscales municipales, con exactitud las liquidaciones, con prontitud el despacho de los asuntos de su competencia, en orden y debida comprobación las cuentas de ingresos y egresos;

III.- Tener al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y los auxiliares y de registro que sean necesarios para la debida comprobación de los ingresos y egresos;

IV.- Llevar, por sí mismo, la caja de la Tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad;

V.- Activar el cobro de los adeudos a favor del Municipio, con la debida eficiencia y cuidar que los rezagos no aumenten.

VI.- Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento, todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación del proyecto de Ley de Ingresos Municipales y del Presupuesto de Egresos así como vigilar que dichos ordenamientos se ajusten a las disposiciones de esta Ley;

VII.- Verificar que las multas impuestas por la Autoridades Municipales, ingresen a la Tesorería Municipal.

VIII.- Solicitar se hagan a la Tesorería Municipal, visitas de inspección o auditoria.

IX.- Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento.

X.- Proponer al Ayuntamiento, las medidas o disposiciones que tiendan a sanear y aumentar la Hacienda Pública del Municipio;

XI.- Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, que le sean comunicados en los términos de esta Ley.

Quando el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, ordene algún gasto que no reúna los requisitos legales, el Tesorero se abstendrá de pagarlo, fundando y motivando por escrito su abstención. Si aquellos insistieren en la orden, también por escrito, el Tesorero hará el pago bajo la responsabilidad del que dicte dicha orden;

- XII.- Realizar junto con el Síndico, las gestiones oportunas en los asuntos en que tenga interés el erario Municipal;
- XIII.- Remitir a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, las cuentas, informes contables y financieros mensuales dentro de los primeros quince días del mes siguiente;
- XIV.- Presentar mensualmente al Ayuntamiento, el corte de caja de la tesorería Municipal con el visto bueno del Síndico;
- XV.- Contestar oportunamente las observaciones que haga la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en los términos de la Ley respectiva;
- XVI.- Cuidar que el despacho de la oficina, se haga el día y hora fijada por el reglamento interior o señalado por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal;
- XVII.- Comunicar al Presidente Municipal, las faltas oficiales en que incurran los empleados de su dependencia;
- XVIII.- Cuidar bajo su responsabilidad el estado y conservación de inmuebles, muebles, archivos, mobiliario, equipo de oficina, de cómputo y parque vehicular;
- XIX.- Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, en los términos y condiciones que señale el acuerdo expreso del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;
- XX.- Informar oportunamente al Ayuntamiento y al Presidente Municipal, sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan;
- XXI.- Realizar al padrón de contribuyentes municipales;
- XXII.- Informar al Ayuntamiento y al Presidente Municipal, de los datos que le pidan y respecto de los arbitrios que tienen;
- XXIII.- Comparecer ante el Ayuntamiento, cuando sea requerido;
- XXIV.- Practicar, diariamente, corte de caja de primera operación en el libro respectivo e informar al Presidente Municipal;
- XXV.- Emplear la facultad económico-coactiva, para hacer efectivos los créditos fiscales y;
- XXVI.- Las demás que le asignen las leyes y reglamentos:
- ARTÍCULO 99.- La inspección de la Hacienda Pública Municipal compete al Ayuntamiento, por conducto del Síndico, en los términos de esta Ley, o a la

Contaduría Mayor de hacienda del Congreso del Estado, cuando el Ejecutivo del mismo, sea aval de empréstitos o créditos concedidos a los Ayuntamientos o sea acreedor de éstos últimos.

El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, podrán en cualquier tiempo, solicitar a la Contaduría Mayor de Hacienda, la práctica de visita de inspección, supervisión o auditoría.

ARTÍCULO 100.- La inspección de la Hacienda Pública Municipal, se contraerá a lo siguiente:

I.- Examinar si la contabilidad se lleva en forma adecuada, legal y técnicamente y si se encuentra al corriente;

II.- Averiguar si se defraudan los intereses del erario municipal y las causas de que no se recaude lo que corresponde, y confrontar en la Tesorería las partidas de entrada con los recibos que se hayan expedido a los contribuyentes y cotejarlos con los comprobantes formulados al efecto, por la Presidencia Municipal;

III.- Conocer el monto de los rezagos y los motivos por los cuales no se hicieron oportunamente los cobros y exigir que se hagan, desde luego con las medidas de apremio que marca la Ley;

IV.- Investigar si tanto el Tesorero como sus empleados, cumplen con sus obligaciones y atienden al público con la debida diligencia;

V.- Examinar si se han cometido irregularidades en perjuicio del fisco municipal o de los contribuyentes y en su caso, señalar a los responsables;

VI.- Revisar el archivo de la Tesorería, cerciorándose de que los expedientes se encuentren en orden y la correspondencia al corriente;

VII.- Observar el Estado que guardan los bienes muebles, útiles y enseres de la oficina;

VIII.- Tomar las medidas necesarias para el aseguramiento de bienes en los casos de fraude al erario municipal, en tanto se hacen la consignación correspondiente;

IX.-Examinar y hacer constar:

a).- Si hay raspaduras, enmendaduras o notas entre renglones en los asientos;

b).- Si los libros están autorizados y rubricados por quien corresponda;

c).- Si en las operaciones aritméticas y contables hay errores;

d).- Si los asientos de los diversos libros de la tesorería, concuerdan entre sí;

e).- Si los comprobantes del débito, justifican las respectivas partidas; si se cobraron impuestos que las leyes no autorizan y si se hicieron gastos que no están debidamente comprobados;

f).- Si los pagos se hicieron con puntualidad o hay algún adelanto o atraso en ellos y si las adquisiciones se hicieron de conformidad con la Ley de la materia y

g).- Si los asientos se llevan al corriente;

X.- Las demás facultades que, en relación con la Hacienda Municipal, sean conferidas a la propia Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en la Ley Orgánica respectiva.

ARTÍCULO 101.- Se concede acción popular, para denunciar ante el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, la malversación de fondos municipales y cualquier otro hecho que se estime en contra de la Hacienda Municipal.

3.1.-LEY DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007.

D E C R E T O NUM. 21 LEY DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, DECRETA:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en sus artículos 42 párrafo segundo y 56 fracción I y II, es facultad del Honorable Congreso del Estado, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos del Estado.

II.- Que de conformidad con lo que señalan los artículos 47 fracción I y 71 fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Titular del Ejecutivo Estatal envió a esta Soberanía, para su estudio y aprobación en su caso, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2007, misma que fue turnada a esta Comisión, para su análisis y Dictamen, registrándose en el Libro de Gobierno respectivo, bajo el número 109/2006.

III.- Que la iniciativa de la Ley de Ingresos, se inscribe en el marco de la nueva política fiscal que la administración gubernamental se impuso como objetivo para elevar los niveles de recaudación y mejorar los parámetros de

eficiencia, eficacia y honestidad de las áreas encargadas de la administración fiscal, todo ello en beneficio de los hidalguenses, ya que con estas medidas se busca mantener en lo general las actuales fuentes de ingresos, ampliar la base de contribuyentes, privilegiando la atención y orientación al contribuyente y el uso de Tecnología de Información, con el fin de lograr una mejor justicia distributiva, no obstante que las perspectivas económicas para el año 2007 impactaran en forma poco positiva en las finanzas públicas debido a factores externos que incidirán en la economía del país.

IV.- Que en el ordenamiento que se pone a su consideración se señalan en forma enunciativa los conceptos por los cuales el Estado podrá recaudar los recursos económicos que requiere, para la realización de su función social, con el propósito de seguir gobernando con justicia, equidad y proporcionalidad, en observancia a los principios básicos consagrados en la Constitución General de la República y constituye la normatividad que para su aplicación establece la Ley de Hacienda del Estado.

El hecho de definir claramente los recursos fiscales con que cuenta el Estado para diseñar su política fiscal en forma realista y disciplinada, mediante la administración de finanzas públicas sanas, nos ha permitido crear las estrategias y acciones necesarias para alcanzar los objetivos trazados en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011.

Por otra parte, incrementar el nivel de ingresos y bienestar de los grupos que cuentan con escasos recursos económicos a través de la atención integral de sus necesidades de alimentación, vivienda, salud y educación, así como, de mayores oportunidades a través de la creación de empleos, ha sido una de las prioridades de la administración gubernamental, como responsable del desarrollo económico de la sociedad hidalguense.

Los impuestos que se contemplan se establecen con el propósito de continuar con la política de fortalecimiento a la hacienda pública local, sustentada en el nuevo federalismo, cuya principal tendencia se encausa a otorgar mayores fuentes de ingresos a las Entidades Federativas, para que afronten, de la mejor forma sus responsabilidades institucionales y función pública, mediante la redistribución de responsabilidades y recursos.

Con la finalidad de incentivar el cumplimiento en relación al Impuesto Sobre Honorarios y Otras Actividades Lucrativas Similares, contemplado en la Ley de Hacienda del Estado y considerando la situación económica que prevalece en el País, se considera pertinente una disminución en la tasa del mencionado impuesto del 4% al 1.6%, para lo cual se llevarán a cabo campañas de difusión en las diferentes regiones del Estado, que permitan fomentar una cultura en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo se pretende fortalecer la presencia fiscal en el Estado, implementando una eficaz programación, seguimiento y evaluación en el cumplimiento de las obligaciones fiscales federales coordinadas y estatales, con estricto apego a derecho. Las acciones antes descritas se encuentran enfocadas a proporcionar una mejor atención al contribuyente, para lo cual se llevará a cabo una reingeniería de los procedimientos de administración tributaria, a fin de eliminar trámites obsoletos, reducir tiempos y eliminar instancias innecesarias.

V.- Que la Ley de Ingresos en estudio, incluye los que corresponden a la Entidad, por concepto de participaciones federales, que tienen como objeto la transferencia de recursos derivados de las participaciones en ingresos federales e incentivos económicos, conforme a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, sus anexos y demás ordenamientos legales relativos. Incluye el Fondo General de Participaciones, el Fondo de Fomento Municipal, así como que también se incluyen, los incentivos económicos por los Impuestos sobre Tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos principalmente. Además de otros incentivos relacionados con la fiscalización, el régimen de pequeños contribuyentes e intermedios, la vigilancia de obligaciones y por multas administrativas federales no fiscales.

VI.- Que por otra parte se incluye el rubro de Aportaciones Federales para atender las demandas de Educación, Salud, Infraestructura básica, Fortalecimiento financiero y Seguridad Pública, Programas alimentarios y de asistencia social e infraestructura educativa que requiere la población.

VII.- Que los Organismos Públicos están incluidos en el Presupuesto de Egresos, como integrantes de la Administración Pública Estatal, conforme a lo establecido por los artículos 73 de la Constitución Política del Estado y 32, 33 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente, por lo cual los ingresos que, en el ejercicio de sus funciones de Derecho Público o Privado, obtengan deberán reportarse a la Secretaría de Finanzas, sin que ello signifique afectar o entorpecer el funcionamiento ágil y propio de cada uno de ellos, solamente se pretende regularlos a través del órgano de gobierno correspondiente, a fin de que se encuentre en posibilidad de rendir la Cuenta Pública estatal, a esa Soberanía, en forma clara y transparente.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA
TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO

PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007

ARTÍCULO 1.- Los ingresos de la Hacienda Pública del Estado de Hidalgo, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de Enero al treinta y uno de Diciembre del año 2007, serán las contribuciones que se obtengan por concepto de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos Extraordinarios, Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales comprendidos en la presente Ley, cuyo fundamento para su aplicación, se encuentra establecido en la Ley de Hacienda del Estado:

I.-EL ESTADO PERCIBIRÁ INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES IMPUESTOS:

- a).Sobre nóminas;
- b).Por la prestación de servicios de hospedaje;
- c).Por adquisición de automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados que se realicen entre particulares;
- d).Sobre tenencia de vehículos;
- e).Sobre loterías, rifas, sorteos y concursos; y
- f).Adicional para la construcción de carreteras, sostenimiento de la Asistencia Pública y del Hospital del Niño D. I. F.
- g).Sobre honorarios profesionales y otras actividades lucrativas;

II.-EL ESTADO PERCIBIRÁ INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES DERECHOS:

Por la prestación de los servicios del Estado en sus funciones de Derecho Público a través de:

a).La Secretaría de Gobierno:

- 1) Dirección General de Gobernación;
- 2) Dirección General de Protección Civil;
- 3) Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- 4) Registro del Estado Familiar; y
- 5) Coordinación General Jurídica.

b).La Secretaría de Finanzas:

- 1) Dirección General de Auditoría Fiscal;
- 2) Dirección General de Recaudación; y
- 3) Procuraduría Fiscal del Estado.

c).La Secretaría de Administración:

- 1) Dirección General de Recursos Materiales y Adquisiciones.
 - d).-La Secretaría de Seguridad Pública.
 - 1) Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado;
 - 2) Registro de Empresas de Seguridad Privada.
 - e).-La Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos:
 - 1) Dirección General de Conservación de Carreteras;
 - 2) Dirección General de Administración; y
 - 3) Dirección General de Asentamientos y Desarrollo Urbano.
 - f).-La Secretaría de Contraloría:
 - 1) Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; y
 - 2) Dirección General de Inspección y Vigilancia.
 - g).-La Procuraduría General de Justicia del Estado:
 - 1).-Dirección de Administración y Finanzas; y
 - h).-Los Organismos Públicos Descentralizados.
- III.- EL ESTADO, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL PERCIBIRÁN INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:
- a).Por la venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
 - b).Por los intereses sobre valores, bonos y otros instrumentos de inversión;
 - c).Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
 - d).Utilidades;
 - e).Por las operaciones realizadas por establecimientos y empresas en los que tenga participación del Estado;
 - f).Por la venta de impresos;
 - g).Por otros distintos a los señalados en las fracciones anteriores.
- IV.-EL ESTADO, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL PERCIBIRÁN INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES APROVECHAMIENTOS:
- a) Multas;
 - b) Recargos;
 - c) Montos derivados de la actualización de créditos fiscales;
 - d) Caucciones y fianzas cuya pérdida se declaren firmes a favor del Estado, por resolución judicial o administrativa;
 - e) Intereses;
 - f) Indemnizaciones y;
 - g) Bienes y herencias vacantes, tesoros ocultos, legados, donaciones y otros aprovechamientos a favor del Estado.
- V.- EL ESTADO, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, PERCIBIRÁN INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES INGRESOS EXTRAORDINARIOS:
- a). Empréstitos;

- b). Expropiaciones;
- c). Aportaciones para obras de beneficencia social;
- d). Apoyos financieros federales;
- e). Gastos de operación por la realización de pagos en Instituciones Bancarias o por algunos de los medios electrónicos aprobados por la Secretaría de Finanzas; y
- f). Otros ingresos Extraordinarios.

VI.- EL ESTADO PERCIBIRÁ INGRESOS POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, CONFORME A LO SIGUIENTE:

Las Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales se percibirán de acuerdo con las bases, cuotas y conductos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus respectivos anexos, así como los demás que se suscriban para el efecto con la Federación.

VII.- Todo lo anterior significa un total estimado por conceptos por las siguientes cantidades:

CONCEPTO DE INGRESOS	MONTO(MILES DE PESOS)
INGRESOS PROPIOS	3,645,812.8
Impuestos estatales	272,807.4
Impuesto sobre nóminas	153,834.0
Impuesto por la prestación de servicios de hospedaje	3,348.2
Impuesto por la adquisición de automóviles, camiones y demás vehículos de motor que se realice entre particulares	9,481.9
Impuesto sobre tenencia	23,417.3
Impuesto sobre rifas, loterías, sorteos y concursos	777.9
Impuesto del 30 por ciento adicional para la construcción de carreteras, sostenimiento de la asistencia pública y del hospital del niño DIF	76,888.1
Impuesto sobre honorarios y otras actividades lucrativas	5,060.0
DERECHOS	758,763.6
Secretaría de gobierno	45875.1
Secretaría de finanzas	60,374.4
Secretaría de administración	558.0
Secretaría de seguridad pública	39,047.5

Secretaría de obras públicas, comunicaciones, transportes y asentamientos	1,805.6
Secretaría de Contraloría	458.4
Procuraduría General de Justicia	1,116.0
Organismos públicos descentralizados	609,528.6
PRODUCTOS	58,997.5
Venta de bienes	300.0
Intereses sobre valores	25,237.5
Arrendamiento de bienes inmuebles	2617.3
Organismos públicos descentralizados	30,842.7
APROVECHAMIENTOS	101,156.9
Multas	3613.7
Recargos	11,967.3
Honorarios y gastos de ejecución	216.5
Organismos públicos descentralizados	85,359.4
Extraordinarios	2,454,087.4
Instituciones bancarias	4,087.4
Empréstitos	2,450,000.0
PARTICIPACIONES FEDERALES	5,521,839.2
Fondo general de participaciones	4,562,349.3
Impuestos especiales	49,261.7
Impuesto sobre tenencia	176,588.8
Impuesto sobre automóviles nuevos	35,366.9
Incentivos económicos	63,165.8
a)fiscalización	20,911.1
b)créditos fiscales	2,000.0
c)régimen de pequeños contribuyentes	26,769.8
d)régimen de intermedios	2,414.0
e)enajenación de bienes inmuebles	10,951.4
f)multas federales no fiscales	119.5
Fondo de Fomento Municipal	635,106.7
INFRAESTRUCTURA EN LOS ESTADOS	
RAMO 33	10,219,528.3
Educación básica y normal (FAEB)	6,259,383.3
Servicios de salud (FASSA)	1,311,247.7
Infraestructura social (FAIS)	1,033,386.2
a)municipal	908,139.8
b)estatal	125,264.4
Fortalecimiento a municipios	743,706.1
Fondo de aportaciones múltiples	302,004.9
a)Asistencia Social	133,296.3

b)Infraestructura Básica	97,484.5
c)Infraestructura Superior	7,224.1
Educación tecnológica y de adultos	81,230.3
a)Educación Tecnológica	34,066.3
b)Educación de adultos	47,16.0
Seguridad pública	123,834.4
Fondo de Aportaciones para el fortalecimiento de las Entidades Federativas	364,735.4
TOTAL	19,387,180.3

ARTÍCULO 2.- En los casos en que se autorice el pago de contribuciones o créditos fiscales en parcialidades o mediante prórroga, se causarán intereses a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 3.- El pago extemporáneo de contribuciones o créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos a razón del 2.0% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 4.- Por la realización de pagos por un monto superior de \$100.00 en las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas se causarán gastos de operación a razón de \$15.00.

ARTÍCULO 5.- El Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de sus funciones de Derecho Público, por conducto de la Secretaría de Finanzas, queda facultado para autorizar, fijar o modificar las contribuciones que se cobrarán por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, por la prestación de servicios por los que no se establezcan Derechos.

Para establecer el monto de las contribuciones a que se hace referencia en este artículo por la prestación de servicios, por el uso o aprovechamiento de bienes o por Productos, que se originen por Organismos Públicos Descentralizados se considerará la eficiencia económica y saneamiento financiero, conforme a lo siguiente:

- I. La cantidad que deba cubrirse por concepto de las contribuciones a que se refiere el presente artículo, se fijará en consideración al cobro que se efectúe por el uso, el aprovechamiento o la prestación del servicio;
- II. Las contribuciones que se cobren por el uso o disfrute de bienes, por la prestación de servicios y por productos, se fijarán en consideración al costo de los mismos siempre que se derive de una valuación de dichos costos, en los términos de eficiencia económica y saneamiento financiero;
- III. Se podrán establecer contribuciones diferenciales por el uso o disfrute de bienes, prestación de servicios o productos, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización y racionalización o se otorguen de manera general; y

IV. A los organismos o entidades que omitan total o parcialmente el cobro o entero de las contribuciones establecidas en los términos de esta Ley, se les disminuirá del presupuesto que les haya sido asignado para el ejercicio, una cantidad equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada

La Secretaría de Finanzas revisará con anticipación, conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, las propuestas que deban presentarse para aprobación del Congreso del Estado, en relación a los montos de las contribuciones que deban cobrar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, aún cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las Dependencias y Entidades estarán obligadas a someter para evaluación de la propia Secretaría, durante el mes de Octubre del año 2007, los montos de las contribuciones que tengan una cuota fija o que se propongan cobrar de manera regular durante el ejercicio fiscal 2007.

Las contribuciones que no se revisen por la Secretaría de Finanzas y que no se aprueben por el Congreso del Estado, no podrán ser cobradas por las Dependencias o Entidades, salvo que se trate de multas o cuotas compensatorias.

En los casos de contribuciones distintas a las antes señaladas, las Dependencias y Entidades interesadas deberán someter, para revisión de la citada Secretaría, el monto de las que pretendan cobrar en un plazo no menor de diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.

En tanto no sean revisadas y aprobadas las contribuciones a que se refiere este artículo, se aplicarán las vigentes al día treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco.

Las Entidades de la Administración Pública Estatal, sujetas a control presupuestal, sin excepción, deberán entregar durante el ejercicio fiscal 2007 a la Secretaría de Finanzas, un informe mensual sobre los mismos que por concepto de contribuciones hayan percibido en el período, para su consolidación en el sistema de cuentas estatales.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá remitirse durante los diez primeros días del siguiente mes que corresponda, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de Finanzas.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán entregar a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el quince de enero del año 2007, el informe anual sobre los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

ARTÍCULO 6.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior se destinarán, previa justificación y autorización de la Secretaría de Finanzas, a cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión de la unidad generadora hasta por el monto autorizado en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Se entiende por unidad generadora de ingresos, la Entidad u Organismo Público Descentralizado del Ejecutivo Estatal, así como cada uno de sus establecimientos en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma, el uso o aprovechamiento de bienes, así como los productos o servicios por los cuales se cobra una contribución.

Cuando no exista una asignación presupuestal específica para una unidad generadora, se considerará como su presupuesto total la proporción que representen sus ingresos respecto del total de los obtenidos por el Estado por el mismo concepto.

Las entidades a las que se les autorice destinar parte de los ingresos que obtengan por concepto de contribuciones, para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión en los términos del primer párrafo de este artículo, lo harán en forma mensual y hasta por el monto presupuestal autorizado por la Secretaría de Finanzas para el mismo período. La parte de los ingresos que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda será enterada, en dicha Secretaría, a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquel en que obtuvo el ingreso.

Las autorizaciones que otorgue la Secretaría de Finanzas para fijar o modificar las cuotas de contribuciones durante el ejercicio fiscal 2007, sólo surtirán sus efectos para el año en vigor y en las mismas se señalará el destino que se apruebe para las contribuciones que perciba la Entidad.

ARTÍCULO 7.- Cuando ordenamientos de carácter no fiscal, otorguen una naturaleza distinta a los ingresos que perciban las Dependencias, Entidades, Organismos del Ejecutivo Estatal y empresas de Participación Estatal, tendrán la naturaleza de los contemplados en esta Ley.

ARTÍCULO 8.- Quedan sin efecto los convenios o disposiciones legales en los que se autorice a Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal omitir la concentración, en la Secretaría de Finanzas, de las contribuciones que cobren.

ARTÍCULO 9.- Lo establecido en los artículos anteriores, se aplicará a los ingresos que por cualquier concepto reciban las Entidades de la Administración Pública y Organismos Públicos, sujetos a control presupuestal, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, así como del Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 10.- Las entidades y organismos a que se refiere el artículo anterior y las empresas de Participación Estatal, deberán estar inscritas en el Registro Estatal correspondiente y llevar contabilidad de conformidad con las disposiciones fiscales, así como, presentar las declaraciones e informes que correspondan en los términos de dichos ordenamientos.

ARTICULO 11.- El Congreso del Estado fijará en el Presupuesto de Egresos del Estado, durante la vigencia de los financiamientos contratados por el Estado con el Instituto de Financiamiento del Estado de Hidalgo, los montos que corresponda a cubrir el saldo insoluto de los mismos, sin incluir en una doble contabilización del pasivo.

Los pagos del Estado al Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo y de éste a sus respectivos acreedores, quedan englobados dentro de la provisión establecida en el Ramo 33 "Deuda Pública" del Artículo 5 del Decreto de Presupuesto de Egresos.

En caso de que el Congreso del Estado no apruebe un monto específico en el Presupuesto de Egresos de cualquier año para tal efecto o que no se expida el Presupuesto de Egresos en lo absoluto, se entenderá que continuará vigente el monto aprobado en el año inmediato anterior.

3.2.- LEY DE HACIENDA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Los Ingresos Fiscales en cada Municipio del Estado de Hidalgo que se establezcan en su respectiva Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, se regularan por las disposiciones que esta Ley señale y en lo previsto por las del Código Fiscal Municipal y la Legislación Común del Estado.

Artículo 2º.- La Hacienda Pública del Municipio para satisfacer los gastos, de su Administración, percibirá cada año; los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios y participaciones en Ingresos Federales y Estatales que establezcan las Leyes respectivas y los Convenios que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos.

Artículo 3º.- Los ingresos y las disposiciones establecidas en la Ley sólo dejarán de percibirse y aplicarse por virtud de Leyes jerárquicamente superiores a ésta o de convenios celebrados por el Estado y el Municipio, que garanticen la estabilidad hacendaria Municipal y aseguren la prestación de los servicios y obligaciones a cargo del Municipio.

Artículo 4º.- Las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos y Egresos Municipales, serán publicados con la debida anticipación para que puedan

regir en el curso del año para el cual se expidan; pero si por cualquier circunstancia, no se hiciere así, continuarán en vigor los presupuestos del año anterior.

Artículo 5º.- Los Ayuntamientos del Estado, elaborarán y aprobarán sus respectivos proyectos de Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, para cada ejercicio fiscal.

En ellas se contendrán los diversos conceptos de ingreso, de conformidad con los que prevea la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones aplicables, estableciéndose para cada uno de ellos, la cantidad que se estima recaudar en un ejercicio fiscal, en total de presupuesto de ingresos y las disposiciones generales que deban regir su operación.

Dichos proyectos deberán aprobarse por el Ayuntamiento durante el mes de noviembre de cada año y antes del 15 de diciembre siguiente, el Presidente Municipal deberá enviar la iniciativa de ley correspondiente al Honorable Congreso del Estado, para efectos de aprobación.

Artículo 6º.- Los ingresos de los municipios se cobrarán de conformidad con las cuotas y tarifas que para cada Ayuntamiento establezca el título octavo de la Ley de Hacienda Municipal.

Para tal efecto, los Ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado, junto con su proyecto de Ley de Ingresos, el anteproyecto de cuotas y tarifas que estimen aplicables para el siguiente ejercicio fiscal.

Las cuotas para el cobro de los derechos, se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios

Artículo 7º.- La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Pública Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal.

Artículo 8º.- El pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos se hará precisamente en la Tesorería Municipal, salvo cuando la Ley disponga expresamente otra cosa, observándose las reglas siguientes:

I.- Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán en los quince primeros días de cada mes o bimestre en el que se generaron;

II.- Los pagos anuales en los primeros treinta días del año siguiente al que corresponda el pago;

III.- Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, las demás contribuciones se causarán al efectuarse el acto que causa el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8 A.- Es objeto de este impuesto la propiedad y la posesión de predios urbanos, rústicos, comunales y ejidales, dentro del Territorio del Estado.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes en zonas urbanas rústicas y urbanas ejidales o comunales, pero tratándose de predios rústicos sólo incluyen la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente por su propio destino a fines agrícolas, ganaderos, forestales o de vigilancia de la heredad.

Artículo 8 B.- Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Territorio del Estado, así como los ejidatarios.

Artículo 8 C.- Son Responsables solidarios:

I.- El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compra-venta con reserva de dominio mientras no se trasmita la propiedad.

II.- Los representantes legales de los condominios tratándose de copropietarios regidos por este sistema;

III.- Los representantes legales de sociedad, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;

IV.- Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o de los fideicomisarios que tengan posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad;

V.- Los funcionarios, notarios y empleados públicos que autoricen algún acto jurídico, o del trámite a algún documento, sin que haya cubierto el pago de este impuesto;

VI.- Los usufructuarios de bienes inmuebles;

VII.- Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 8 D.- Están exentos del pago del impuesto predial los bienes del dominio público propiedad de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

Para que se concedan los subsidios autorizados en ésta ley, serán requisitos que los interesados lo soliciten por escrito a la Tesorería Municipal debiendo fundar debidamente su petición y presentarla en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en que se les otorgue el testimonio notarial, en el que conste el crédito.

Artículo 8 E.- Es base gravable del impuesto:

- I.- Tratándose de predios edificados el 60% de su valor catastral;
- II.- Tratándose de predios urbanos no edificados el 70% de su valor catastral;
- III.- Tratándose de predios edificados que tengan valores provisionales fijados en los últimos tres años, el 100% del valor fiscal provisional en tanto no se haga el avalúo catastral en los términos de la Ley de Catastro;
- IV.- Tratándose de predios edificados que no se les hayan fijado valores provisionales en los últimos tres años, el valor fiscal con que aparezcan registrados en los padrones rentísticos del Estado, en tanto no se haga el avalúo catastral en los términos de la Ley de Catastro;
- V.- Tratándose de predios no edificados, que tengan valores provisionales fijados en los últimos tres años, el 100% del valor provisional, en tanto no se haga el avalúo catastral en los términos de la Ley de Catastro;
- VI.- Tratándose de predios no edificados, que no se les haya fijado valores provisionales en los últimos tres años, el valor fiscal con que aparezcan registrados en los padrones rentísticos del Estado; en tanto no se haga el avalúo catastral del predio en los términos de la Ley de Catastro;
- VII.- Tratándose de predios rurales valuados técnicamente por la Dirección de Catastro, el 60% de su valor;
- VIII.- Tratándose de predios rurales que tengan valores provisionales fijados en los últimos 5 años, el 100% de estos valores;
- IX.- Tratándose de predios rurales que no se les hayan fijado valores provisionales en los últimos 5 años, el 100% de estos valores;
- X.- En los casos de predio sujetos al régimen ejidal, el valor fiscal con el que lo haya manifestado el poseedor;
- XI.- Tratándose de construcciones en predios ejidales, el 100% de su valor catastral;
- XII.- Tratándose de predios de haciendas de beneficiar metales y establecimientos metalúrgicos, sobre las fincas y las construcciones adheridas a ellas, al 100% de su valor catastral aún cuando estén suspendidos los trabajos.
- XIII.- Tratándose de predios y edificaciones con fines industriales el 100% de su valor catastral.

Los valores que fijen los propietarios de predios urbanos o rústicos por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta,

hipoteca o por cualquier otra que determine un valor distinto al que aparezca en los padrones o registros fiscales, si el nuevo valor es superior al que se encuentra registrado, en estos producirá efectos de valor catastral con sus mismas características y términos, mientras la Dirección de Catastro no practique nuevo avalúo a los predios.

La base mínima para el pago del Impuesto Predial en el caso de predios urbanos, será aquella que permita que el pago mínimo sea igual a dos salarios mínimos diario vigentes. En el caso de predios rurales la base mínima será aquella que permita que el pago mínimo diario sea el equivalente al 50% de dos salarios mínimos vigentes.

Artículo 8 F.- El Impuesto Predial se continuará causando el valor fiscal en tanto no se practique el avalúo catastral en los términos de la Ley de Catastro, causándose sobre el mismo valor a partir del bimestre siguiente a aquél en que hubiere quedado determinado con arreglo a esa Ley.

Artículo 8 G.- El Impuesto Predial se causará por cada fracción de las previstas en el Artículo 8E, de ésta Ley, conforme a las siguientes tablas:

- | | |
|---|---------------|
| A) Fracción I, VII y XIII | al 0.9% anual |
| B) Fracción II | al 1.0% anual |
| C) Fracciones III y VIII | al 1.5% anual |
| D) Fracciones IV y IX | al 2.5% anual |
| E) Fracción V | al 2.5% anual |
| F) Fracción VI | al 3.0% anual |
| G) Fracción X sin que exceda del 5 por ciento del valor productivo o del cultivo, en los términos previstos en el artículo de la Ley Federal de la Reforma Agraria. | |

H) Fracción XI al 1.5% anual

I) Fracción XIII al 1.5% anual

Artículo 8 H.- La cuota del impuesto será anual pero su importe se pagará bimestralmente durante los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre. Sin embargo el pago podrá hacerse por anualidad anticipada durante el mes de Enero de cada ejercicio, en este caso se gozará del descuento que se determine en la Ley de Ingresos correspondiente a ese ejercicio fiscal. Esta anualidad podrá prorrogarse hasta 60 días más por acuerdo de la Asamblea Municipal.

Como excepción a lo previsto en el Párrafo anterior, cuando el mes de Enero del Ejercicio Fiscal correspondiente coincida con el año de renovación del Ayuntamiento, el pago del impuesto predial o de la anualidad anticipada según lo estipulado, se realizara a partir del 16 de Enero de ese Ejercicio Fiscal.

La autoridad fiscal municipal llevara a cabo la difusión necesaria a través de los medios de comunicación masiva a su alcance, para informar a los

contribuyentes del impuesto, el plazo en que puedan efectuar el pago anticipado.

La cuota del impuesto tratándose de predios ejidales se pagará en una sola exhibición durante el tiempo de la cosecha.

Cuando se hayan establecido bases provisionales para determinar el monto del impuesto, al aplicar la base definitiva. Se cobrarán o reintegrarán las diferencias que resulten.

Artículo 8 I.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en la Oficina Rentística de la demarcación correspondiente o donde en su caso lo disponga esta Ley.

Artículo 8 J.- El Código Fiscal Municipal, afectará a los predios directamente quien quiera que sea el propietario o poseedor, hecha excepción de los predios ejidales o comunales, en los cuales se hará efectivo el Procedimiento Administrativo de Ejecución exclusivamente sobre los frutos o productos de los mismos.

No quedan comprendidas en esta disposición las multas que se impongan cuando se incurra en infracciones al presente capítulo, pues dichas sanciones se consideran personales, para todos los efectos legales.

Artículo 8 K.- Los notarios públicos para autorizar en forma definitiva las escrituras en las que se hagan constar, convenios, resoluciones administrativas y judiciales, cuyo objeto sean predios ubicados en el Estado deberán exigir la constancia de estar al corriente en el pago de este impuesto para cuyo efecto deberán solicitar un certificado de no adeudo y la última boleta de pago o recibo correspondiente.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales por conceptos distintos del Impuesto Predial.

Artículo 8 L.- En los casos de predios no catastrados o no registrados en la Dirección de Catastro, se hará el recobro de 5 años a la fecha del descubrimiento del predio y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V del presente Título.

En el caso de construcciones, si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió manifestarlas se hará el recobro del impuesto correspondiente a los 5 años anteriores la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 8 M.- Las manifestaciones y avisos de los particulares y notarios que exijan esta Ley, y los ordenamientos relativos para efecto de este impuesto, deberán hacerse en las formas que apruebe la Tesorería Municipal.

Artículo 8 N.- Las personas obligadas a presentar esas manifestaciones y avisos, deberán acompañar los documentos o planos que se exijan.

Artículo 8 O.- Están obligados a pago del impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos, a que esta Ley se refiere.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por traslación de dominio la que deriva de:

I.- Todo acto por el que se trasmite la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades;

II.- La compra-venta en la que el vendedor se reserva la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III.- La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el predio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV.- La cesión de derechos de comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- Fusión de sociedades;

VI.- La dación en pago y la liquidación reducción de capital, pago de especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII.- Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal;

VIII.- Prescripción positiva;

IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmueble, es la parte relativa y en proporción a éstos;

X.- Enajenación a través del fideicomiso, en los términos del Código Fiscal de la Federación;

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones, y;

XI.- Información testimonial Ad-Perpetuum.

Artículo 8 P.- La base del impuesto se calculará aplicando la tasa, que establece el presente Título al valor del inmueble, después de reducirlo en cinco veces al salario mínimo general, elevado al año, de la zona económica a que corresponda al Estado de Hidalgo.

Será base gravable de este impuesto:

I.- El valor del inmueble determinado mediante avalúo que a solicitud de los interesados practique la Dirección de Catastro o alguna institución especializada;

II.- El precio o valor del inmueble señalado en el acto traslativo de dominio, si es mayor al del avalúo a que se refiere la fracción anterior.

En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el mayor de tales valores

El valor del inmueble que se considerará para los efectos de este Artículo, será la cantidad que resulte de aplicar al precio pactado el factor que anualmente establezca el Congreso del Estado, conforme al número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la fecha en que sea exigible el pago. Las autoridades fiscales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, referido a la fecha de adquisición y cuando el valor que resulte de dicho avalúo, exceda de más de un 10% del precio pactado, éste no se tomará en cuenta y el importe se calculará sobre el valor de avalúo, determinándose las diferencias de impuestos que resulten.

Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del precio pactado.

Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique persona autorizada por la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino del avalúo a que se refiere éste párrafo.

Para los fines de ésta Ley, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor, cada uno de ellos del 50% del valor de la propiedad.

Artículo 8 Q.- La reducción a que se refiere el Artículo que antecede, se realizará conforme a lo siguiente:

I.- Se considerará como un sólo inmueble, los bienes que sean o resulten colindantes adquiridos por la misma persona en un período de 24 meses;

De la suma de los precios o valores de los predios únicamente se tendrá derecho a hacer una sola vez la reducción, la que se calculará al momento en que se realice la primera adquisición. El adquirente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, el fedatario ante quien se formalice toda adquisición si el predio objeto de la operación colinda con otro que hubiere adquirido con anterioridad, para que se ajuste el monto de la reducción y pagará en su caso las diferencias del impuesto que corresponda. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte;

II.- Cuando se adquiera parte de la propiedad o de los derechos de un inmueble, a que se refiere el Artículo 25 de esta Ley, la reducción se hará en la proporción que corresponda a dicha parte;

III.- Tratándose del usufructo o de la nuda propiedad únicamente se tendrá derecho al 50% de la reducción por cada uno de ellos; y

IV.- No se consideran departamentos habitacionales los que por sus características originales, se destinen a servicios domésticos, portería o guarda de vehículos, aún cuando se utilicen para otros fines

Cuando del inmueble formen parte departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Artículo 8 R.- El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa general del 2% sobre la base gravable.

Artículo 8 S.- Los sujetos de este impuesto presentarán en la Tesorería Municipal una declaración por quintuplicados que contendrá:

I.- Nombre y domicilio de los contratantes o del adquirente en su caso;

II.- Fecha en que se extendió la escritura pública o de la celebración del contrato privado o de la resolución judicial y en este último caso, fecha en que se causó ejecutoria;

III.- Nombre del notario ante quien se haya otorgado la escritura, mención de que se trata, de contrato privado o indicación de que el juzgado dictó la resolución

IV.- Naturaleza del acto o concepto de la adquisición;

V.- Publicación, nomenclatura, superficie y linderos del predio;

VI.- Antecedentes de propiedad del inmueble en el Registro Público de la Propiedad;

VII.- Valor gravable que se haya determinado por la institución que hubiere efectuado el avalúo y la fecha de éste;

VIII.- Número de la cuenta del impuesto predial del inmueble;

IX.- Liquidación del impuesto;

X.- Los demás datos que exija la forma oficial en que deberá hacerse las liquidaciones.

Cuando se trate de divisiones de la casa común y disolución de la sociedad conyugal, a la declaración se acompañará una copia de la escritura o del contrato privado en su caso.

Si el acto o contrato traslativo de dominio se hace constar en escritura pública otorgada en el Estado, la declaración será firmada por el notario o por cualquier interesado. En este último caso el notario certificará en la declaración, la veracidad de los datos que contenga, o se acompañará testimonio de la escritura.

Si se trata de actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas otorgadas fuera del Estado, la declaración será firmada por cualquier interesado y a ella se acompañará testimonio de la escritura.

Cuando se trate de actos o contratos que se hagan constar en documentos privados, la declaración será firmada por cualquier interesado y a ella deberá acompañar un ejemplar de dicho documento.

En los casos en que la transmisión de la propiedad se operen como consecuencia de una resolución judicial, el causante firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia de la fecha en que causa ejecutoria.

La declaración deberá acompañarse, además de lo señalado en los párrafos anteriores, una constancia que expida la Tesorería Municipal en el mismo bimestre del calendario en que se presente dicha declaración o en el bimestre anterior, de que el propietario del inmueble objeto del traslado de dominio no tiene ningún adeudo en relación con ese propio inmueble, por concepto de impuestos, derechos o multas que graven los bienes inmuebles en los términos de esta Ley o de otras Leyes de carácter local.

Las declaraciones a que se refiere este Artículo se harán en las formas oficiales que apruebe la Tesorería Municipal y se presentarán dentro de un plazo de 20 días hábiles, contados:

a).- A partir de la fecha de la autorización preventiva de la escritura pública o la fecha del contrato privado en su caso;

b).- Cuando se trate de cesión de derechos hereditarios, efectuados antes de que se haga la adjudicación de bienes en el juicio sucesorio, a partir de la fecha de adjudicación;

c).- Tratándose de compra-venta con reserva de dominio o cualesquiera otros contratos traslativos de dominio sujetos a donación suspensiva, a partir de la fecha de autorización preventiva de la escritura pública en que se haga constar el cumplimiento de la condición para el que la transmisión opere, o de la fecha del documento privado en que se exprese dicha constancia;

d).- Tratándose de la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de prescripción o de remate, judicial o administrativo, el plazo será de sesenta días contados a partir de la fecha en que hubiera causado ejecutoria la resolución judicial respectiva, si se trata de prescripción o de la fecha en que hubiere quedado firme el auto que fincó el remate;

e).- En los casos de dominio, como consecuencia de sentencias judiciales, el término será de sesenta días contados a partir de la fecha en que dicha sentencia hubiera causado ejecutoria.

Artículo 8 T.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mes siguiente a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nulidad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;

II.- A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiere llevado a cabo la adjudicación así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento que se realice la sesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;

III.- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de la enajenación, en los términos del Código Fiscal de la Federación;

IV.- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva;

V.- En los no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escrituras públicas o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común, y si no están sujetos a ésta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

Artículo 8 U.- No se pagará este impuesto en los siguientes casos:

I.- En las adquisiciones por las instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las Leyes de la materia, instituciones públicas de enseñanza y establecimientos de enseñanza, propiedad de particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación por los bienes destinados exclusivamente a sus fines educativos;

II.- En las adquisiciones que se realicen al constituir o disolver la sociedad conyugal; así como en el acto en que se cambien las capitulaciones matrimoniales. No queda incluida en esta fracción la transmisión hereditaria de la parte correspondiente a cada cónyuge en la sociedad conyugal;

III.- En las adquisiciones por el Estado y los Municipios en casos de reciprocidad;

IV.- En las adquisiciones por los partidos y asociaciones políticas para su propio uso; y

V.- En las adquisiciones realizadas por los organismos descentralizados de la Federación, Estados y Municipios que promueven la vivienda de interés social;

VI.- Tampoco se pagará el impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles, en la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

En las adquisiciones que realicen las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de la materia, tampoco se pagará este impuesto, durante el año de 1994 únicamente.

Artículo 8 V.- Los subsidios a que se refiere este Capítulo se solicitarán por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los 30 días siguientes a la firma del instrumento correspondiente acompañándose con la declaración a que se refiere el Artículo 8S de ésta Ley y los documentos que comprueben plenamente las causas de subsidio.

IMPUESTO A LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PARTICULARES

Artículo 9º.- Son objeto de este impuesto los ingresos obtenidos por la prestación de servicios de enseñanza de los organismos descentralizados y los establecimientos particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación.

Artículo 10.- Son sujetos de este impuesto quienes en cualquier forma obtengan ingresos generados por las operaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 11.- La tasa de este impuesto será la señalada por el Anexo anual de cuotas y tarifas de ésta Ley para cada Municipio.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos quedan facultados para celebrar convenios a cuota fija con los causantes de este Impuesto.

IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 13.- Es objeto de este Impuesto la celebración de Rifas, Loterías, así como posesión, propiedad y explotación de toda clase de juegos permitidos.

Artículo 14.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que organicen la celebración de Rifas, Loterías y sorteos de cualquier clase, autorizados legalmente así como aquellos que ostenten la propiedad o posesión, o bien realicen la explotación de juegos permitidos.

Artículo 15.- La base para determinar el monto del Impuesto será el total de los ingresos percibidos con motivo de la celebración de Rifas, Loterías, sorteos, así como los percibidos durante el período de explotación autorizados por el Municipio en el caso de juegos permitidos.

Artículo 16.- El pago de este Impuesto deberá realizarse mensualmente ante la Tesorería Municipal correspondiente, en lo casos de causantes habituales y diariamente, si estos son temporales o eventuales.

Artículo 17.- Las cuotas y tarifas de éste impuesto serán las señaladas para el municipio que corresponda en el título octavo de esta Ley.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, APARATOS MECÁNICOS FONOELECTROMECÁNICOS ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS

Artículo 18.- Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de diversiones y aparatos mecánicos y fono electromecánicos accionados por moneda o fichas.

Artículo 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que ostenten la propiedad o posesión o bien organicen o realicen la explotación de diversiones, espectáculos públicos y aparatos mecánicos mencionados en el artículo que antecede.

Artículo 20.- La base para determinar el monto del impuesto serán los ingresos percibidos durante el período de explotación autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 21.- El pago de este impuesto deberá realizarse mensualmente ante la Tesorería Municipal correspondiente, en los casos de causantes habituales y diariamente, si éstos son temporales o eventuales.

Artículo 22.- Las cuotas y tarifas de este impuesto serán las señaladas para el municipio que corresponda en el título octavo de ésta Ley.

Artículo 23.- Las cantidades que se paguen por el derecho de reservar localidades en las diversiones y espectáculos a que hace mención este capítulo, se consideraran como sobre precio de las entradas y causarán el impuesto de acuerdo a la tarifa que mencione el artículo que antecede.

Artículo 24.- Las personas que deban pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Tesorería Municipal el boletaje numerado para que se tome a razón y sea autorizado, asimismo en los casos en los que los causantes usen sistemas mecánicos para la venta o control de dichos boletos, deberán permitir la inspección de la máquina a los inspectores o interventores nombrados por las Tesorerías Municipales.

DEL IMPUESTO SOBRE COMERCIANTES AMBULANTES

Artículo 25.- Para efectos de este impuesto, se entiende por comerciantes ambulantes, toda aquella persona física, moral o unidad económica, que realice actos de comercio en la vía pública y sin un lugar fijo.

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto, la percepción de los ingresos que obtengan los vendedores ambulantes en plazas, vías públicas o cualquier otro lugar en que exhiban sus mercancías.

Artículo 27.- Se exceptúan del pago de este impuesto a:

I.- Los vendedores de periódicos;

II.- Toda clase de mercancías, productos y animales en tránsito en los Municipios.

Los Tesoreros Municipales tomarán las medidas de identificación que estimen pertinentes, a que se refiere las excepciones del presente artículo.

Artículo 28.- La base de este impuesto será el cálculo de los ingresos totales percibidos por los comerciantes ambulantes, por las operaciones a que se refiere el artículo 26 de la presente Ley.

Artículo 29.- Este impuesto se causará y pagará en los términos de las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contienen en el título octavo de esta Ley.

Artículo 30.- Se suspende el cobro del impuesto que causan los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades que señala el artículo 27 del presente capítulo, en tanto se encuentre en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos y de Colaboración Administrativa en materia fiscal Federal y sus anexos, suscritos por el Gobierno Federal y el Estado de Hidalgo.

COMPRA VENTA DE GANADO Y AVES

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto la compra-venta de ganado bovino, caballar, mular, asnal, cabrío, porcino, lanar, así como aves de corral.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto los comerciantes ambulantes a que se refiere el artículo 26 y que transmitan la propiedad del ganado y aves en plazas, vías públicas o cualquier otro lugar en que se exhiban.

Artículo 33.- Este impuesto se causará y pagará en los términos de las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contienen en el título octavo de ésta Ley sobre el total de los ingresos que obtengan los comerciantes señalados en el artículo anterior.

Artículo 34.- Los comerciantes de ganado y aves a que se refiere el presente capítulo, deberán pagar a la Tesorería Municipal, los impuestos sobre la tarifa correspondiente, la que fijará un plazo para efectuar la venta, en la inteligencia de que una vez fenecido, pedirá nuevo plazo, porque de lo contrario se considerará como nuevos causantes por el ganado que no haya sido realizado.

Artículo 35.- Los introductores de ganado y aves en el Estado, justificarán a satisfacción del Ayuntamiento, la legítima adquisición de los animales que tengan en su poder por medio de la facturación y guías correspondientes.

Artículo 36.- Los comerciantes tanto ambulantes de mercancías como de ganado y aves que operen en forma accidental, estarán obligados a cubrir diariamente los impuestos a que se refiere la presente Ley y a presentar a los inspectores autorizados los comprobantes de que ha quedado satisfecho el interés fiscal municipal.

Artículo 37.- Los comerciantes ambulantes, tanto de mercancía como de ganado y aves que en forma habitual y sistemática, realicen los actos de comercio gravados por la presente Ley, podrán optar por el pago de una cuota fija, predeterminada por la autoridad fiscal municipal, debiendo enterar

el impuesto durante los días primero a último del mes siguiente al que se haya causado.

Artículo 38.- Se suspende el cobro del impuesto que causan los ingresos que se obtengan por las operaciones que señala el presente capítulo hasta en tanto se encuentre en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos, celebrados entre la Federación y el Estado.

SOBRE USO DE AGUA DE POZOS ARTESIANOS

Artículo 39.- Para efectos de este impuesto, se entiende por pozo artesiano la perforación que se hace en la tierra para la extracción de agua.

Artículo 40.- Es objeto de este impuesto el uso de aguas de pozos artesianos, y sus derivaciones en el Territorio del Municipio.

Artículo 41.- No causa este impuesto el uso de agua de pozos artesianos ni sus derivaciones para fines agrícolas.

Artículo 42.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que tengan el carácter de propietarios, poseedores o detentadores de pozos artesianos.

Artículo 43.- Este impuesto se pagará bimestralmente, conforme a las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contienen en el título octavo de ésta Ley.

Artículo 44.- Los sujetos de este impuesto lo cubrirán en la Tesorería Municipal correspondiente en forma bimestral durante los días primeros al último de los meses de enero, marzo, julio, septiembre y noviembre.

Artículo 45.- Se suspende el cobro de este impuesto en tanto se encuentren en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos celebrados entre la Federación y el Estado de Hidalgo.

DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS OBTENIDOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LIMITATIVAMENTE SE ENUMERAN A CONTINUACIÓN

Artículo 46.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos en los establecimientos que el Artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, declara subsidiados de pago como son:

- I.- Molinos productores de masa y de maquila de nixtamal de maíz;
- II.- Molinos productores y de maquila de harina de trigo;
- III.- Tortillerías;
- IV.- Panaderías, expendios o fábricas de pan;

- V.- Carnicerías y pollerías;
- VI.- Pescaderías y expendios de mariscos;
- VII.- Fábricas de pasteles y galletas;
- VIII.- Verdulerías y fruterías;
- IX.- Carbonerías, leñerías, así como la producción de combustibles para calentadores;
- X.- Leche natural y huevo, cualquiera que sea su presentación;
- XI.- Agua no gaseosa ni compuesta;
- XII.- Mascabado y piloncillo;
- XIII.- Libros, periódicos y revistas; y
- XIV.- Bienes muebles usados a excepción de los enajenados por empresas.

Artículo 47.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que perciban ingresos derivados de actividades por las que no están obligadas a cubrir el impuesto al Valor Agregado, conforme al artículo de dicha Ley, así como también impuestos especiales federales de acuerdo a los ordenamientos correspondientes.

Artículo 48.- La base de este impuesto es el ingreso total recibido por las operaciones realizadas.

Artículo 49.- Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contienen en el título octavo de esta Ley, sobre el total de los ingresos de los establecimientos enumerados en el artículo 46 del mismo ordenamiento.

Artículo 50.- Los causantes a que se refiere este impuesto estarán obligados a presentar, sus declaraciones y a efectuar el entero del impuesto correspondiente dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 51.- Se suspende el cobro del impuesto que causa la venta del producto, enumerados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, del artículo 46 del presente capítulo, en tanto se encuentren en vigor los Convenios de Administración al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Federación y el Estado de Hidalgo, pudiendo gravarse los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades que señala la fracción XIV del citado Artículo.

DE LOS DERECHOS

POR SERVICIO PÚBLICO

Artículo 52.- Para los efectos de esta Ley se entiende por servicio público, la actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económico o cultural mediante prestaciones concretas e individualizadas,

sujetos a un régimen jurídico que les imponga adecuación, regularidad y uniformidad.

DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 53.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a través de sus contratantes a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 54.- Es objeto de este derecho, el servicio de alumbrado público que presta el Municipio a la comunidad en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común.

Artículo 55.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas que han contratado o contraten con la Comisión Federal de Electricidad o la Compañía de Luz y Fuerza del Centro y Asociadas en liquidación, el consumo de energía eléctrica.

Artículo 56.- Este derecho se causará y pagará, de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contienen en el título octavo de ésta Ley, sobre el total del consumo que registren los medidores de la Comisión Federal de Electricidad o bien de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro.

DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 58.- Se entiende por servicio de agua potable, la conducción de este líquido desde su fuente de origen hasta la toma domiciliaria.

Artículo 59.- Son objeto de este derecho, los servicios que el Municipio presta a los propietarios de predios urbanos o rústicos que estén conectados a la red de agua potable Municipal.

Artículo 60.- Los propietarios o poseedores de predios urbanos, están obligados, al solicitar de los Ayuntamientos la conexión del servicio de agua potable, cuando el sistema general pase por la calle de su ubicación, si no lo utilizan por no haberlo solicitado, tendrán que cubrir bimestralmente las cuotas mínimas de consumo que señala la tarifa del anexo anual de cuotas y tarifas de esta Ley para cada Municipio.

Artículo 61.- Para determinar el pago de los derechos que señala la presente Sección, que deben cubrir los usuarios, los Ayuntamientos instalarán los medidores correspondientes.

Los contribuyentes de este derecho, están obligados a cubrir en la Tesorería Municipal el importe del costo total de la mano de obra, material necesario para ejecución de la misma, así como de los aparatos medidores para la instalación de los mismos.

Artículo 62.- Los causantes de éste derecho, que tengan instalado medidor, pagarán de conformidad con las cuotas y tarifas en el título octavo de ésta Ley; salvo en los municipios en que la Comisión de Servicios Públicos tenga bajo su administración el servicio de agua potable.

DERECHOS POR SERVICIOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 63.- Los propietarios y poseedores de predios urbanos, están obligados a solicitar a los Ayuntamientos los Servicios de drenaje, cuando el sistema central pase por las calles de su ubicación; si carecen de este servicio por no haberlo solicitado, cubrirán las cuotas mínimas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

Artículo 64.- Son sujetos del pago de los derechos por servicio de drenaje y alcantarillado que el Municipio proporcione, todos los propietarios o poseedores de predios urbanos quienes deberán solicitar este servicio.

Artículo 65.- Todos los contribuyentes del servicio de drenaje y alcantarillado, causarán y pagarán de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda, se contienen en el título octavo de ésta Ley.

Artículo 66.- Quienes soliciten la conexión e instalación del servicio de drenaje y alcantarillado cubrirán en la Tesorería Municipal, el importe total de la mano de obra y el material necesario para la conexión del servicio solicitado.

CORRAL DE CONSEJO

Artículo 67.- El pago de este derecho se origina por la guarda de animales que son depositados en los Corrales de Consejo propiedad del Municipio.

Artículo 68.- Los derechos que se causan por la prestación de este servicio, se cubrirán de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contienen en el título octavo de ésta Ley.

Artículo 69.- Cuando los animales sean depositados por disposición de las autoridades, se cubrirán las tarifas que establece el anexo anual de cuota y tarifas que señala el artículo anterior, además de los gastos que se originen por los juicios respectivos y los daños que se hayan ocasionado.

DERECHOS POR USO DE RASTRO, MATANZA DE GANADO Y ABASTOS, TRANSPORTE E INSPECCIÓN SANITARIA DE CARNES

Artículo 70.- Por los servicios prestados en los Rastros Municipales se entenderán los que se relacionen con la guarda en las corraletas, matanza, transporte, inspección sanitaria de carnes y peso en básculas propiedad del Municipio, de animales destinados al consumo humano.

Artículo 71.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios que proporcionen los rastros Municipales, a los propietarios o poseedores de todos los animales, que se destinen a la matanza o sacrificio así como el uso de corraletas, básculas, almacenaje, refrigeración, inspección sanitaria de carnes o cualquier otro servicio derivado del uso del Rastro propiedad del Municipio.

Artículo 72.- Son sujetos de este derecho, quienes hagan uso de los servicios de rastros Municipales, ya sea para la guarda o matanza de animales de las especies bovina, porcina, caprina, equina, aves de corral, lepóridos, así como las corraletas, básculas, almacenaje, refrigeración, inspección sanitaria de carnes y cualquier otro servicio derivado del uso del rastro propiedad del Municipio.

Artículo 73.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

DERECHOS POR SERVICIO DE ALINEAMIENTO Y NOMENCLATURA

Artículo 74.- Es objeto de este Derecho, la autorización que otorga el Municipio para determinar el límite exterior y deslinde de predios urbanos con relación a la de su ubicación, cuando el municipio esté facultado para prestar este servicio en las poblaciones que tengan plano regulador o de ordenamiento aprobado.

Artículo 75.- En los centros de población, todos los inmuebles deberán tener el número oficial, que los identifique, aunque no lo solicite el propietario o poseedor.

Artículo 76.- Los derechos por éstos servicio se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas y tarifas que para cada municipio se contienen en el título octavo de ésta Ley.

URBANIZACIÓN, ORNATO E HIGIENE

Artículo 77.- Es objeto de este derecho la colocación de andamios, obstáculos en la vía pública, anuncios en tableros, manteados, cuadros especiales sobre muros, tapiales, propaganda en general, fijación de anuncios por temporadas, así como toda clase de propaganda en el interior y exterior de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros de líneas urbanas de concesión estatal.

Artículo 78.- Este derecho se causará y pagará, de conformidad con las cuotas y tarifas que para cada municipio se contienen en el título octavo de ésta Ley.

DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 78 A.- Es objeto de este derecho la autorización que otorga el Municipio para la inhumación de cadáveres y restos, reinhumaciones, exhumaciones y refrendos en los panteones propiedad del H. Ayuntamiento.

Artículo 78 B.- Son sujetos de este derecho quienes soliciten el uso de los servicios en los panteones municipales.

Artículo 78 C.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contienen en el Título Octavo de esta Ley.

DERECHOS POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 78 Bis.- Se entiende por Servicio de Limpia, el conjunto de actividades relacionadas con la generación, recolección, transporte, almacenamiento, transferencia, procesamiento y disposición final de los desechos sólidos, que el Municipio realiza por si o a través de concesionarios.

Artículo 78 Bis A.- Son sujetos del pago del Derecho por el Servicio de Limpia, las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de predios urbanos, quienes están obligados a solicitar este servicio.

Artículo 78 Bis B.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contienen en el Título Octavo de esta Ley.

DERECHO POR REGISTRO

DERECHOS POR REGISTRO CIVIL

Artículo 79.- Se entiende por este derecho la contraprestación económica que da el particular, por la validez jurídica de documentos que expiden los oficiales del Registro del Estado Familiar, en los distintos actos que determinan el estado natural de las personas físicas.

Artículo 80.- Los derechos que se causan por los servicios que presta el Registro del Estado Familiar, dentro y fuera de la Oficina se pagarán de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contienen en el título octavo de ésta Ley.

Artículo 81.- El pago de los derechos que establece este capítulo y a que hace referencia el artículo 22 del Código Familiar Vigente, respecto a los matrimonios se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que para ello el municipio que corresponda se contienen en el título octavo de ésta Ley.

DERECHOS POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

Artículo 82.- Se entiende por servicio de certificación, la legalización de documentos solicitados a los Municipios, en los que se hagan constar los hechos o situaciones jurídicas o civiles relacionadas con las personas físicas que habitual o accidentalmente han residido o residen dentro del territorio del Municipio.

Artículo 83.- Los derechos que se causen por estos servicios, se pagarán de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de esta Ley.

Artículo 84.- No causan este derecho las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estado o Municipios:

I.- Las que se expidan para acreditar la clausura de algún establecimiento comercial o cualquiera otra causa que justifique la exención de este gravamen.

II.- Las que acuerde el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o cualquiera otra de las autoridades fiscales Municipales, con las prerrogativas que les otorga el Código Fiscal Municipal.

DERECHOS POR SERVICIOS DE REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 85.- Es objeto de este derecho, el Registro de Establecimientos Comerciales e Industriales, así como actividad de prestamistas y comisionistas que habitualmente realizan operaciones comerciales o industriales.

Artículo 86.- Toda persona física, moral o unidad económica que su actividad se encuentra comprendida en este capítulo, deberá proveerse del registro anual de comercio o industria que le será expedido por la Tesorería Municipal.

Artículo 87.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contienen en el título octavo de ésta Ley.

DERECHOS POR SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE REGISTRO DE BICICLETAS Y VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN NO MECÁNICA Y OTROS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 88.- Es objeto de este derecho el servicio de expedición de licencias y canje de placas de circulación, de bicicletas particulares, de

alquiler para carro de mano de primera, de tracción animal; expedición de licencias para conducir toda clase de vehículos de motor y canje de las mismas.

ARTÍCULO 89.- Son sujetos del pago del derecho por el servicio de expedición de licencias y canje de placas. Todas las personas físicas, morales o unidades económicas que ostenten la propiedad o posesión de bicicletas particulares o de alquiler para carro de mano de primera, de tracción animal y expedición de licencias para conducir toda clase de vehículos de motor.

Artículo 90.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contienen en el título octavo de ésta Ley.

DERECHO POR SERVICIO DE REGISTRO, REVISIÓN DE FIERROS PARA MARCAR GANADO Y MAGUEYES

Artículo 91.- Es objeto de este derecho el servicio de registro, refrendo o revisión por parte del Ayuntamiento, de fierros para marcar ganado y magueyes, así como la identificación para acreditar la propiedad de los mismos.

Artículo 92.- Son sujetos del pago de derechos por servicio de registro, refrendo o revisión por parte del Ayuntamiento, los propietarios o poseedores de fierros para marcar ganado y magueyes, así como la identificación para acreditar la propiedad de los mismos.

Artículo 93.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

DERECHOS POR AUTORIZACIÓN Y LICENCIAS DIVERSAS

DIVERSIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 94.- Para los efectos de esta Ley, debe entenderse por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier índole que se verifique en teatros, calles, plazas públicas, locales abiertos o cerrados, con excepción hecha de los servicios prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de bailes y centros nocturnos que estén gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 95.- Es objeto de este derecho la autorización del funcionamiento de diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 96.- Son sujetos de este derecho las personas físicas morales o unidades económicas, que detenten la propiedad o posesión, que gestionen, tramiten y obtengan la autorización de los Ayuntamientos para la realización o explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 97.- Los derechos que se causen por la autorización para el funcionamiento de diversiones y espectáculos públicos, así como licencias diversas, se cubrirán en las Tesorerías Municipales, de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda, se contienen en el título octavo de ésta Ley.

DERECHO POR AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE RIFAS, LOTERÍAS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 98.- Es objeto de este derecho la autorización para la celebración de rifas, loterías y toda clase de juegos permitidos en territorio de los Municipios.

Artículo 99.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que detenten la propiedad o posesión que realicen o exploten la celebración de rifas, loterías y toda clase de juegos permitidos en los Municipios.

Artículo 100.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley

DERECHOS POR AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE APARATOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y FONOELECTROMECAÑICOS ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS

Artículo 101.- Es objeto de este derecho la autorización de licencias para el funcionamiento y explotación de toda clase de aparatos mecánicos, electromecánicos y fono electromecánicos, accionados por monedas o fichas.

Artículo 102.- Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que detenten la propiedad o posesión, que realicen la explotación y funcionamiento de aparatos mecánicos, electromecánicos y fono electromecánicos, accionados por monedas o fichas.

Artículo 103.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

DERECHOS POR AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS LUMINOSOS

Artículo 104.- Es objeto de este derecho la autorización para la colocación de anuncios luminosos de publicidad que se coloquen o se instalen en lugares distintos de establecimientos comerciales por parte del Municipio.

Artículo 105.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

DERECHOS POR AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES EN HORAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 106.- Es objeto de este derecho la autorización que otorga el Ayuntamiento, para el funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales fuera de horario establecido en el Bando Municipal de Reglamento respectivo.

Artículo 107.- Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que requieran la autorización para el funcionamiento de sus establecimientos comerciales en horas extraordinarias.

Artículo 108.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley

Artículo 109.- No causan este derecho los siguientes establecimientos comerciales:

- I.- Agencias de Inhumaciones.
- II.- Boticas, Farmacias y Droguerías.
- III.- Estacionamientos y Pensiones de Automóviles.
- IV.- Estaciones de Radio y Televisión.
- V.- Gasolineras.
- VI.- Sanatorios, Hospitales y Clínicas.
- VII.- Hoteles, Moteles y Casa de Huéspedes.

DERECHOS POR AUTORIZACIÓN PARA PROPAGANDA FONÉTICA EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 110.- Es objeto de este derecho la autorización para hacer uso de propaganda fonética en la vía pública.

Artículo 111.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

DERECHOS POR EXPEDICIÓN Y/O REFRENDO ANUAL DE LICENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES:

Artículo 112.- Es objeto de este derecho la expresión y/o refrendo anual de licencias para el ejercicio de las siguientes actividades:

- A) Billeteros.
- B) Boleros.
- C) Cargadores.
- D) Músicos Ambulantes.
- E) Fijadores de Anuncios.
- F) Fotógrafos ambulantes con excepción de los de la prensa.
- G) Meseros.
- H) Otras actividades semejantes.

Artículo 113.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

DERECHOS POR AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA DE LOTES DE TERRENOS EN FRACCIONAMIENTO

Artículo 114.- Es objeto de este derecho la autorización para la venta de lotes de terrenos en fraccionamiento.

Artículo 115.- Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que obtengan licencia o autorización para la venta de lotes de terrenos en fraccionamiento.

Artículo 116.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

DERECHOS POR AUTORIZACIÓN D REGISTRO DE PERITOS EN OBRAS PARA CONSTRUCCIÓN

Artículo 117.- Es objeto de este derecho, la autorización del registro de peritos en obras de construcción.

Artículo 118.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE USO DE SUELO Y AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS EN SUS DIVERSAS MODALIDADES.

Artículo 118 Bis.- Por el otorgamiento de Licencias de Uso del Suelo en sus diversas modalidades:

1. Licencias de uso de suelo unifamiliares, cuya ubicación del predio se localice dentro o fuera de un fraccionamiento:

- a). Habitacional popular
- b). Habitacional de interés social
- c). Habitacional de tipo medio
- d). Habitacional de tipo residencial

2. Licencias de uso del suelo para efectos de construir fraccionamientos o subdivisiones conforme a los siguientes tipos:

- a). Subdivisión sin alterar el uso
- b). Subdivisión sin trazo de calles
- c). Subdivisión con trazos de calles
- d). Fraccionamiento de interés social
- e). Fraccionamiento de tipo medio
- f). Fraccionamiento de tipo residencial
- g). Fraccionamiento de tipo campestre
- h). Fraccionamiento industrial

3. Licencia de uso del suelo comercial y de servicios, de acuerdo con las siguientes superficies:

- a). Comercial de hasta 30 M2
- b). Comercial de 31 M2 hasta 120 M2
- c). Comercial de más de 120 M2,
- d). Servicios de hasta 30 M2
- e). Servicios de 31 M2 hasta 120 M2
- f). Servicios de más de 120 M2 Por cada 30 m2 adicionales.

4. Licencia de uso de suelo industrial, con base en la clasificación normativa de la Secretaría del Ramo:

- a). Microindustria
- b). Pequeña Industria
- c). Mediana Industria

- d). Gran Industria
- 5. Licencia de usos del suelo segregados.

Artículo 118 Ter.- Por la revisión y evaluación de los siguientes expedientes técnicos:

- a).Subdivisiones sin trazo de calles
- b).Subdivisiones para vivienda de interés social
- c).Subdivisiones para vivienda de tipo medio
- d).Subdivisiones para vivienda tipo residencial
- e).Subdivisiones para industria
- f). Subdivisiones con trazos de calles de usos mixto
- g).Fraccionamiento de interés social
- h).Fraccionamiento de tipo medio
- i). Fraccionamiento de tipo residencial
- j). Fraccionamiento industrial
- k).Fraccionamiento campestre

Artículo 118 Quater.- Por la expedición de las licencias de subdivisión y autorización de fraccionamientos:

1. Por la autorización de fraccionamientos, subdivisiones de vivienda de interés social o de tipo popular, relotificaciones y régimen de propiedad en condominio:

- a). Los que se ubiquen en zona metropolitana (por lote)
- b). Para los que se ubiquen en el resto del territorio del municipio: (por lote).
- c). Relotificaciones en subdivisiones o fraccionamientos, pagarán en forma proporcional a la superficie a relotificar, sobre el costo de los derechos causados por la expedición de la licencia.
- d). Constitución de régimen de propiedad en condominio se pagará tomando como base la suma de las áreas de propiedad.
- e). Por autorización y certificación de libros de actas de régimen de propiedad en condominio.

2. Para la autorización de fraccionamiento o subdivisiones de tipo residencial, campestre Industrial y comercial se cobrarán derechos a razón de 8% del valor catastral de la superficie del terreno, más el 7.5% del valor de las obras de urbanización.

Los derechos contenidos en el presente artículo y los que anteceden, se causarán y pagarán de acuerdo con las cuotas y tarifas del Municipio que correspondan, de conformidad con el título Octavo de la presente ley.

DERECHOS POR AUTORIZACIÓN DE REPARACIÓN DE CASAS, EDIFICIOS Y FACHADAS

Artículo 119.- Es objeto de este derecho la autorización para la reparación de casas, edificios y fachadas.

Artículo 120.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

DERECHO POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE BARDAS

Artículo 121.- Es objeto de este derecho la autorización para la construcción de toda clase de bardas en territorio de los Municipios del Estado.

Artículo 122.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

DERECHOS POR AUTORIZACIÓN PARA DEMOLICIONES POR METRO CÚBICO

Artículo 123.- Es objeto de este derecho la autorización para la demolición de bardas por metro cúbicos.

Artículo 124.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS

Artículo 125.- Es objeto de este derecho, la autorización para la construcción de banquetas.

Artículo 126.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES

Artículo 127.- Es objeto de este derecho la autorización para la construcción de guarniciones.

Artículo 128.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO

Artículo 129.- Es objeto de este derecho la autorización para la construcción de toda clase de pavimento, en territorio de los Municipios del Estado.

Artículo 130.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA INTRODUCCIÓN DE TOMAS DE AGUA

Artículo 131.- Es objeto de este derecho la autorización para la introducción de tomas de agua en territorio de los Municipios.

Artículo 132.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, CONEXIÓN Y RECONEXIÓN DE DRENAJES

Artículo 133.- Es objeto de este derecho la autorización para la construcción, instalación, conexión y reconexión del servicio de drenaje.

Artículo 134.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

DERECHOS POR AUTORIZACIÓN PARA ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

Artículo 135.- Es objeto de este derecho la autorización para ocupar la vía pública como estacionamiento de vehículos particulares y comerciales en la extensión que señale la Presidencia Municipal.

Artículo 136.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA

DERECHOS POR SERVICIOS DE VIGILANCIA A RASTROS PARTICULARES

Artículo 137.- Es objeto de este derecho, los servicios de vigilancia que el Municipio presta a los rastros particulares que se encuentran en el territorio del mismo.

Artículo 138.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas, que soliciten este servicio, quienes deberán cubrir este gravamen manifestando mensualmente en la Tesorería Municipal, por medio de una relación, el número de cabezas sacrificadas por especie durante el mes anterior.

Artículo 139.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

DERECHOS POR SERVICIO DE VIGILANCIA A ESTACIONAMIENTO PÚBLICOS CONCESIONADOS A PARTICULARES

Artículo 140.- Es objeto de este derecho, la vigilancia de la autorización para explotar el servicio Municipal de recepción, guarda y devolución de automóviles y camiones.

Artículo 141.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas que obtengan la autorización del Ayuntamiento para la explotación de los servicios de estacionamiento público concesionados a particulares.

Artículo 142.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

Artículo 143.- El pago de este derecho, deberá hacerse ante la Tesorería Municipal correspondiente, dentro de los días 1º. al 20 de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre de cada ejercicio.

DERECHOS POR SERVICIO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A CABARETS Y CENTROS NOCTURNOS

Artículo 144.- Es objeto de este derecho el servicio de inspección y vigilancia que realice el Ayuntamiento por:

A).- Inspección de vigilancia de cabarets, centros nocturnos y los demás comprendidos en el derecho denominado de Otros Servicios Especiales.

B).- Accesorios para actividades lucrativas similares, por apertura, cesión de derechos de licencias o permisos, traspaso o cambio de actividad, o razón social o cualquier otra operación similar, así como otros servicios de inspección y vigilancia diversos.

Artículo 145.- Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales que están obligadas al pago de derechos por servicio de inspección y vigilancia a que se refiere el Artículo que antecede quien reciba la prestación de cualquiera de estos servicios por parte del Ayuntamiento.

Artículo 146.- Enunciativamente los derechos a que se refiere el inciso A), del Artículo 145 de esta Ley, son los siguientes:

I.- Establecimientos con acceso directo o no al público, donde se expendan bebidas embriagantes, excepto cerveza, en exclusividad, que sean atendidas por mujeres;

II.- Bailes en zonas especiales;

A).- Casas o salones de primera;

B).- Casas o salones de segunda;

C).- Casas o salones de tercera;

III.- Cabarets;

A).- De primera;

B).- De segunda;

C).- De tercera;

IV.- Accesorias para actividades lucrativas similares:

A).- Locales de primera, segunda y tercera clase,

B).- Apertura de locales por primera vez;

V.- Otros servicios:

A).- Por cada examen médico personal;

B).- Por cada prueba de laboratorio;

C).- Por libretas sanitarias;

D).- Duplicado de libreta sanitaria;

E).- Tarjeta semestral de identificación personal.

F).- Por la apertura, cesión de derechos y licencias o permiso, traspaso, cambio de giro, cambio de razón social o cualquiera otra operación similar.

Artículo 147.- Queda a juicio de las Autoridades Municipales la clasificación de las actividades de los establecimientos a que se refiere el Artículo que antecede.

Artículo 148.- Los propietarios o poseedores de los predios o establecimientos comerciales ubicados dentro del perímetro donde operan los cabarets, centros nocturnos y similares son deudores solidarios de los créditos fiscales a favor de los Municipios.

Consecuentemente en el caso de incumplimiento, se les aplicará la Leyes impositivas declarándose supletorio el procedimiento Administrativo de Ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

DERECHO ESPECIAL PARA OBRAS POR COOPERACIÓN

Artículo 149.- Son derechos especiales para obras por cooperación, los ingresos que percibe la Hacienda Pública Municipal de los Propietarios o

poseedores de los predios, que son beneficiados por la realización de una obra de utilidad pública.

Artículo 150.- Se considera de utilidad pública las siguientes obras:

I.- La pavimentación de la vías públicas de las localidades del Municipio, misma que no deberá efectuarse hasta que hayan quedado concluidas las redes de agua y drenaje correspondiente;

II.- La construcción de banquetas y guarniciones;

III.- La instalación en las localidades del Municipio de alumbrado público o el mejoramiento y ampliación del existente.

IV.- La introducción, rehabilitación o ampliación de las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Artículo 151.- Las iniciativas o proyectos sobre construcción o reconstrucción de las obras a que se refiere este capítulo, serán presentadas para su aprobación al Congreso del Estado, por medio del Presidente Municipal, acompañándola de la siguiente documentación:

I.- Solicitud para la ejecución de la obra;

II.- Estudio socioeconómico de la zona afectada por la obra;

III.- Estudio técnico de la obra que se trata de ejecutar;

IV.- Constancia de aprobación de los propietarios de los predios afectados por la obra a ejecutarse;

V.- Relación de todos los predios comprendidos en la zona afectada por la obra, especificando según sea el caso, el número total de metros lineales de frente o de metros cuadrados de superficie, en dicha zona;

VI.- Presupuesto de la obra, especificando la cuota por metro lineal de frente o por metro cuadrado de superficie, según se trate del tipo de obra.

VII.- Constancia de aprobación del proyecto, por parte del cabildo.

Artículo 152.- La cuota correspondiente por metro lineal de frente o por metro cuadrado de superficie, se obtendrá según sea el caso, dividiendo el costo neto de la obra entre el número de metros lineales de frente o el número de metros cuadrados de superficie de los predios comprendidos en la zona de la obra.

Artículo 153.- La aprobación para la realización de obras por cooperación, que dicte el Congreso del Estado, deberá ser mediante Decreto que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, indicando los siguientes datos:

I.- Naturaleza de la obra, con especificación de si se trata de construcción de obra nueva, reconstrucción o ampliación de la ya existente;

II.- Costo total de la obra;

III.- Deducciones tales como:

A) Aportaciones de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

B) Donativos de los particulares;

IV.- Costo neto de la obra;

V.- Determinación del perímetro de la zona afectada por la obra a realizarse.

VI.- Relación de todos los predios comprendidos en la zona de la obra.

VII.- Cuota correspondiente por metro lineal de frente o metro cuadrado de superficie según el tipo de obra de que se trate.

Artículo 154.- Son sujetos de la contribución especial para obras por cooperación los propietarios de los predios que estén ubicados dentro del perímetro de la zona afectada por la obra a realizarse.

Cuando el predio no tenga propietario, cuando el propietario no está definido, o cuando el propietario se obligue a transmitir el domicilio del inmueble, dando desde luego su posesión, el sujeto de la contribución será el poseedor del predio.

Si el predio está afectado en fideicomiso, pagará la contribución la institución fiduciaria, con cargo a quien quede como propietario del predio, una vez que sea ejecutado el fideicomiso.

Artículo 155.- La base de las contribuciones a que se refiere este capítulo será el costo neto de las obras que mencione el Decreto de que se trate. El costo neto se obtiene de deducir al costo total las aportaciones de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como los donativos de los particulares.

Artículo 156.- El costo total de una obra de utilidad pública está constituido por los siguientes conceptos:

I.- Importe del anteproyecto y del proyecto;

II.- Importe de todas las erogaciones inherentes a la ejecución material de la obra;

III.- Pago de intereses y gastos bancarios, si se requiere financiamiento,

IV.- Importe de cualquier otra erogación que sea necesaria para realizar el proyecto.

Artículo 157.- Las contribuciones especiales para obras por cooperación, se causarán al terminarse las mismas en cada tramo que se ponga en servicio y se pagarán en los plazos que determinen los resultados del estudio socioeconómico. Para los efectos del pago de estas contribuciones, el adeudo se fraccionará en partes iguales que se pagarán bimestralmente; el

primer pago deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a aquel que se hubiere notificado al contribuyente.

Artículo 158.- La falta de pago de dos cuotas bimestrales consecutivas hará exigible el total del crédito fiscal, el cual podrá recuperarse mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las Leyes respectivas.

Artículo 159.- Los deudores tendrán derecho a un descuento de un 5% del importe total de la contribución cuando anticipen su pago. Se tendrá como anticipado el pago cuando se haga antes de que venza el plazo dentro del cual deberá hacerse el primer pago parcial.

Artículo 160.- Las demoras en los pagos de las contribuciones causarán recargos en los términos de la Leyes respectivas

Artículo 161.- Para las obras comprendidas en los incisos I, II y III del Artículo 150, la cuota unitaria que le corresponde a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la vía pública en donde se va a realizar la obra respectiva, se determina multiplicando el número de metros lineales de frente del predio por la cuota por metro lineal de frente, que mencione el Decreto de que se trate.

Artículo 162.- Para las obras comprendidas en el inciso IV del Artículo 150, la cuota unitaria que le corresponde a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la zona afectada por el proyecto, se determina multiplicando el total de los metros cuadrados del predio por la cuota de metro de superficie, que mencione el Decreto de que se trate.

Artículo 163.- Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad de condominio, divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra de que se trate, aunque sólo parte del mismo se encuentre dentro de la zona afectada; la parte de la contribución a cargo de propietario o poseedor se determinará dividiendo el monto que corresponde a todo el inmueble entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumarla de todos los pisos, exceptuando la que se destine a servicios de uso común y multiplicando este cociente por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda o local de que se trate.

Artículo 164.- La liquidación de la cantidad a pagar por cada contribuyente se efectuará en base a lo establecido en este capítulo por la dependencia que determine cada Ayuntamiento y será notificada al contribuyente por la Tesorería Municipal.

Artículo 165.- La notificación a la liquidación deberá contener:

I.- El nombre del propietario;

II.- La ubicación del predio;
III.- El número de cuenta predial;
IV.- El importe total del costo neto de la obra;
V.- La cuota por metro cuadrado o lineal de frente;
VI.- La superficie total del predio o metros lineales del frente según sea el caso;

VII.- El importe líquido total de la contribución,

VIII.- El importe de cada pago bimestral.

Artículo 166.- Los contribuyentes podrán interponer recursos de inconformidad por la liquidación de la contribución que establece este capítulo, ante la dependencia que la haya realizado, mediante escrito que deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en el que el adeudo les hubiera sido notificado. En este escrito deberán presentarse o anexarse las pruebas que funden su inconformidad.

Artículo 167.- El recurso de inconformidad se desechará cuando se interponga fuera del plazo a que se refiere el Artículo anterior, o cuando, quien se ostente como representante del recurrente no acredite su personalidad.

Si se satisface esos requisitos, la dependencia ante quien se interponga el recurso dictará resolución sin ajustarse a formalidades procesales de ninguna especie, pero valorizando y teniendo en cuenta las pruebas aportadas. Esta resolución debe ser notificada al recurrente.

Artículo 168.- El monto total de las contribuciones que se fijan a los propietarios o poseedores de los predios, conforme a lo dispuesto en este capítulo, no debe exceder el importe de la obra por realizar.

Artículo 169.- Si al terminarse las obras resultaren excedentes en la recaudación de la contribución, se reintegrará a los contribuyentes en la proporción que les corresponda de acuerdo a lo pagado por cada uno. Lo anterior se notificará al contribuyente para que en un término de 15 días tramite la devolución correspondiente. Si el contribuyente no realiza este trámite del término antes mencionado, las cantidades respectivas ingresarán al Erario Municipal, debiéndose destinar a obras de interés social.

Artículo 170.- Los notarios, corredores y funcionarios autorizados para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato de compra-venta, cesión y cualquier otro que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles, si no se les demuestra que se está al corriente en el pago de las contribuciones que establece este capítulo.

Artículo 171.- Quedarán comprendidos dentro de este capítulo los ingresos que obtenga el Municipio por los siguientes conceptos:

- I.- Venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
 - II.- El importe de los arrendamientos de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio:
 - A).- Uso de plazas y pisos en las calles, pasajes y lugares públicos;
 - B).- Locales situados en el interior y exterior de los mercados;
 - C).- Estacionamiento en la vía pública;
 - E).- Arrendamiento de terrenos, montes, pastos y demás bienes del Municipio.
 - III.- La explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Municipio;
 - IV.- Los capitales y valores del Municipio;
 - V.- Los bienes de beneficencia,
 - VI.- Establecimientos y empresas del Municipio.
- Artículo 172.- El importe de los productos señalados en el Artículo anterior, será fijado por los Ayuntamientos.

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 173.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo todos los ingresos ordinarios del Municipio no clasificables como impuestos, derechos, productos e ingresos extraordinarios; que se catalogan tales como:

- I.- Ingresos moratorios al 3% sobre saldos insolutos;
- II.- Recargos;
- III.- Multas impuestas a los infractores de los reglamentos administrativos por bando de policía;
- IV.- Venta de bienes mostrencos por hallazgos de tesoros ocultos;
- V.- Herencias y donaciones hechas a favor del Municipio;
- VI.- Caucciones y fianza, cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Municipio;
- VII.- Gastos de cobranza y ejecución;
- VIII.- Otros ingresos no especificados;
- IX.- Reintegros;
- X.- Indemnización por daños a bienes Municipales,
- XI.- Sanciones por laborar en días de descanso y festivos.
- XII.- Rezagos de servicios fiscales anteriores.

DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 174.- Son participaciones los Ingresos que perciben los Municipios por concepto de participación en la recaudación que realizan las Autoridades Fiscales, Federales o Estatales con arreglo a la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como la de Fortalecimiento del Estado.

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 175.- Son ingresos extraordinarios todos aquellos que la Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Hidalgo, perciban cuando circunstancias especiales coloquen al Municipio frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias, o cuando los ingresos ordinarios sean insuficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Artículo 176.- Los ingresos a que se refiere el Artículo que antecede son los siguientes:

I.- Aquellos que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales;

II.- Los que procedan de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público, con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado, y conforme a lo que establezcan las Leyes vigentes;

III.- Aportaciones del Gobierno Federal o Estatal;

IV.- Los adicionales que sobre impuestos y derechos Municipales decreta el Congreso, para el sostenimiento de instituciones diversas;

V.- Los derivados de la aplicación del anexo número uno del Convenio de Colaboración en materia Administrativa Fiscal Federal;

VI.- Expropiaciones,

VII.- Otras exportaciones extraordinarias.

3.3.-LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

a).- DE LAS PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS EN INGRESOS FEDERALES

Artículo 4º.- De las cantidades que perciba el estado por concepto de participaciones federales, se constituirá el fondo único de participaciones para los municipios, el cual se conformará de los siguientes rubros:

a.- El 25% del fondo general de participaciones;

b.- El 100% del fondo de fomento municipal;
c.- El 25% de la participación del gobierno del estado sobre la recaudación correspondiente por concepto del impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos.

e).-El 25% de la participación que le corresponda al estado sobre la recaudación correspondiente del impuesto especial sobre producción y servicios. y

f).-El 25% de la participación que le corresponda al estado sobre la recaudación correspondiente del impuesto sobre automóviles nuevos.

Artículo 4º bis.- del fondo único de participaciones, señalado en el artículo anterior, el estado formará un fondo de apoyo para el fortalecimiento institucional con el 5% de los rubros a), c), e) y f), señalados en dicho artículo.

Artículo 5º.- Los factores utilizados para la distribución del fondo único de participaciones para los municipios, se calcularán de la siguiente manera:

I. 45% de dicho fondo en razón directa a la población de cada municipio;
II. 45% de dicho fondo en razón al grado de marginación de cada uno de los municipios del estado;
III. 5% de dicho fondo en razón directa a la recaudación efectiva de cada municipio en materia de impuesto predial y los derechos de consumo de agua.

IV. 5% de dicho fondo en función del número de comunidades existentes en cada municipio.

Artículo 6º.- Para obtener los porcentajes de distribución del fondo único de participaciones sobre los municipios se estará a lo siguiente:

I. Se determinará el porcentaje que representen los habitantes de cada municipio en relación a la población total del estado;
II. Se determinará el porcentaje que representa la recaudación efectiva de los ingresos de cada municipio en materia de impuesto predial y los derechos por consumo de agua, de la suma de todos ellos.

III. Se determinará el porcentaje que representa el número de comunidades de cada municipio de la suma de todas ellas en el estado; y,

IV. Para obtener el grado de marginación de cada municipio del estado se considerarán los indicadores económicos, sociales y culturales, correspondiendo a cada municipio un porcentaje del grado de marginación total del estado.

Artículo 7º.- La Secretaría de Finanzas y Administración deberá actualizar, anualmente, los cuatro factores dinámicos establecidos en el artículo anterior y aplicar los ajustes correspondientes a cada municipio, en base a la

información disponible expedida por las autoridades competentes en cada materia.

Artículo 8°.- De conformidad con los factores establecidos en el artículo 5° y lo prescrito en el artículo 6° de esta ley, las participaciones federales que corresponden a los municipios del estado, se distribuirán de acuerdo a los siguientes porcentajes:

MUNICIPIO	PORCENTAJE
ACATLÁN	1.0229
ACAXOCHITLÁN.....	1.4939
ACTOPAN	1.5076
AGUA BLANCA DE ITURBIDE	0.8636
AJACUBA	0.7733
ALFAJAYUCAN.....	1.0220
ALMOLOYA.....	0.8627
APAN.....	1.2028
ATITALAQUIA	0.8517
ATLAPEXCO	1.1461
ATOTONILCO EL GRANDE	1.0767
ATOTONILCO DE TULA	0.9919
CALNALI.....	1.0654
CARDONAL.....	1.0002
CUAUTEPEC DE HINOJOSA	1.5047
CHAPANTONGO	0.8924
CHAPULHUACAN.....	1.2121
CHILCUAUTLA.....	0.8687
EL ARENAL.....	0.8754
ELOXOCHITLÁN.....	0.6565
EMILIANO ZAPATA	0.5582
EPAZOYUCAN.....	0.8215
FRANCISCO I MADERO.....	1.0738
HUASCA.....	0.9606
HUAUTLA.....	1.2511
HUAZALINGO	1.0126
HUEHUETLA.....	1.4219
HUEJUTLA DE REYES.....	3.0840
HUICHAPAN	1.4754
IXMIQUILPAN	2.0146

JACALA DE LEDEZMA	0.9089
JALTOCÁN	0.8043
JUÁREZ HIDALGO	0.6387
LA MISION	1.0699
LOLOTLA	0.9213
METEPEC	0.7611
METZTITLAN	1.1810
MINERAL DEL CHICO	0.8405
MINERAL DEL MONTE.....	0.6104
MINERAL DE LA REFORMA	1.9644
MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	1.1340
MOLANGO DE ESCAMILLA	0.8784
NICOLAS FLORES	0.8533
NOPALA DE VILLAGRÁN.....	1.0135
OMITLÁN DE JUÁREZ.....	0.7525
PACULA	0.9523
PACHUCA DE SOTO.....	7.4039
PISAFLORES	1.1803
PROGRESO DE OBREGÓN	0.7377
SAN AGUSTIN METZQUITITLAN...	0.7904
SAN AGUSTIN TLAXIACA.....	1.0757
SAN BARTOLO TUTOTEPEC	1.3886
SAN FELIPE ORIZATLAN.....	1.5593
SAN SALVADOR.....	1.1198
SANTIAGO DE ANAYA.....	0.8540
SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO.....	0.9963
SINGUILUCAN	0.9620
TASQUILLO	0.9070
TECOZAUTLA	1.2945
TENANGO DE DORIA	1.0802
TEPEAPULCO	1.3143
TEPEHUACAN DE GUERRERO	1.4674
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	1.9872
TEPETILÁN.....	0.6991
TETEPANGO	0.5065
TEZONTEPEC DE ALDAMA.....	1.3345
TIANGUISTENGO.....	1.1105

TIZAYUCA.....	1.6155
TLAHUELILPAN.....	0.6900
TLAHUILTEPA.....	1.0333
TLANALAPA.....	0.4481
TLANCHINOL.....	1.4759
TLAXCOAPAN.....	0.8156
TOLCAYUCA.....	0.6251
TULA DE ALLENDE.....	2.4868
TULANCINGO DE BRAVO.....	3.1895
VILLA DE TEZONTEPEC.....	0.6039
XOCHIATIPAN.....	1.2579
XOCHICOATLÁN.....	0.7913
YAHUALICA.....	1.2911
ZACUALTIPAN DE ÁNGELES.....	0.9560
ZAPOTLAN DE JUÁREZ.....	0.6277
ZEMPOALA.....	1.0726
ZIMAPAN.....	1.4017
TOTALES	100.0000
.....	

Artículo 9º.- Las participaciones federales que recibirán los municipios del total del fondo general de participaciones incluyendo los ajustes cuatrimestrales, nunca serán inferiores al 25% de la cantidad que corresponda al estado.

Artículo 10.- La Secretaría de Finanzas del Estado, una vez identificada la asignación mensual que le corresponde a la entidad, de los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal afectará mensualmente la participación que le corresponda a cada municipio.

La liquidación definitiva se determinará antes del cierre de cada ejercicio fiscal, tomando en consideración las cantidades que se hubieren afectado provisionalmente.

Artículo 10 bis.- Los Municipios del Estado, participarán del 70 % de la recaudación que se obtenga de los contribuyentes que tributen en la sección III del capítulo VI del título IV de la Ley del impuesto sobre la renta, que a partir del 1º. De enero de 1998, se incorporen al registro federal de contribuyentes, como resultado de los actos de verificación de las autoridades municipales, en los términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que al efecto se suscriban.

Artículo 11.- Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables y no están sujetas a retención. La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con la federación, el estado o municipios por crédito de cualquier naturaleza, operará de acuerdo a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y del Código Fiscal del Estado en cuanto a compensaciones, preferencias y prelación de créditos se refiera.

b).- DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESTADO Y MUNICIPIOS

Artículo 12.- El gobierno del estado, a través de la secretaría de finanzas y los municipios a través de los ayuntamientos, al inicio de su período de administración y con vigencia al término de ésta, podrán celebrar convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y administración; en los que se especificarán claramente los derechos, las obligaciones y facultades que ejerzan, así como las limitaciones de cada una de las partes.

Artículo 12 bis.- Los municipios que suscriban el convenio al que se refiere el artículo anterior recibirán, por concepto de la recaudación que realicen por la imposición de multas federales no fiscales, el incentivo económico a la que se hace referencia en la cláusula décima cuarta fracción IX del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, suscrito por el gobierno federal, a través de la secretaria de hacienda y crédito público, con el estado.

Artículo 13.- Las autoridades fiscales de los municipios de la entidad, podrán coordinarse con las del estado para recibir asesoría o ejercer atribuciones de la tesorería municipal que se señalen en los acuerdos respectivos, los cuales se regirán en todos sus aspectos por las leyes fiscales municipales.

c).- DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 15.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos a través de las presidencias municipales, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del sistema de coordinación fiscal del estado por conducto de:

I. La comisión permanente de funcionarios estatales; y

II. La comisión coordinadora de capacitación y asesoría fiscal.

artículo 16.- La comisión permanente de funcionarios fiscales, estará integrada por un representante de la secretaría de finanzas del estado, un representante del órgano de fiscalización superior, un representante de la secretaría de desarrollo social y 7 representantes de los municipios, de los cuales se elegirán uno por cada zona, siendo la zonificación la siguiente:

I. Almoloya, Apan, Atotonilco el Grande, Emiliano Zapata, Epazoyucan, Huasca de Ocampo, Mineral de la Reforma, Mineral del Monte, Mineral del Chico, Omitlán de Juárez, Pachuca, Tepeapulco, Villa de Tezontepec, Tizayuca, Tlanalapa, Tolcayuca, Zapotlán de Juárez, Zempoala;

II. Acatlán, Acaxochitlan, Agua Blanca de Iturbide, Cuauhtepic de Hinojosa, Huehuetla, Metepec, San Bartolo Tutotepec, Santiago Tulantepec, Singuilucan, Tenango de Doria, Tulancingo;

III. Actopan, Ajacuba, El Arenal, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Francisco I. Madero, Mixquiahuala de Juárez, Progreso de Obregón, San Agustín Tlaxiaca, San Salvador, Santiago de Anaya, Tepeji del Ocampo, Tepetitlán, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Tlahuelilpan, Tlaxcoapan, Tula de Allende;

IV. Alfajayucan, Cardonal, Chapantongo, Chilcuahtla, Huichapan, Ixmiquilpan, Nicolás Flores, Nopala de Villagrán, Pacula, Tasquillo, Tecozautla, Zimapán;

V. Atlapexco, Huautla, Huejutla de Reyes, Jaltocan, San Felipe Orizatlán, Xochiatipan de Castillo, Yahualica;

VI. Eloxochitlán, Mezquititlán, Meztitlán, Tianguistengo, Xochicoatlán, Zacualtipán;

VII. Calnali, Chapulhuacan, Huazalingo, Jacala, Juárez de Hidalgo, Lolotla, La Misión, Molango, Pisaflores, Tepehuacán de Guerrero, Tlahuiltepa, Tlanchinol.

Artículo 17.- Las facultades y obligaciones de la comisión permanente de funcionarios fiscales, se establecerán en el reglamento de esta ley.

Artículo 18.- La comisión coordinadora de capacitación y asesoría fiscal se integrará por un coordinador de la comisión que será el funcionario de la secretaría de finanzas que designe el secretario de dicha dependencia y por el consejo directivo que estará integrado por la comisión permanente de funcionarios fiscales, y funcionará de acuerdo a las facultades y obligaciones señaladas en el reglamento citado en el artículo anterior.

Capítulo V

De las aportaciones federales para los municipios

Artículo 19.- De las cantidades que perciba el estado proveniente de la federación, por concepto del fondo de aportaciones para la infraestructura social, se distribuirán, ejercerán y comprobarán, de la siguiente manera:

I.- El fondo se determinará anualmente en el presupuesto de egresos de la federación y se enterará al estado por conducto de la federación y a los municipios a través del estado;

II.- Los recursos que los municipios reciban, se destinarán exclusivamente, al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a los sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema en los siguientes rubros:

- a) agua potable;
- b) alcantarillado;
- c) drenaje y letrinas;
- d) urbanización municipal;
- e) electrificación rural y de colonias pobres;
- f) infraestructura básica de salud;
- g) infraestructura básica educativa;
- h) mejoramiento de vivienda;
- i) caminos rurales, e
- j) infra-estructura productiva rural;

III.- Los municipios podrán disponer hasta de un 2% del total de los recursos del fondo que les corresponda para la realización de un programa de desarrollo institucional, el cual deberá ser convenido entre el ejecutivo federal, a través de la secretaria de desarrollo social, el estado y el municipio de que se trate;

IV.- El estado y los municipios que participan del fondo, deberán:

- a) hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
- b) promover la participación de las comunidades beneficiarias, en su destino, aplicación y vigilancia, así como, en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;
- c) informar a sus habitantes, al término de ejercicio, sobre los resultados alcanzados y
- d) proporcionar, a la Secretaría de Desarrollo Social Federal la información que sobre la utilización del fondo les sea requerida; en caso de los municipios, lo harán por conducto del estado;

V.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el fondo al Estado considerando criterios de pobreza extrema, conforme a la fórmula establecida en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal;

VI.- El Estado distribuirá entre los Municipios, los recursos del fondo, mediante una fórmula igual a la utilizada por la federación que enfatice el carácter distributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios con mayor magnitud de pobreza extrema;

VII.- El Estado, previo convenio con la secretaria de desarrollo social federal, calculará la distribución del fondo correspondiente a sus municipios y la publicará a más tardar el día 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como, la fórmula utilizada y su metodología y

VIII.- El Estado deberá enterar, a los municipios, los recursos que les correspondan conforme al calendario de enteros en que la federación lo haga en favor de la entidad.

Artículo 20.- En el fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios, se determinará anualmente en el presupuesto de egresos de la federación, con recursos federales, en base a lo que, al efecto, establezca su ley de ingresos para el ejercicio correspondiente.

Las aportaciones federales que con cargo al fondo reciban los municipios, se destinarán, exclusivamente, a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes.

Los municipios que reciban aportaciones del fondo, tendrán las mismas obligaciones a que se refiere la fracción IV del artículo anterior.

El estado distribuirá los recursos que correspondan a sus municipios en proporción directa al número de habitantes con que cuente, de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Artículo 21.- Las aportaciones a que se refieren los fondos serán administradas y ejercidas por el gobierno del estado y, en su caso, por los municipios que las reciban y las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran las autoridades, por motivo de la desviación de los recursos recibidos, serán sancionadas en términos de la legislación federal aplicable.

Artículo 22.- Los fondos que reciba el estado y, en su caso, los municipios así como sus accesorios no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía ni destinarlos a fines distintos a los que expresamente se encuentren previstos en este capítulo.

CAPÍTULO IV

4.1.-LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Después de analizar con detenimiento lo expuesto en este trabajo resulta de central importancia preguntarnos ahora: ¿por qué la administración puede imponer sanciones de tipo represivo cuando los sujetos de las obligaciones establecidas en las leyes administrativas infringen los preceptos de éstas?, ¿Cuál es el fundamento de la potestad sancionadora de la administración Pública?

Diversos doctrinarios en la materia opinan:

“Hay que reconocer que en cada caso que se han atribuido a la Administración, entendida esta como Federal, Estatal o Municipal las facultades sancionadoras, el legislador no ha procedido por su arbitrio, sino de acuerdo con un criterio que evidencia el nexo común que une todos estos supuestos. Y en la materia que se trata este nexo no puede ser otro que el hecho de que la sanción se imponga precisamente para reprimir transgresiones que se han producido en un campo cuya competencia y cuidado ha sido previamente encomendado a la Administración. La configuración de la administración como un poder jurídico (y en tal sentido autosuficiente) postula esta potestad sancionadora. Su fundamento es paralelo al que justifica la ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos: ni la Administración tiene que recurrir a los tribunales civiles ordinarios, ni tampoco a los tribunales de la jurisdicción penal”⁴⁶ También señala el distinguido jurista español que “La potestad administrativa sancionadora y la potestad punitiva atribuida a los Tribunales de Justicia tienen como fundamento común que ambas han sido establecidas para asegurar el cumplimiento de los deberes genéricos que los individuos tienen frente al Estado”.⁴⁷

También el ilustre penalista, Vicente Manzini, ha encontrado justificación para el poder sancionador de la Administración, en los términos siguientes: “Las manifestaciones legítimas de voluntad de la Administración son necesariamente obligatorias para los súbditos, porque emanan de la voluntad jurídicamente superior, ya se exprese la misma con la norma de derecho (reglamentos, etc.) o con el acto administrativo... el concepto de obligatoriedad jurídica implica el de sanción, y por eso el cumplimiento del deber jurídico respecto de la Administración pública viene asegurado o mediante la potestad de coerción directa, o con efectos jurídicos

⁴⁶ GARRIDO FALLA, Fernando. *Los Medios de la Policía y la teoría de las Sanciones Administrativas*, Revista de Administración Pública, Madrid, Año X, No. 28. pág 37.

⁴⁷ Idem, pág 38

sancionatorios, los cuales ahora tienen el aspecto formal de los del derecho privado (resarcimiento, restitución, multas civiles, sobretasas... incapacidades, nulidades, etc.) ya imitan las providencias del derecho procesal civil (ejecución de oficio), ya por el contrario son verdaderas y propias sanciones penales que, sin embargo, no excluyen la concurrencia también de las otras consecuencias jurídicas⁴⁸

Para otros autores la potestad sancionadora de la administración deriva del carácter ejecutorio del acto administrativo, o constituye uno de los medios de ejercer la facultad ejecutiva que se reconoce a la propia autoridad.

La ejecutoriedad de los actos administrativos ha sido definida por Zanobini, como una especial manifestación de los mismos, por la cual cuando imponen deberes y restricciones a los particulares, pueden ser realizados aún contra la voluntad de éstos, por los órganos directos de la Administración, sin que sea necesaria la previa intervención de la acción declarativa de los órganos jurisdiccionales. Esto significa que si los particulares no cumplen espontáneamente las obligaciones que les han sido impuestas, la Administración tiene facultades de realizar sus pretensiones mediante el uso de medios de coerción; no tiene necesidad de la intervención de ninguna autoridad extraña, sino que puede alcanzar sus fines por medio de la actividad directa e inmediata de los propios órganos administrativos. La ejecutoriedad de los actos administrativos se explica según el autor citado, por el carácter público de dichos actos, ya que todos los actos de soberanía tienen, como tales, el poder de imponerse a los habitantes, carácter que no es exclusivo de los actos administrativos, sino común a la ley y los actos jurisdiccionales.

Entre los medios para realizar la ejecutoriedad, incluye Zanobini la coerción directa, respecto de aquellas prestaciones que el obligado debe cumplir personalmente, sin que sea posible la sustitución, y la coerción indirecta, que consiste en la conminación y la aplicación de una pena administrativa, actuando esta amenaza como motivo determinante sobre la voluntad del particular para obligarlo a la observancia de los deberes impuestos.⁴⁹

La opinión de Zanobini ha sido adoptada por el profesor argentino Manuel María Díez, quien considera que "la ejecutoriedad es una manifestación especial de la eficacia de los actos administrativos, en cuanto éstos imponen deberes o restricciones a los administrados, que pueden ser realizados, aún

⁴⁸ Tratado de Derecho Penal. Trad. de la edición italiana de 1941. EDIAR, Buenos Aires, 1948, primera parte, Teorías Generales, vol. I, pág. 142.

⁴⁹ ZANOBINI, Guido. Corso di Diritto Administrativo, Volume Primo, Principi Generali, 7ª ed., 1954, págs 254 y sigs; Volume Cuarto, I Meccanismi dell' Azione Amministrativa, 3ª ed. 1948 Milano, Dott. A Giuffrè-Editore.

contra la voluntad de los mismos, por medio de los órganos administrativos, sin intervención previa de los órganos jurisdiccionales”.

El mismo autor argentino, con apoyo en un fallo de la Corte Suprema de su país, indica que dicha ejecutoriedad es una facultad a la que está condicionada la existencia misma del acto administrativo, una propiedad esencial, sin la cual sería imposible la eficacia de la autoridad administrativa que lleva en sí la fuerza ejecutoria, el poder de pasar a la ejecución de oficio, citando como ejemplo del ejercicio de dicha facultad, el castigo por la autoridad administrativa de infracciones a los edictos expedidos por el Jefe de la Policía Federal.⁵⁰

Para Villegas Visabilbazo, la potestad sancionadora de la Administración, es una de las facultades propias de los poderes estatales que la misma Administración posee para el cumplimiento integral de la función administrativa. Esas potestades son las siguientes: reglamentaria, imperativa, sancionadora, ejecutiva y jurisdiccional. De acuerdo con dicho autor, la potestad sancionadora, que comprende la correctiva y la disciplinaria, es un complemento de la potestad imperativa, ya que ésta sola sería insuficiente para asegurar el cumplimiento de órdenes y mandatos, siendo indispensable la coerción, que se traduce en sanciones correctivas y disciplinarias. “El ejercicio de esta potestad represiva revela, una vez más, la quiebra del principio de separación de poderes, concebido en forma rígida e inflexible...En realidad, la potestad sancionadora radica en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones u omisiones antijurídicas ... En cuanto al ejercicio de la potestad correctiva cuyas finalidades tienen por objeto asegurar el orden público y garantizar la integridad física de las personas y de las cosas, la moral y la economía públicas, por medio de limitaciones a la libertad individual, su examen corresponde al estudio del poder de policía, considerando como la facultad jurídica de la Administración pública de “ejercer coactivamente su autoridad con el fin de regular el uso de la libertad y promover el bienestar general”.⁵¹

En relación con la acción directa de la autoridad administrativa en la legislación mexicana, el doctor Andrés Serra Rojas hace las siguientes consideraciones:

- a) La Constitución no reserva a los poderes legislativo y judicial la facultad que se denomina la acción de oficio de la Administración. “Las consideraciones doctrinales son suficientemente explícitas para reconocer que en la creación de un poder público con sus

⁵⁰ *El acto Administrativo*, T.E.A. Buenos Aires, 1956, págs. 206 y sigs.

⁵¹ *Derecho Administrativo*, T.E.A. Buenos Aires, 1950, tomo II, págs. 233, 238 y sigs.

facultades, lo correlativo es el ejercicio de ellas, máxime que no se reservan a otros órganos”.

- b) “Existen preceptos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, como los artículos 27, 33,73, fracción XVI, 123, que autorizan al poder público a la ejecución de sus determinaciones, aún en el acto en que hay una privación de derechos”.
- c) “Principalmente en materia de impuestos el cobro de ellos se encomienda a la autoridad administrativa y sólo por excepción se revisan por la autoridad judicial cuando lesionan a los particulares”.

“Finalmente, NUESTRA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA HAN RECONOCIDO LA FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, mostrándose conforme cuando una ley señale un camino diverso, como el judicial, debe seguir éste. Son frecuentes en las leyes administrativas que ellas establezcan a opción de los interesados, el doble camino, administrativo y judicial”.⁵²”

“Como se advierte de las opiniones doctrinarias transcritas, la potestad sancionadora, como medio de ejercer la acción directa, o de oficio, de la Administración, que es un atributo indispensable para la realización de sus fines y derivado de la soberanía misma del Poder Público, es una institución que tienen carta de naturaleza en la teoría y la práctica del Derecho Administrativo moderno”.⁵³

Margarita Lomelí Cerezo opina: “por lo que toca a las razones prácticas del crecimiento y extensión del poder sancionador de la autoridad administrativa, que se advierte en la actualidad, creemos que obedece sustancialmente a los mismos motivos que explican la creación y desarrollo de los tribunales administrativos, aún en los países que siguen el sistema constitucional anglosajón, que tradicionalmente era considerado incompatible con dichos organismos. Tales causas, como las enumera un distinguido profesor de la Universidad de Londres son: “la creciente intervención del Poder Ejecutivo en materias dejadas anteriormente a la libre iniciativa privada; la consiguiente limitación de los derechos del individuo en aras del interés y del bienestar general de la comunidad; abandonó la concepción extremista de los derechos individuales y la necesidad de una justicia con procedimientos más rápidos y sencillos, impartida por órganos constituidos por personas que tienen conocimientos especializados sobre los asuntos administrativos que

⁵² SERRA ROJAS, Andrés; *Derecho Administrativo*, Librería de Manuel Porrúa, México, 1959, pág. 303.

⁵³ LOMELÍ CERESO, Margarita; *Derecho Fiscal Represivo*, Ed. Porrúa, México 1979, pág. 29.

manejan, el volumen de los cuales hace imposible que los tribunales judiciales los resuelvan en unión de sus asuntos ordinarios”⁵⁴

“En efecto, dada la extensión de funciones de la Administración Pública, que es característica actual del Estado, la importancia y urgencia de los intereses generales que son objeto de su actividad, así como la necesidad de reprimir indefectiblemente las violaciones a las normas legales que protegen esos intereses, no sería factible que la Administración tuviera que acudir a los tribunales judiciales para obtener que se sancionara a los infractores de dichas normas puesto que esto entorpecería notablemente la consecución de los fines públicos que persigue.

Ello no significa, sin embargo, que al ejercitar su potestad sancionadora, la Administración pueda apartarse de las normas constitucionales y legales aplicables, que forman parte del régimen jurídico que en todo Estado de Derecho se encuentra sometida su actuación, en particular a las disposiciones y principios generales de Derecho relativos a la represión de los actos ilícitos, de igual manera que el establecimiento de los tribunales administrativos no ha representado -tanto en la doctrina como en la práctica- un abandono de los principios sustanciales del procedimiento, ni del espíritu de justicia que debe poseer todo órgano estatal que realiza actividades jurisdiccionales para llenar satisfactoriamente su misión, independientemente de cuál sea el Poder a que se encuentre adscrito.

El problema consiste, esencialmente, en lograr el equilibrio y armonía entre los intereses de la colectividad y las garantías individuales que constituyen - hoy más que nunca, en virtud de estar amenazadas por las tendencias totalitarias que pretenden avasallar al mundo moderno- una preciada conquista de la humanidad que ha de conservar el Estado democrático de nuestros días, si quiere sobrevivir como tal”.⁵⁵

4.2.- CONSTITUCIONALIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO.

En nuestro país ha querido restringirse la potestad de que nos ocupamos al castigo de las infracciones a disposiciones de carácter municipal, haciendo para ello una interpretación superficial del artículo 21 de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretación que se funda únicamente en el texto literal del precepto, que establece:

⁵⁴ William A. Robson. *Justice and Administrative Law*. Stevens and Sons. LTD, Londres, 1951, págs. 32 y 557.

⁵⁵ LOMELI CEREZO, Margarita. *Derecho Fiscal Represivo*, Ed. Porrúa, México, pág. 30.

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días”.

“Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana”.

Según esta interpretación, “los reglamentos gubernativos y de policía” a que se refiere el artículo 21 constitucional son sólo los expedidos por la autoridad municipal y, por lo tanto, la Administración no puede constitucionalmente sancionar las violaciones a las leyes de cuya aplicación está encargada, por ejemplo, las leyes sobre aguas, bosques, presas y medidas, vías generales de comunicación, salubridad o impuestos.

Servando J. Garza en su obra “Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano, cita lo siguiente:

“Los términos del precepto (Art. 21) en la Constitución de 1857, eran más rigurosos...En todo caso, su contenido es claro, de negar a la autoridad administrativa la facultad de imponer “penas”. Su estudio interesa frente a las multas que las leyes fiscales establecen para sancionar sus infracciones otorgando la competencia para su aplicación a las autoridades administrativas. La claridad del artículo constitucional, destruye toda duda: Si las multas establecidas en el Código Fiscal o una ley tributaria sean “reglamentos de policía y buen gobierno”.⁵⁶

En oposición a la tesis anterior otros distinguidos juristas admiten la constitucionalidad de la facultad que tiene la administración de aplicar sanciones distintas de las que son propias y exclusivas de la autoridad judicial, sin limitar esa potestad a las faltas contra los reglamentos de policía y buen gobierno expedidos por la autoridad municipal. Entre ellos pueden citarse al Doctor Gabino Fraga, quien hace notar que la cuestión planteada ha sido ignorada por la legislación administrativa que invariablemente sigue atribuyendo al poder administrativo las facultad de poner las sanciones que las mismas leyes establecen, y que los tribunales no han llegado a penetrar al fondo de argumentación, pero de modo uniforme han reconocido la competencia de la autoridad administrativa. El mismo autor considera que doctrinalmente la cuestión puede ser resuelta en los mismos términos en que

⁵⁶ J GARZA, Servando. *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano*, México 1949, pág. 143

lo han hecho la legislación y la jurisprudencia, ya que el artículo 21 no ha cambiado fundamentalmente de espíritu, a pesar de la diversa redacción que ha tenido en la constitución de 1857 y en la de 1917 y que la competencia que en ésta última "se deja a la autoridad administrativa para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, no quiere decir que se modifiquen otros textos constitucionales en que se atribuye o se reconoce competencia a la autoridad administrativa para imponer sanciones por violación de leyes cuya ejecución compete a la misma autoridad administrativa. Tales son las disposiciones del artículo 89 Constitucional, fracción I, que fija la competencia del poder ejecutivo y las del artículo 22, también constitucional que ha sido interpretado por jurisprudencia de la Suprema Corte, en el sentido de no ser necesaria la intervención de la autoridad judicial cuando se hace aplicación de bienes para el pago de impuestos o multas"⁵⁷

Pablo Macedo y Emilio Pardo Jr., al estudiar la garantía contenida en el artículo 21 constitucional, no limitan la facultad de la Administración para imponer sanciones a las infracciones de reglamentos gubernativos y de policía, ya que estiman que "la autoridad política o administrativa, para que sus determinaciones sean eficaces y para sancionar de cierto modo los preceptos que dicte en ejercicio de sus funciones legítimas, necesita que se le deje la facultad, no de imponer penas propiamente dichas, es decir, las que requieren un verdadero juicio previo, sino de castigar correccionalmente; para este efecto, la constitución estableció como máximo a las penas corporales arrestos hasta por treinta y seis horas y con relación a la multa lo deja al libre albedrío de la autoridad administrativa, con la restricción relativa a los jornaleros u obreros , por razón de fácil comprensión"⁵⁸

Muchos otros distinguidos juristas han hecho aportaciones en torno al tema en cuestión, sin embargo, es necesario puntualizar que aún cuando sus perspectivas son distintas, estas diferencias no son en cuanto al fondo del tema, sino relacionados con la forma, por lo que en términos generales los juristas han opinado a lo largo de nuestra historia en pro de la constitucionalidad de la potestad sancionadora de la Administración sin limitarla a la esfera municipal, a la que pertenecen los reglamentos de policía y buen gobierno.

Como se ha señalado, conforme a la Constitución de 1857, las leyes ordinarias correspondientes y la doctrina respectiva, no se limitaba a la competencia de la autoridad administrativa para el castigo de contravenciones o faltas, a las infracciones de meros reglamentos de policía

⁵⁷ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, 9ª edición, México, 1962. págs. 280 y 281.

⁵⁸ MACEDO, Pablo y PARDO, Emilio, Jr. *Compendio de los Derechos y Obligaciones del Hombre y el Ciudadano*, jalapa, Ver.,1928

y buen gobierno, de carácter municipal, sino que se comprendían en dicha competencia también las violaciones cometidas contra las leyes administrativas, de cuya ejecución y cumplimiento está encargada directamente la administración, por conducto de sus diversos órganos.

Este mismo alcance debe darse al artículo 21 constitucional vigente, a pesar de su redacción gramatical, porque no fue el propósito del Congreso Constituyente de 1917, según aparece de los debates relativos, circunscribir esa competencia en la esfera municipal, como resultaría si se atendiera sólo a la letra del precepto y no a su interpretación jurídica.

El desarrollo de dichos debates permite concluir que, si bien inicialmente se comprendió en la competencia de la autoridad administrativa sólo el castigo de las faltas de policía de carácter municipal, la posterior adición de “los reglamentos gubernativos” propuesta por el voto particular del Diputado Colunga y la aclaración hecha a éste por el Lic. José N. Macías acerca de que la autoridad administrativa no es solamente la municipal, -observación que no fue refutada por la asamblea-, demuestra que no se pretendió restringir la potestad sancionadora de la Administración a la órbita de los reglamentos municipales, debiéndose atribuir únicamente a un defecto de técnica legislativa el empleo del término “reglamentos gubernativos” en lugar de leyes o disposiciones administrativas o gubernativas, que hubieran sido los correctos y congruentes con nuestra tradición jurídica.

En otro orden de ideas, debe tenerse presente que el artículo 21 de la Constitución Política vigente debe interpretarse en concordancia con los demás preceptos de la misma Ley fundamental, entre los que se encuentra la fracción I del artículo 89, que confiere al Presidente de la República la facultad de “promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”.

Este precepto otorga al Poder Ejecutivo, entre otras, la facultad de ejecución de las leyes que consiste “en la realización de los actos necesarios para hacer efectiva en casos concretos, la ley del Congreso. Esos actos comienzan inmediatamente después de la promulgación, se desarrollan a través de la tramitación encomendada a las oficinas del ejecutivo y culminan en la ejecución material del remiso a cumplir la ley...”⁵⁹

Es decir, dentro de la facultad que para ejecutar las leyes concede a la autoridad administrativa el artículo 89, fracción I, de la vigente Constitución, está la de emplear los medios coactivos necesarios a tal fin. Y recordemos que entre éstos, se encuentra la aplicación de sanciones que obran indirectamente para asegurar la ejecución o cumplimiento de las obligaciones consignadas en las leyes. Por tanto, si el Poder Administrativo

⁵⁹ Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*. México 1955, pág. 464

está facultado por el citado precepto constitucional para ejecutar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, y si en ellas se establecen sanciones que la propia autoridad gubernativa debe aplicar cuando se cometan violaciones que no constituyan delitos, resulta incongruente interpretar el artículo 21 constitucional en el sentido de que sólo autoriza a la Administración para castigar las infracciones de los reglamentos de policía y buen gobierno, entendiéndolo por éstos los de carácter municipal.

Recordemos también que en nuestro derecho público se ha reconocido desde el siglo pasado, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina que brillantemente expuso Vallarta en su estudio sobre la Constitucionalidad de la Facultad Económico-Coactiva, que el ejercicio de la acción directa de la Administración, en el que se incluye la aplicación de sanciones, no ataca el principio de la división de poderes, pues en la concepción actual de éste y según la índole de las Constituciones modernas, el Ejecutivo debe tener dentro de su esfera todos los medios de autoridad para hacer efectivo el cumplimiento de los deberes políticos y administrativos con arreglo a las leyes, sin necesidad de pedir auxilio extraño, según enseñó el famoso jurisconsulto, agregando:

“Si el Poder Administrativo ejerciera violencia exigiendo los servicios públicos que la ley impone a los ciudadanos, de la manera proporcional y equitativa que la misma ley ordena; si a ese poder le estuviera prohibido obligar al particular aún por la fuerza a que preste los servicios públicos que le tocan, sería imposible, y estaría de sobra aquel de los tres poderes a quien la Constitución encarga que provea en la esfera administrativa a la exacta observación de las leyes, supuesto que para cada uno de sus actos, aún para exigir una multa por infracción de bandos de policía, necesitaría el auxilio de un juez que legitimara estas violencias...”⁶⁰

También el artículo 22, segundo párrafo, de la Constitución Política de nuestro país reconoce implícitamente la facultad de las autoridades administrativas para imponer multas por infracciones a las leyes que aplica, al establecer que no se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

En efecto, de acuerdo con la exposición hecha por la Comisión Dictaminadora en el Congreso Constituyente de 1917, en relación con este artículo, se consideró que la reparación del daño producido por el delito es indispensable para la vida social, por lo que debe realizarse aunque se prive

⁶⁰ Estudio sobre la Constitucionalidad de la Facultad Económico-Coactiva. Puebla, 1885, págs. 51,57,71 y 72.

al culpable de la mayor parte de sus bienes, y que esta misma teoría debe extenderse al pago de impuestos y multas, sin que esto pueda dar origen a que las autoridades administrativas cometan verdaderas confiscaciones, pues la multa excesiva queda prohibida por el mismo artículo 22 y los impuestos se decretan por leyes que afectan a una o varias clases sociales, lo que excluye el temor de que sirvan de pretexto para despojar a un particular.⁶¹

En consecuencia, el Constituyente admitió que la autoridad administrativa pueda hacer efectivos los impuestos y multas por sí misma, sin intervención de la autoridad judicial y en este sentido ha sido interpretado el artículo por la Suprema Corte de Justicia, lo que corrobora la constitucionalidad de la facultad sancionadora de la Administración Pública.

⁶¹ *Diario de los Debates*. Sesión del 12 de enero de 1917, pág. 239.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

Sin pretender que lo aquí expuesto sea un análisis acabado, exponemos algunas reflexiones producto de lo investigado, esperando que quienes tengan la oportunidad de hacer alguna propuesta, abunden en la investigación para mejorarla.

El Municipio es la célula básica del Estado, de su organización y funcionamiento depende en gran medida el desarrollo de su población y su infraestructura.

¿Como podemos afirmar esto? El Municipio en México no surgió de forma repentina, le anteceden años de historia en el continente europeo y en los países anglosajones, donde el devenir social hizo de esta institución una forma de gobierno; cuando nuestro actual territorio fue conquistado no llegaron a él precisamente hombres de estado, por lo que el proceso de sometimiento fue lento; tuvieron que pasar casi 300 años para que los hijos de españoles nacidos en la Nueva España organizaran el movimiento insurgente de 1810, antes de este tiempo, sólo se tienen datos imprecisos de la forma de organización que en los códices rescatados relatan las formas de vida de las culturas precolombinas y la forma como las instituciones de gobierno evolucionaron.

Después del estallido social conocido como el Movimiento de Independencia surgen, a consecuencia del mismo, distintas inquietudes para organizar a la nueva nación, es en este período, en que diversos ordenamientos tratan de regular la vida del municipio sin tanto éxito, éstos reúnen aspiraciones en la Constitución de 1857 que restaura el federalismo y acorde con el momento histórico, el Congreso Constituyente redacta el documento que cristaliza en algunos preceptos los puntos básicos que años adelante servirían como aspectos centrales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y especialmente en el artículo 115 que rige la vida del Municipio mexicano actual.

Este importante documento señalaba la importancia de que el ciudadano contribuyera a los gastos públicos de la Federación, Estado o Municipio en que radicara, inscribirse en el padrón del municipio manifestando la propiedad, industria o trabajo que le

permitía subsistir, decidir quienes les representarían mediante procesos de elección, y aun cuando reservó la estructura y organización de los ayuntamientos para los asuntos internos de los Estados dejó precedente en la historia del Ayuntamiento.

Para el siglo XIX se gestaría otro importante movimiento, la Revolución Mexicana, éste era generado también por la oprobiosa presión que ejercía el gobierno en turno, en ese entonces Don Porfirio Díaz quien habiéndose convertido en dictador ejerció el poder por casi tres décadas, había llevado al país a un estado de crisis, el pueblo clamaba atención en los ámbitos jurídico, económico y político, porque donde el municipio había logrado arraigo no lograba evolucionar, se lo impedían los Gobernadores, Corregidores o Jefes Políticos de las demarcaciones.

En ésta época surgen importantes ideólogos y caudillos con ideas revolucionarias que proclamaban una nueva organización en la política nacional, y sus postulados abordaban las más sentidas demandas de la población como la libertad municipal, las garantías laborales, justicia en el campo y en las fábricas e igualmente hubo multiplicidad de propuestas para atender a estas necesidades, donde surgen las destacadas figuras de los hermanos Flores Magón, Francisco I. Madero, Venustiano Carranza y Emiliano Zapata, este último hizo importantes aportaciones en materia municipal.

Y destacamos lo anterior, porque si bien es cierto que a lo largo de casi 100 años la organización de la institución motivo de nuestro estudio fue enriqueciendo su reglamentación, modos de operación, elección, administración y funcionamiento, también es cierto que las propuestas, poco conocidas y difundidas de este gran luchador social, como fue Emiliano Zapata; aglutinan en sus ordenamientos los reclamos que la revolución planteara como ejes de acción para la consolidación de un Estado Mexicano con una economía sólida.

Ahora bien, el Estado Mexicano ha consolidado parcialmente un desarrollo, pero este no es a nuestro juicio sostenible por periodos largos de tiempo, y nos lo demuestran los resultados; en todos estos años se sustentó el desarrollo de nuestra nación en la explotación del petróleo, de los recursos forestales y en la extracción de las riquezas del subsuelo, ejemplo preciso lo tenemos en las grandes cantidades de recursos minerales exportados en el sexenio pasado al extranjero,

hierro y cobre generaron el ingreso de importantes recursos, y no significa esto que nos opongamos a lo establecido en Ley y que por lo tanto debe observarse ya que es facultad señalada en el artículo 73 de nuestra Carta Magna, la reserva del Estado en la explotación de los recursos que son propiedad de la nación, pero consideramos que es la columna vertebral de la economía y que la sobreexplotación de los mismos sin generar bienestar en los ciudadanos resulta incongruente con los fines sociales que persigue el Estado, por lo menos en teoría, que es la satisfacción de las necesidades básicas de su población y la generación de oportunidades para lograr el desarrollo individual y colectivo.

Las propuestas planteadas por el caudillo del sur fueron congruentes con las condiciones sociales de la época y consideramos que aún hoy son vigentes porque el reclamo del municipio a la federación es actual, nos permite corroborar que todo lo establecido en ley queda como un bello capítulo de nuestra historia, toda vez que al restringir la libertad económica, se restringen todas las demás libertades, porque el Municipio que es el primer orden de gobierno, está limitado para satisfacer los mínimos requerimientos de su población y quién mejor que este organismo de gobierno, para dar respuesta a las demandas si es el que mejor conoce de las mismas.

Todo esto se desprende del análisis de los ordenamientos abordados en esta investigación, y dan una muestra de cómo ha cambiado la redacción de las leyes sin aterrizar en resultados.

Las discusiones generadas en el Congreso por estas razones fueron difíciles en el pasado y cabe comparar lo propuesto por el caudillo sureño de la revolución, con lo defendido por el diputado Heriberto Jara en las sesiones del Congreso antes de aprobar la redacción del artículo 115 de la Constitución de 1917 y que no satisfizo entonces ni ahora, los anhelos de libertad económica, aún en la revisión de las nueve reformas que ha tenido el referido artículo, se pudo recuperar el añorado sueño que tiene a nuestro país estancado en el desarrollo desigual en cada municipio del territorio, y como consecuencia la inexistencia en la realidad de lo establecido en las diferentes leyes que rigen la vida de la institución que nos ocupa.

En este sentido, concluimos que en la ley todo está bien, contamos con un artículo rector el 115 Constitucional, el artículo 115 y 116 de la

Constitución para el Estado de Hidalgo, Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos para el Estado de Hidalgo, que muestra lo restringido del ingreso Federal y una Ley de Coordinación Fiscal, podríamos seguir enumerando leyes, sin embargo; en el terreno de los hechos, ha faltado concretar la facultad que el municipio tiene para lograr el desarrollo sostenido que brinde a sus habitantes lo necesario para alcanzar el desarrollo individual y colectivo de nuestra sociedad.

Para concluir, bien valdría la pena revisar la forma como se asignan recursos a los Estados y éstos a su vez a los Municipios, para tomar decisiones encaminadas a generar verdaderas posibilidades de incrementar el ingreso al erario municipal, si se evita gravar el ramo de los abarros y en general al comercio relacionado con los artículos de primera necesidad a fin de que estos giros sean una de las bases principales del sistema financiero de los municipios, estamos seguros que se vería incrementada sustancialmente la economía.

Otra alternativa es que por la transformación, comercialización o distribución de los bienes y servicios, hasta ahora reservados exclusivamente a la federación, se aporte el cinco por ciento a la jurisdicción donde se efectúen las operaciones, sean estas de transformación, comercialización o distribución, sin menoscabo de la aportación que hasta ahora es aplicable.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.-Carlos F. Quintana Roldán, en: Derecho Municipal. Cfr. Corominas, Joan y José A. Pascual Diccionario crítico y etimológico Castellano e Hispánico Vol. IV p. 115.
- 2.-Aristóteles, *Loc. Cit.*
- 3.-Albi, Fernando. *La Crisis del Municipalismo*, p. 142
- 4.-Alexis-Charles-Henri Clérel (Seigneur de Toqueville). "La commune est la seule association qui sois si bien dans la nature, que, partout ou il y des hommes réunis, il se forme de soi-même une commune. La société communale existe donc chez tous les peuples, quels que soient leurs usages et leurs lois; c'est l'homme qui fait les royaumes et crée les républiques; la commune paraît sortir directement des mains de Dieu.
- 5.-Albi, Fernando. *Derecho Municipal Comparado del Mundo Hispánico* pp. 21-22
- 6.-Ferre Arnoldo. *Curso de Derecho Municipal* pp. 47 y 48
- 7.-Dimicheli, Alberto. *Relaciones entre el Municipio y el Estado*. Primer Congreso Panamericano de Municipios. P. 18
- 8.-Robles, Reynaldo; *El Municipio*. P. 72
- 9.-Acosta Romero, Miguel. *Op Cit. Pp. 39-40*
- 10.-Dromi, José Roberto *Op. Cit. pp 30-32*
- 11.-Ochoa Campos, Moisés. *El Municipio, Su evolución institucional*. P. 98
- 12.-Cfr. Muñoz, Virgilio y Ruiz Massieu, Mario. *Op cit. Pp. 33-39*
- 13.-Ochoa Campos, Moisés. *El Municipio. Su evolución institucional*. Pp. 161 y 162
- 14.-Tena Ramírez, Felipe; *Leyes Fundamentales de México*; p. 604.
- 15.-*esta fracción II quedó íntegramente como III por las adiciones y reformas del 10 de junio de 1898
- 16.-**Precedente del actual artículo 124 Constitucional
- 17.-Morales Jiménez, Alberto. *La historia de la Revolución Mexicana*. Citado por Moisés Ochoa Campos en la *Reforma Municipal*. P. 309
- 18.-Morales Jiménez, Alberto. *La historia de la Revolución Mexicana*. Citado por Moisés Ochoa Campos en la *Reforma Municipal*. P. 309
- 19.-Riva Palacio, Vicente. et. al. *México a través de los siglos*, p. 358.
- 20.-Cfr. González Luis: *Historia Mínima de México*, p. 85.
- 21.-Arellano Z., Manuel. *Compilación. Pensamiento Social de Emiliano Zapata*; pp 27-32
- 22.-*Los derechos del pueblo mexicano*, tomo VIII, p. 309.
- 23.-GARRIDO FALLA, Fernando. *Los Medios de la Policía y la teoría de las Sanciones Administrativas*, Revista de Administración Pública, Madrid, Año X, No. 28, pág 37.
- 24.-Tratado de Derecho Penal. Trad. de la edición italiana de 1941. EDIAR, Buenos Aires, 1948, primera parte, Teorías Generales, vol. I, pág. 142.
- 25.-ZANOBINI, Guido. *Corso di Diritto Administrativo, Volume Primo, Principi Generali*, 7ª ed., 1954, págs 254 y sigs; *Volume Cuarto, I Meccanismi dell'Azione Amministrativa*, 3ª ed. 1948 Milano, Dott. A Giuffrè-Editore.
- 26.-*El acto Administrativo*, T.E.A. Buenos Aires, 1956, págs. 206 y sigs.
- 27.-*Derecho Administrativo*, T.E.A. Buenos Aires, 1950, tomo II, págs. 233, 238 y sigs.
- 28.-SERRA ROJAS, Andrés; *Derecho Administrativo*, Librería de Manuel Porrúa, México, 1959, pág. 303.
- 29.-LOMELÍ CERESO, Margarita; *Derecho Fiscal Represivo*, Ed. Porrúa, México 1979, pág. 29.
- 30.-William A. Robson. *Justice and Administrative Law*. Stevens and Sons. LTD, Londres, 1951, págs. 32 y 557.

- 31.-LOMELI CERESO, Margarita. Derecho Fiscal Represivo, Ed. Porrúa, México, pág. 30.
- 32.-J GARZA, Servando. *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano*, México 1949, pág. 143
- 33.-FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, 9ª edición, México, 1962. págs. 280 y 281.
- 34.-MACEDO, Pablo y PARDO, Emilio, Jr. *Compendio de los Derechos y Obligaciones del Hombre y el Ciudadano*, jalapa, Ver.,1928
- 35.-Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*. México 1955, pág. 464
- 36.-Estudio sobre la Constitucionalidad de la Facultad Económico-Coactiva. Puebla, 1885, págs. 51, 57, 71 y 72.
- 37.-*Diario de los Debates*. Sesión del 12 de enero de 1917, pág. 239.
- 38.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 39.-Constitución Política del Estado de Hidalgo.
- 40.-Código Fiscal de la Federación 2007.
- 41.-Código Fiscal del Estado de Hidalgo.
- 42.-Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
- 43.-Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Hidalgo.
- 44.-Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2007.
- 45.-Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Hidalgo.